

00721
517

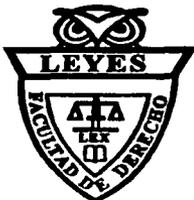


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“PROBLEMATICA QUE REPRESENTA AL ORGANOS
EJECUTOR PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LAS
SENTENCIAS PENALES PRONUNCIADAS POR EL
PODER JUDICIAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDITH MARTINEZ COVIAN



**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MARIA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA**

MEXICO, D.F.

A

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **MARTÍNEZ COVIÁN EDITH**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. MARÍA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA**, la tesis profesional intitulada **"PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA AL ÓRGANO EJECUTOR PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS PENALES PRONUNCIADAS POR EL PODER JUDICIAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora **LIC. MARÍA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA**, en su calidad de asesora, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA AL ÓRGANO EJECUTOR PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS PENALES PRONUNCIADAS POR EL PODER JUDICIAL"** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MARTÍNEZ COVIÁN EDITH**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 12 de septiembre de 2003.

LIC. JOSE PABLO MARTINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES:

EDITH COVIÁN RIOS, por ser mi gran y única amiga, con la que puedo contar día con día y ser un gran ejemplo a seguir como mi madre, pues tu apoyo, cuidados, consejos y enseñanzas, han logrado mi formación como persona y próximamente al igual que tú como madre. Gracias a tu fuerza y estímulo logré la realización de este trabajo.

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO, por brindarme tu apoyo bajo cualquier circunstancia de la vida, por ser mi amigo y un gran ejemplo como profesionalista, como padre y como ser humano, pues gracias a tu impulso logré la culminación de este objetivo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Estoy orgullosa de Ustedes.
Gracias por haberme dado la vida.

Los Amo.

C

A MI HIJA:

MARCELA, por ser parte importante en mi vida y darme la felicidad de ser tu mamá y porque eres tú quien le da una nueva luz a mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: EDITH MARTÍNEZ

COVIAN

FECHA: 29-OCTUBRE-2003

FIRMA: [Firma]

Con todo mi amor.

D

A MIS HERMANOS:

OSCAR

Y

JOSÉ ANTONIO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por compartir conmigo gran parte
de mi vida y porque cuando los
necesito siempre están ahí.

E

A un gran **AMIGO** que se encuentra en todas partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Por su lucha para impulsar
a través de la enseñanza
el espíritu de lucha
por sobresalir día con día.

A la **LIC. MARÍA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA**

Mi Asesora.

Por brindarme su gran
apoyo y amistad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 1

A. Las penas y las medidas de seguridad en el Código Penal para el Distrito Federal 1

1. Prisión 2

2. Tratamiento en libertad de imputables 14

3. Semilibertad 14

4. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad 15

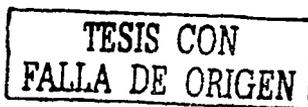
5. Sanciones pecuniarias 17

6. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito 20

7. Suspensión o privación de derechos 20

8. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos 20

H

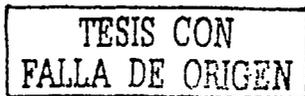


9. Supervisión de la autoridad	22
10. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él	22
11. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos	23
12. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación	25
B. Noción de pena	25
C. Fundamentos de la pena	34
D. Fines y caracteres de la pena	36
E. Clasificación	41
F. Las medidas de seguridad	46

CAPÍTULO SEGUNDO
LA SENTENCIA PENAL

51

A. Etimología y concepto



51

B. Naturaleza jurídica

52

C. Objeto, fin y contenido de la sentencia penal

55

D. Clases de sentencia	61
1. Condenatorias	61
2. Absolutorias	64
3. Definitivas	66
4. Firmes o ejecutoriadas	66

CAPÍTULO TERCERO
LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA **69**

A. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	72
B. Tratamiento en libertad de imputables	86
C. Tratamiento en semilibertad	87
D. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad	88
E. Suspensión condicional de la ejecución de la pena	90
F. Tratamiento en externación	94
G. Tratamiento preliberacional	99

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

J

H. Libertad preparatoria	101
I. Remisión parcial de la pena	103
J. Libertad anticipada	105

CAPÍTULO CUARTO	
CASO PRÁCTICO	107

CONCLUSIONES	183
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	188
---------------------	-----

DICCIONARIOS	192
---------------------	-----

LEGISLACIÓN	192
--------------------	-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia, en ésta el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica, esto es, una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelve la controversia sometida al juzgador; por lo que la sentencia se forma tanto de una conclusión lógica de sus antecedentes, como de las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución.

Para poder entender lo anterior, en el capítulo primero del presente trabajo se señalarán y brevemente se explicarán las penas y medidas de seguridad que actualmente regula nuestro Código Penal para el Distrito Federal, poniendo mayor énfasis a la pena de prisión, por ser ésta la que trata de corregir al delincuente para fortalecer su porvenir dentro de la sociedad a la que pertenece, por esto, la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

En el capítulo segundo se definirá a la sentencia penal, señalando la opinión al respecto de algunos tratadistas; se estudiará su naturaleza jurídica, así como su objeto, fin y contenido, para entender las diversas clases de sentencias y saber cuándo estamos en presencia de una sentencia condenatoria, absolutoria, definitiva o ejecutoriada.

Continuando con la presente investigación, en el capítulo tercero estudiaremos el contenido de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, toda vez que cuando el juzgador señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella deberá cumplirse, conforme a las

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

disposiciones constitucionales y leyes aplicables a las personas que han sido merecedoras de una sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, para efecto de que por medio de la autoridad ejecutora se designen los lugares en que los reos deban extinguir sus sanciones privativas de libertad, ejerciendo dicha autoridad todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, y practicando a su vez, todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente.

Asimismo estudiaremos los diversos beneficios que otorga la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal), con el objeto de que dicha autoridad mantenga informado al Poder Judicial del Distrito Federal sobre el cumplimiento de sus ejecutorias y de esta forma el órgano jurisdiccional dé seguimiento a la ejecución de sus sentencias, para efecto de pugnar la desatención que exista por parte de la autoridad ejecutora en hacer cumplir sus resoluciones, logrando así que el sentenciado no se sustraiga del debido cumplimiento de su sentencia y de esta forma en coadyuvancia lograr la readaptación social del sentenciado, evitando su reincidencia y protegiendo a la comunidad a la que pertenecemos de la comisión de nuevos delitos.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, expondremos un caso práctico en el que se hace notoria la problemática que representa al órgano ejecutor darle cumplimiento a las sentencias penales pronunciadas por el Poder Judicial en el Distrito Federal, toda vez que la autoridad ejecutora otorga sustitutivos de pena de prisión aún cuando el sentenciado no haya cumplido en su totalidad con los diversos puntos resolutive de su ejecutoria y nunca informa al órgano jurisdiccional sobre tal situación, ni las obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta de los mismos, por ende, no se logra que el individuo que cometió un

hecho delictivo por el cual fué sentenciado evite su reincidencia y logre su incorporación dentro de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A. LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar al estudio de las diversas penas y medidas de seguridad, es menester señalar que el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 30 y 31, señala de manera genérica un catálogo de 8 penas y 4 medidas de seguridad, a saber:

Artículo 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e Inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Asimismo, en los numerales 33 a 67 del ordenamiento legal en cita se expone en qué consiste cada una de ellas, y en virtud de que la pena principal que nos interesa en el estudio que se realiza es la pena de **prisión**, a continuación se señalará su concepto legal y brevemente se expondrá una reseña histórica de la misma.

1.- PRISIÓN.

a) Concepto legal.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal y su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Derivado del estudio de los antecedentes de la pena de prisión, encontramos que la misma era considerada como sanción penal, la cual fué desconocida en el antiguo Derecho Penal, ya que pertenece a un momento histórico muy avanzado y no fué sino hasta el siglo XVIII en que la reacción penal quedaba reducida fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes. La antigüedad la desconoció totalmente y, aunque resulta innegable que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, no tenía carácter de pena y descansaba en otras razones. La finalidad de retener a los culpables de un delito en un determinado lugar radicaba en mantenerlos seguros hasta que fuesen juzgados.

El internamiento era aprovechado para averiguar, por medio de la tortura, determinados extremos del suceso criminal, durante varios siglos, la prisión sirvió sólo de reducto a los fines de contención y custodia de la persona física del reo, convirtiéndose en una auténtica antecámara de suplicios, donde los acusados esperaban, generalmente en condiciones infrahumanas, la celebración del juicio.

Podemos encontrar ciertas huellas de penas privativas de libertad, haciendo un repaso de la historia en sus diversas etapas hasta el siglo XVIII, en el que adquieren relieve en las compilaciones legales de la época los principios humanistas de corrección y moralización de los delincuentes a través de la pena.

Sin negar que la evolución de la pena carcelaria sea susceptible de división en fases específicas y propias, adaptaremos su estudio a las épocas clásicas de la historia general, o sea a las edades antigua, media y moderna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



EDAD ANTIGUA.

De acuerdo a civilizaciones antiguas como China, Egipto, Israel, Persia y Babilonia, la prisión primitiva era un lugar de custodia y tormento.

En esta época se encontraron tendencias a privar de la libertad a ciertos individuos con el propósito de asegurar algún interés frente a ellos. Por ejemplo, "en Grecia la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen sus deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores".¹

"En Roma la cárcel fue también concebida como lugar de aseguramiento preventivo, era un medio de mantener seguros a los acusados mientras se instruía el proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. De ahí el famoso texto de ULPIANO: "Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberit debit" (La cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda), claramente expresivo del sentido asegurativo de la misma".²

También con sentido de pena fue conocida la institución del ergastulum, que era el arresto o reclusión de los esclavos en un local destinado a este fin en la casa del dueño. En realidad este tipo de cárcel era más bien de carácter doméstico o privado, pues era misión del pater-familias determinar si la reclusión en el ergastulum había de ser temporal o perpetua. Cuando el señor no asumía

¹ López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 9ª edición. Ed. Porrúa, México. 2001, pág 9.

² Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 24ª edición. Ed. Esfinge. México. 1999, pág 65.

ese compromiso se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, pudiendo entonces ser condenado éste a trabajos forzados en las minas.

De lo anterior, nos hemos podido dar cuenta, que tanto en Roma como en Grecia, una idea resalta acerca del carácter de la cárcel: Su finalidad asegurativa, eminentemente procesal, esto es, conseguir que el culpable no pueda sustraerse al castigo. De ningún modo podemos admitir en esta etapa histórica siquiera un germen de la cárcel como lugar de cumplimiento de pena, ya que prácticamente el catálogo de sanciones quedaba agotado con la de muerte, corporales e infamantes, siendo, por tanto, su finalidad custodiar a los reos hasta que se ejecutasen las mismas.

EDAD MEDIA.

En este período con claro dominio del Derecho Germánico, la idea de pena privativa de libertad sigue sin aparecer; continúa teniendo una finalidad asegurativa, al objeto de que fueran sometidos a los más terribles tormentos demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, mutilaciones diversas, el quemar las carnes a fuego y la muerte, en sus más variadas formas, constituyen el espectáculo favorito de las multitudes de ésta época histórica.

La cárcel en la Edad Media era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando sólo como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a

muerte o a penas mutilantes. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder, quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante, típica. Así también los locos, los delincuentes de toda calaña, las mujeres, los viejos y los niños esperan en grupo y entre sí horribles encierros subterráneos en calabozos, en estancias de palacios o fortalezas, el suplicio y la muerte.

Sin embargo, "en ésta época aparecen dos clases de encierro que, si bien suponen la excepción a la regla general de la cárcel de custodia, pueden significar un precedente histórico de interés en la evolución prisional, nos referimos a la prisión eclesiástica y a las prisiones de Estado".³

Las prisiones de Estado cumplen una función en la Edad Media y también en la primera mitad de la Edad Moderna. En ella sólo podían recluirse a los enemigos del poder real o señorial, que habían incurrido en delitos de traición a los adversarios políticos de los detentadores del poder. Bajo dos formas se presenta esta modalidad de prisión: como cárcel de custodia, donde el reo espera la muerte, que de ordinario será la muerte en diversas formas, o como detención temporal o perpetua hasta el cumplimiento del plazo fijado de por vida o al arbitrio del perdón real o señorial. En esta segunda modalidad aparece la privación de libertad como pena propia y autónoma. Entre las prisiones de Estado, que alcanzaron gran popularidad, hay que mencionar entre otras, la Torre de Londres, las Castillos de Engelsburgo y Spielberg y la Bastilla Parisiense.

³ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 4ª edición. Ed. Porrúa. México. 2001, pág 615.

Edmund Mezger, señala que "la prisión eclesiástica, destinada a sacerdotes y religiosos, responde a las ideas de caridad y redención de fraternidad de la Iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. Para lo cual apartaban del mundo a los infractores recluyéndolos en un ala de los monasterios a fin de que, por medio de la oración y la penitencia, reconociesen la entidad del mal causado y lograsen su corrección o enmienda".⁴

Dada la potestad jurisdiccional de la Iglesia, todo un sistema de penas y penitencias se desarrolla a través del derecho canónico para castigar a los monjes rebeldes o que hubiesen sido autores de hechos delictivos. Ciertamente, gracias a este sistema penitencial canónico iba a cambiar el rumbo carcelario, pues de forma paulatina todas las ciudades seguirían el ejemplo de la Iglesia, reduciéndose en parte la barbarie del sistema punitivo a la sazón vigente, surgiendo una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces carecía.

"La pena principal del Derecho Canónico se denominaba (*destrusio in monasterium*), ya que consistía en la reclusión en un monasterio de los clérigos que hubiesen infringido una norma eclesiástica; igualmente se utilizó para castigar a los herejes el internamiento en común conocido por "*morus largus*". La celda monacal era ideal para el encierro, y mejor aún un ala de celdas o un edificio de pequeñas celdas llamado *carcer* o *ergastulum*. El aislamiento constituido por las paredes de la celda quedaba robustecido, por consiguiente, con un distanciamiento especial del resto de las celdas. Alrededor del año 1000 describen la cárcel del monasterio de los eluniacenses como un aposento subterráneo, sin

⁴ Mezger, Edmund. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1957, págs 33 y 34.

puertas ni ventanas al que se descendía por una escalera. En otras órdenes añadían bloques de cierre, manillas y cadenas. Tenía que haber luz para que los hermanos pecadores pudiesen leer el breviario y los libros sagrados".⁵

De lo expuesto hasta ahora no cabe deducir que el régimen carcelario fue benigno, pues precisamente como derivación de la reclusión en monasterios, y por iniciativa eclesiástica, "surgen en el siglo XII las cárceles subterráneas que se harían célebres con el nombre de "vade in pace" (vete en paz). La paz era muerte que no se hacía esperar. La primera de ella fue mandada a construir por el abad del monasterio de San Martino dei Campi, siendo seguido su ejemplo por muchas ciudades. Las "vade in pace", así denominadas porque los reos eran despedidos con esas palabras y el que entraba en ellas no salía con vida, eran mazmorras subterráneas a las que se bajaba por medio de escaleras e incluso pozos donde los presos eran descolgados con una cuerda. Según informe presentado en Aviñón en 1350 por el vicario general del arzobispo Esteban de Toulouse al rey de Francia, en algunos conventos había cárceles tenebrosas y ocultas que llevaban el nombre de vade in pace".⁶

El que incurre en esta pena, informaba el vicario general, concluye sus días desesperado. El rey ordenó una investigación y que se pusiera remedio. De toda la Edad Media, salpicada de un sistema punitivo inhumano e ineficaz, sólo cabe destacar esa influencia penitencial canónica que ha dejado como secuelas positivas el aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo. Y si bien todos esos principios canónicos no lograron arraigar en el derecho secular de la

⁵ López Betancourt, Eduardo. Op Cit, pág 11.

⁶ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000, pág 208.

época, lo cierto es que constituyen un precedente valioso e indiscutible de la prisión moderna, al tiempo que sirvieron para contrarrestar la rudeza y la barbarie del sistema punitivo imperante.

EDAD MODERNA.

El siglo XVI se iba a caracterizar por un movimiento de gran trascendencia en orden al desarrollo de las penas privativas de libertad, concretado en la construcción de edificios expresamente dedicados a albergar mendigos, vagos, prostitutas y jóvenes rebeldes a fin de procurar su corrección.

Fué un momento histórico caracterizado por un aumento considerable de la criminalidad, consecuencia de la crisis de forma de vida feudal y dificultades económicas de la agricultura, lo que derribó en la formación de prostitutas, vagabundos y mendigos que asolaban los caminos y las calles de Europa. Estas legiones de pequeños criminales andaban por los países en manadas, desliziéndose secretamente en las grandes ciudades, pero como en algún sitio habían de estar, iban de una a otra ciudad, eran demasiados para ahorcarlos a todos, y su miseria, como todos sabían, era mayor que su mala voluntad.

En 1596 se iba a producir un acontecimiento singular en la historia penitenciaria, con la creación de los célebres establecimientos de Amsterdam, que marcaron una etapa importante en la creación de los regímenes reformadores. Fueron la casa de la corrección llamada Rasphuis, para hombres, así denominada porque la ocupación de los interesados consistía en raspar madera de distintas especies, que luego empleaban como colorante. Entre los sujetos allí reclusos

había vagabundos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, y personas internadas a petición de parientes a causa de su vida irregular.

El fin educativo se basaba esencialmente en el trabajo constante e ininterrumpido, el castigo corporal y la instrucción religiosa. Reflejo del impulso calvinista era el principio de que el trabajo no debía aspirar a tener ganancias ni satisfacción, sino tormento y fatiga. Las condiciones de trabajo eran muy penosas ya que las maderas eran tan duras como piedras, y las sierras que empleaban se embotaban con frecuencia y había que afilarlas una y otra vez. Trabajaban medio desnudos, y pese a ello, el sudor les brotaba a torrentes. El equipo de trabajo estaba compuesto por dos hombres, y cada dos días habían de entregar una cantidad determinada de colorante. Si no lo lograban eran castigados corporalmente o privados de alimento.

"La segunda casa de corrección de Amsterdam se denominó Spinhuis, en la cual se internaban en ella a las prostitutas borrachas o autoras de pequeños robos, siendo dedicadas al trabajo de hilandería. Posteriormente se completaron ambas instituciones con una tercera destinada a jóvenes rebeldes entregados para su reforma por sus propios padres y familiares. Allí eran custodiados durante algunos años o de por vida las ovejas negras de las familias principalmente, en celdas y un reducido patio hasta que dejasen de desvariar".⁷

Por su parte Eugenio Cuello Calón, señala que "una modalidad de la pena de prisión surgida en el siglo XVI fue la pena de galeras. De manera simultánea en diversos países europeos, Inglaterra, Francia, España, Nápoles, Venecia, Génova, se decide rescatar a ciertos condenados a muerte, condenados a penas graves y

⁷ Malo Camacho, Gustavo. Op Cit, pág 615.

prisioneros de guerra, destinándoles como esclavos al servicio de galeras militares. Los penados o galeotes eran obligados a remar bajo la amenaza del látigo, encadenados a un banco. Tal vez fue ésta una de las penas más crueles que han existido en todos los tiempos, poniéndose claramente de manifiesto el sentido utilitario y expiacionista de esta penalidad. Hasta el siglo XVIII se mantiene en muchos Estados las galeras, auténticas prisiones flotantes, quedando suprimidas al ser sustituida la navegación a remo por navegación a vela".⁸

De esta forma podemos apuntar que históricamente las penas han tenido diversas vicisitudes, particularmente se han desenvuelto en un ámbito de crueldad, injusticia y venganza, demostrando en buena medida su ineffectividad para lograr una satisfactoria convivencia social.

Si analizamos la imposición de la pena en las antiguas civilizaciones, nos causa terrible impacto observar la crueldad en la aplicación de castigos; la muerte era considerada de los más benignos. Exagerados suplicios, mutilaciones, auténticos atentados contra la dignidad del ser humano, se imponían con la mayor frialdad.

En esta etapa de la historia se instituye la responsabilidad colectiva, se castiga a los muertos, y aún a los animales; las propias cosas inanimadas no escapan de tales absurdos y como ejemplo tenemos que en China se decapitaba a todos los parientes masculinos del culpable de alta traición; pues de acuerdo con las leyes de Hammurabi, no se ejecutaba al asesino de la hija de un sujeto, sino al hijo del propio delincuente.

⁸ Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1958, pág 83.

"En las civilizaciones menos remotas la situación no cambia mucho; en Grecia no era extraño imponer penas como la de Intafernes, a quien por haber ofendido a Darío, le dieron muerte a él y a todos sus parientes".⁹

"No obstante lo evolucionado del Derecho Romano, en materia de penas se llegó a estos extremos: Nerón descubrió una conspiración y mató a los conspiradores y a sus parientes; asimismo, Nerón impuso la misma pena a todos los hombres importantes del gobierno, cuando le vaticinó un astrólogo, que podía evitar una desgracia si daba muerte a un hombre importante".¹⁰

La Edad Media fue impactante ejemplo de abusos y arbitrariedades; observamos casos donde se aplicaba la pena de muerte por colgamiento, ahogamiento, enterramiento vivo y lapidación.

Diversas disposiciones legales mantienen terribles aberraciones en relación con los castigos que se imponían; así, en las leyes penales españolas la pena de muerte era frecuente, por ejemplo, en el fuero juzgo se castigaba a morir en la hoguera a la mujer que cohabitaba con su propio esclavo. Las Partidas, también contenían severas penas y por supuesto la pena capital era cotidiana.

"En la historia de la penología de nuestro país, la situación de crueldad en la imposición de sanciones era también habitual; entre los pueblos precortesianos marcar la cara, abrir la boca hasta las orejas y en general penas infamantes, se aplicaban con inusitada frecuencia. En la colonia, donde imperó el derecho español, la injusticia en la aplicación de penas fue todavía más intensa, en

⁹ López Betancourt, Eduardo. Op Cit, pág 250.

¹⁰ Idem.

especial contra los aborígenes, quienes se encontraban marginados de los más elementales derechos, vivían de hecho en una esclavitud, que en buena parte fue causante de su casi exterminio. En la colonia, una institución se enseñoreó de la injusticia, la Santa Inquisición; la cual no sólo persiguió a los infieles y herejes, sino en general a quienes cometían delitos; lo más abominable de esta institución era el recibir acusaciones en forma anónima".¹¹

De esta forma, conforme el tiempo avanzó, particularmente a raíz del famoso libro de César Bonessana, marqués de Beccaria, "De los Delitos y de las Penas" en el año de 1764; la situación en la imposición de penas sufrió un cambio radical, con tendencias humanitarias, al tratamiento menos cruel, sustituyendo la pena de muerte por el confinamiento. En este orden de ideas hay que reconocer que en el pasado hubo excesos y abusos; medidas que poco sirvieron para lograr el fin último de la sociedad que es la grata convivencia.

De todo lo expuesto con anterioridad, podemos decir que en la actualidad existe una propensión humanista para la aplicación de sanciones, se busca como primer punto la rehabilitación del delincuente y sobre todo su convencimiento de comportarse con respeto dentro del grupo social al que pertenece, pues conforme a transcurrido el tiempo, se le ha dado a la pena un tratamiento humanitario, donde además de la retribución por el daño causado, se logre la readaptación del delincuente.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo del presente trabajo, a continuación pasaremos a señalar solamente el concepto legal de todas las demás penas que establece nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30, con

¹¹ Ibidem, pág 250 a 251.

excepción a la pena de prisión, toda vez que la misma ha quedado reseñada históricamente con anterioridad.

2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.

a) Concepto legal.

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera. En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

3. SEMILIBERTAD.

a) Concepto legal.

La semilibertad implica alteración de períodos de libertad, y privación de la libertad.

Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Extemación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

4. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

a) Concepto legal.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Por lo que respecta a esta pena, podemos decir que es de reciente implantación, pues el Código Penal de 1931 (abrogado), denominaba a dicha pena como "trabajo en favor de la comunidad" y actualmente, desde la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el 12 de Noviembre del año 2002, esta pena cambió de denominación a "trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad". Cabe hacer la observación que esta pena, como consecuencia jurídica del delito no es aplicada todavía por los juzgadores de

primera instancia, ni modificada por el Tribunal de Alzada, toda vez que los mismos siguen imponiendo la pena de trabajo en favor de la comunidad.

5. SANCIONES PECUNIARIAS.

a) Concepto legal.

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en el Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia. En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, a favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

6. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

a) Concepto legal.

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del Código vigente.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

7 Y 8. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PÚBLICOS.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y la privación en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sena consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir de día en que cause ejecutoria la sentencia.

Con todo lo anterior hemos indicado las penas a imponer, de acuerdo con nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que ahora, siguiendo con el estudio del presente trabajo y de acuerdo a lo dispuesto en nuestra legislación penal, pasaremos a señalar brevemente el concepto legal de las cuatro

medidas de seguridad que se imponen al igual que las penas, como consecuencia jurídica de la comisión de un hecho ilícito, para de esta forma más adelante conceptualizar el término medida de seguridad.

1. SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD.

a) Concepto legal.

La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

2. PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO U OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN ÉL.

a) Concepto legal.

En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y

la seguridad del ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

3. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS.

a) Concepto legal.

En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en la ley.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida mencionada en el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que nos referimos, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene

familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

4. TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN.

a) Concepto legal.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso e bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

B. NOCIÓN DE PENA.

El término pena es considerado por el Diccionario de la Real Academia Española como sinónimo de las expresiones aflicción, castigo, desconsuelo, dolor, angustia, agonía, sinsabor; es decir, de todo aquello que ocasiona el sufrimiento que le inflige a quien ha violado un mandato.

Desde sus orígenes, la pena ha sido una forma de manifestar la reacción de la sociedad contra las acciones antisociales.

El monopolio de la pena por el Estado significa algo más que la eliminación conceptual de toda idea de odio o venganza contra el ofensor, es un intento de desapasionamiento y de enjuiciar el hecho delictivo a la luz de criterios más elevados, con puntos de vista colectivos y no personalizados, dejando las acciones civiles correspondientes para el juego de los intereses que lesiona el delito.

La pena constituye el fundamento del poder represivo del Estado, lo que le otorga un carácter público.

Luego del breve recuento histórico, pasaremos a señalar las diferentes definiciones que del término "pena" tienen juristas como:

CARRARA:

"La pena es un mal que de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos como culpables de un delito".¹²

PESSINA:

"...la pena como sufrimiento que recae, por obra de la sociedad humana sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho. La pena a su juicio, no es un mal, sino un justo dolor por el injusto goce del delito".¹³

¹² Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Vol I. Ed. Ariel. Florencia. 1924, pág 615.

¹³ Pessina, Enrique. Elementos del Derecho Penal. Ed. Napoli. Madrid, España. 1982, pág 234.

MANZINI:

"La pena se justifica por la necesidad de asegurar la obediencia a determinados preceptos con las más enérgicas sanciones de justicia. Se garantiza con ella el mantenimiento del orden jurídico del Estado. La función penal es esencialmente social y la pena exclusivamente pública. La pena agrega, tiene un objeto preventivo y represivo, social e individual al mismo tiempo. Si las penas no existieran, los hombres de poca resistencia moral, que son la mayoría, delinquirían; mientras que hoy, también la gran mayoría, se abstienen por cálculo de conveniencia. Si la pena conminada no fuese aplicable a quien violó un precepto jurídico, la desconfianza acerca de la eficacia de la tutela del Estado se haría carne entre todos los ciudadanos con sus inconvenientes consecuencias".¹⁴

MAGGIORE:

"La pena jurídicamente, no es sino la sanción característica de aquella transgresión llamada delito, considerando que la sanción es el mal que sigue a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad y santidad de la ley".¹⁵

ANTOLISEI:

"La palabra pena es sinónimo de castigo, indicando en general el dolo, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto; y su carácter esencial es la afflictividad: una pena no afflictiva, es una verdadera contradictio in terminis; sería como decir luz oscura, fuego frío. La pena criminal puede definirse como el

¹⁴ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. 4ª edición. Ed. Torino. Madrid, España. 1961, pág 177.

¹⁵ Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Vol II. 5ª edición. Ed. Padova. Bogotá, Colombia. 1956, pág 223.

sufrimiento conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un precepto de la ley misma".¹⁶

CUELLO CALÓN:

"La pena es la privación o la restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la Ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".¹⁷

QUINTANO RIPOLLES:

"La pena es la principal, aunque no única, consecuencia jurídica del delito perfecto, entendiendo por tal el integrado por todos sus elementos constitutivos. Consiste la pena en la privación de un bien jurídico, impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada en la ley".¹⁸

VON LISZT:

"Dos son los caracteres esenciales que forman el concepto de pena: es una lesión sufrida por el autor de un hecho delictuoso en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad o el honor del delincuente; y es al mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor del mismo. En el primer carácter reside el efecto preventivo especial de la pena, y en el segundo, el efecto preventivo general".¹⁹

¹⁶ Antolisei, Francesco. Manual del Derecho Penal. Parte General. 8ª edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1988, págs 497 a 498.

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1958, pág 16.

¹⁸ Quintano Ripolles, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Vol I. 4ª edición. Ed. Catana. Madrid, España. 1958, pág 413.

¹⁹ Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Bosch. Madrid, España. 1914-1917, pág 197.

MEZGER:

"La pena es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor con arreglo al acto culpable (imposición de un mal adecuado al acto)".²⁰

RODRÍGUEZ DEVESA:

"La pena consiste en la privación y restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito".²¹

Tomando en consideración los señalamientos que sobre la pena han hecho los ilustres juristas antes citados, podemos considerar que la pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito, y además, supone una exigencia correlativa de deberes, cuyo concepto se encuentra integrado por los siguientes elementos:

1. La pena es la imposición de un mal por otro mal cometido.
2. La proporción entre delito y pena constituye una vía repleta de interés a la hora en que dicha proporcionalidad es desplazada por la llamada individualización de la pena.

²⁰ Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 3ª edición. Madrid, España. 1960, pág 434.

²¹ Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte General. 14ª edición. Ed. Bosch. Madrid, España. 1991, pág 732.

3. El incumplimiento de la pena conlleva la privación de bienes tales como: la vida, la libertad y el patrimonio entre otros, en justa medida al comportamiento delictivo.

4. La pena está determinada abstractamente en el precepto legal tomando en consideración no sólo el acto en sí, sino también al autor del mismo.

5. El objeto fundamental de la pena lo aporta en la "culpabilidad" del sujeto.

6. La retribución implica una conexión directa con el hecho delictuoso realizado.

7. La pena es jurídicamente una sanción descrita en la segunda parte del precepto legal, y pendiente su ejecución de la realización del hecho delictivo.

8. La pena se nos presenta en tres fases o momentos diferentes que son:

a) Intimidación legal dentro de las disposiciones legales.

b) En el momento judicial, es decir, a la hora de la individualización de la pena.

c) En su ejecución penitenciario en su periodo de cumplimiento.

9. Reviste un carácter de intimidación y coerción que inflige a una persona determinada.

Además el concepto de pena varía según se maneje a nivel normativo a nivel fáctico; esto es, como parte integrante de la estructura de la norma penal o como consecuencia del delito cometido.

1. Como elemento integrante de la norma penal (punibilidad).

“Toda norma está constituida por un precepto (tipo) y una sanción (punibilidad) o amenaza de pena. Dentro de la semántica que le es propia al Derecho Penal, se puede afirmar que toda norma penal se compone de dos partes esenciales: tipo y punibilidad. El tipo contiene la descripción de la conducta positiva o negativa consistente en un hacer o no hacer (órdenes o prohibiciones) y la punibilidad no es más que la amenaza que hace el Estado a quien infringe el tipo”.²²

Como podemos apreciar, la función como elemento integrante de la norma está presente en el universo jurídico y por lo tanto, en las diferentes ramas del Derecho en cuanto éstas son conjuntos de normas con calidades y propósitos definidos. En el Derecho Penal la sanción como amenaza claramente definida de un castigo, adquiere concreción, por ser ésta rama del Derecho un conjunto de normas que establecen las penas que deben ser aplicables a aquellas conductas contrarias al interés social y violatorias de un deber jurídico en un momento histórico determinado.

La punibilidad se caracteriza por ser general (dirigida a todos) abstracta (no especifica una situación, no individualiza) y permanente (se mantiene vigente hasta que no sea derogada). Y es la propia norma jurídica penal la que determina la sanción aplicable a quienes realizan ciertas conductas (acciones y omisiones) tipificadas por ella misma como ilícitas.

²² Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutivos de prisión. Ed. Porrúa. México. 1998, pág 13.

2. Como consecuencia del delito (pena).

Desde el punto de vista normativo, el legislador se limita a describir los tipos que conforman una conducta considerada como delictiva. El delito en su aspecto fáctico, aparece en el instante en que se materializa o concretiza el tipo o precepto normativo y la sanción efectiva traducida en una pena determinada, aparece de manera específica, concreta y temporal, como consecuencia directa del delito cometido.

Algunos juristas consideran que la sanción como amenaza dentro de la norma penal recibe el nombre de punibilidad, entendida como la facultad estatal de incriminar o señalar una sanción al que infringe el precepto, mientras que la sanción específica y concreta que el juzgador debe imponer al sujeto activo u autor de un delito, la denomina pena.

Reuniendo los elementos mencionados podemos señalar que la pena tiene una doble función, la cual consiste en una prevención general y una prevención especial. En cuanto a la primera señalaremos que la misma se ejerce sobre todos los componentes del conglomerado social en forma de coacción psicológica, en tanto que la pena implica la amenaza de sufrir un mal, el cual inhibe a muchos individuos de cometer hechos que son punibles por la ley.

En lo referente a la segunda función de la pena, la misma se lleva a cabo sobre el sujeto que ha delinquido, mediante la aplicación de la pena, que por el sufrimiento que lleva inmerso determina la intimidación del sujeto y disminuye la posibilidad de que vuelva a cometer nuevos delitos.

Ambas prevenciones, tanto la general como la especial, presuponen que la pena sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos, ya que toda la pena significa una supresión o una restricción de los bienes jurídicos del que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado.

Para concluir este acápite y una página más, establecemos que tanto el concepto como la definición sobre la pena, hablan del conjunto de normas (principios de legalidad) con las cuales el Derecho Penal culmina su acción, procurando la rehabilitación del delincuente. Esto quiere decir que ya estamos hablando del sentido tradicional y arcaico de la pena, que exclusivamente, sugiere castigo para desanimar. Es decir, el sujeto no reincidirá en atención al miedo que tendrá por sufrir otra pena, tan dura y cruel que sólo con pensar en ella desistirá de cometer un nuevo ilícito, sino de la posibilidad de mejorar al sujeto que delinquiró, de tal suerte que no vuelva a hacerlo.

En la vida común el sujeto, desde niño se va habilitando a través de la educación familiar, escolar y profesional. Cuando aparece el delito ocasiona tal ruptura que el sujeto termina con la habilitación que le dio la vida. Cabe considerar, que en muchos casos, esta habilitación, es decir, esta capacitación para la vida, fue negativa, y es necesario volverlo a capacitar, es decir, ha rehabilitarlo: volverlo a rehabilitar para vivir adecuadamente, en su ámbito social. Todo esto es lo que desea el conjunto de normas con las que el Derecho Penal remata su acción de defensa social, ya que esto es, en última instancia, el objetivo básico del Derecho Penal: defender a la sociedad del daño que entraña el delito.

Hoy existen múltiples elementos con los cuales trataremos de lograr una rehabilitación: psiquiátrica, psicológica, trabajo social, antropología, medicina general, ergoterapia, pedagogoterapia, cultura y magia (en este concepto cabe la religión).

Es lógico que abogemos por un mejoramiento constante de nuestra estructuración social. En el estado actual, no podemos permanecer al margen de las doctrinas que pugnan por una mejor concepción de la sociedad. Dentro de esta idea es que el Derecho Penitenciario, debe procurar porque otra de sus pretensiones esenciales sea la de rehabilitar al sujeto para lograr su máximo aprovechamiento en el aquí y ahora que le ha tocado vivir. Si el hombre es él y sus circunstancias, como afirmaba Ortega y Gasset, debemos luchar dentro del proceso integral que entraña la rehabilitación, por mejorar, no sólo a éste, sino también al núcleo social donde emerge.

C. FUNDAMENTOS DE LA PENA.

Aunque la pena sea uno de los fenómenos más comunes y más constantes de la vida social, la encontramos en todos los tiempos aun en los más remotos, y en todos los pueblos, hasta en los más primitivos, pues no han faltado pensadores y científicos que hayan puesto en tela de juicio el fundamento de ella, reputándola injusta, inútil y hasta perjudicial.

A este propósito, además de los utopistas Tomás Moro y Tommaso Campanella, cabe recordar algunos teóricos del anarquismo, entre los cuales sobresale la figura de León Tolstoi, y sobre todo algunos sociólogos y criminalistas: Girardin, Ferri, Wargha, Montero, etc. Estos últimos, partiendo de

una concepción optimista de la vida humana, han sostenido que una labor de prevención, larga e inteligentemente ejercida, puede hacer inútil la represión de los delitos.

Estos escritores prescinden de un hecho de capital importancia, a saber, que la tendencia al delito no se circunscribe a una particular categoría de individuos, sino que tiene un carácter generalísimo. Se puede considerar que, aunque existen criminales por instinto, el delincuente en general no constituye un tipo antropológico particular, ya que no todos los delincuentes presentan las características señaladas, pues esas mismas características no siempre faltan en los no criminales. La tendencia al delito y la capacidad para delinquir, en mayor o menor medida, existen en forma latente en casi todos los hombres. Esto supuesto porque el delito representa para el que lo comete la satisfacción de una necesidad, o sea un placer, surge como necesidad de un contrapeso, el cual no puede estar representado más que por lo contrario del placer, o sea, por un sufrimiento. El castigo es, por lo tanto, un freno del que es absolutamente imposible prescindir en la vida en común.

No queremos decir con esto que la pena sea el único medio que pueda retener a los hombres de cometer los delitos, pues a ese mismo resultado contribuyen indudablemente también algunos otros factores: los sentimientos morales, sociales, el sentimiento del deber, del honor y de la dignidad personal, la eficacia del ejemplo, la influencia de la opinión pública, las creencias religiosas, etc.

Se puede admitir, asimismo, que para los hechos delictuosos más graves, y en particular para los que van en contra de los sentimientos fundamentales de

iedad y probidad, la pena no es necesaria respecto de una categoría de personas que por el alto grado de moralidad del que están provistas se abstendrían de cometerlos aun sin la perspectiva del castigo. Pero si se considera el común de los hombres y la totalidad de las acciones que prohíbe la ley penal, entre las cuales, no pocas son consideradas ni sentidas inmorales por la conciencia colectiva, no se puede dudar razonablemente de que la pena sea indispensable.

De lo cual se obtiene una confirmación en el hecho de que dondequiera que exista una agrupación de hombres y se sienta por tanto la necesidad de una disciplina para la coexistencia de los intereses en contraste, existe también un sistema de castigos. Una ratificación decisiva se encuentra en el fuerte aumento de los delitos que se producen cuando la represión estatal no funciona o lo hace irregularmente, como en las grandes calamidades y en los periodos de desorden político y de caos consiguiente a una derrota militar.

Por otra parte, es cierto que el poder de infligir castigos, el *ius puniendi*, constituye para el Estado un medio absolutamente necesario para imponer su voluntad a los súbditos: para hacerse obedecer y conseguir de ese modo sus objetivos. Es, por ende, una ilusión e ingenuidad pensar que el Estado puede renunciar a este poder. El Estado no renunciará nunca a la pena, porque ello equivaldría a suicidarse.

D. FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

Para Ignacio Villalobos, "la pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

1. Intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.
2. Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.
3. Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.
4. Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.
5. Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a otro medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarían de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo".²³

De estos mismos fines, y siguiendo con lo expuesto por el maestro Villalobos, podemos inferir los caracteres de la pena, de la siguiente manera:

²³ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª edición. Ed. Porrúa. México. 1990, pág 523 a 525.

1. Para que la pena sea intimidatoria debe ser *aflictiva*, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser *legal*, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser *cierta*, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

2. Para que sea ejemplar, debe ser *pública*; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

3. Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios *curativos* para los reos que lo requieran, *educativos* para todos y aun de *adaptación* al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

4. Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

5. Y para ser justas, todas las penas deben ser *humanas*, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; *iguales*, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad, por ejemplo, si se impone la misma multa de \$2,000.00 a un individuo de escasos recursos y a un potentado. Deben ser *suficientes* (no más ni menos de lo

necesario); *remisibles*, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; *reparables*, para hacer posibles una restitución total en casos de error; *personales* o que sólo se apliquen al responsable; *varias*, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y *elásticas* para que se posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

También hemos dicho que la pena es un mal, que desde el punto de vista jurídico, consiste en la privación o disminución de un bien individual o en la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, es decir, supone una pérdida de derechos para el delincuente. Esta pérdida puede ser la vida (pena de muerte); la libertad (penas privativas de la libertad como reclusión, prisión, entre otras); el patrimonio (penas pecuniarias, como la multa); así como algunos derechos determinados (interdicción de funciones públicas o del ejercicio de profesiones entre otras). De acuerdo a lo anterior, podemos deducir las siguientes características fundamentales de la pena:

1. Un mal.- Un sufrimiento, un dolor, la disminución o privación de un bien jurídico para el reo; mal positivo, irrogación de un dolor; mal negativo, privación de un goce. En este sentido se dice que la pena debe ser aflictiva.

2. Un mal conminado e infligido.- Un mal solamente conminado, sin ser infringido, no es pena. Por otro lado, la conminación debe ser eficaz. A nivel normativo, sabemos que la norma se compone de un precepto y una sanción, ésta última conlleva amenaza de una pena que en el terreno fáctico se convierte en pena propiamente como tal, en un mal infligido al culpable.

3. Un mal infligido a título de retribución.- El mal no debe ser irrogado por capricho, por crueldad o por venganza, sino como justa compensación del otro mal injusto que se ha causado. La retribución implica que la pena sea proporcionada al delito; toda deficiencia es debilidad, y la crueldad todo exceso. Las penas excesivas son tan maléficas como las no idóneas.

Del concepto retributivo de la pena se dice que ésta debe ser personal y no aberrante: debe alcanzar al autor del delito, no a otros. Se deduce, además, que la pena debe ser divisible, es decir, fraccionable, de modo que se pueda proporcionar a los diversos grados de imputación.

4. Retribución del mal de un delito.- Es necesario un delito de que retribuir, y por tanto, un nexo causado entre la pena y el delito.

5. Un mal infligido por el ordenamiento jurídico de las normas legales.- Esto es, que la pena no sólo debe ser establecida por las leyes (*nulla poena sine lege praescripta*) (no hay pena sino la que prescribe la ley), sino que, sin ser confiada al arbitrio, deben infligirla los órganos jurisdiccionales expresamente delegados por la ley.

6. La pena debe reintegrar el orden jurídico injuriado. Este efecto debe ser alcanzado, no sólo con la acción de la pena sobre la conciencia del reo, sino en el mundo exterior con la ejemplaridad y publicidad del castigo; de modo que ante la conciencia colectiva aparezca reintegrado el ordenamiento jurídico injuriado.

E. CLASIFICACIÓN.

Con miras a un estudio más completo y exhaustivo de las penas, se han ofrecido diversos criterios de clasificación, unos de índole jurídico, filosófico o moral. No obstante la catalogación de las penas más científicas es la que distingue las mismas, atendiendo a los siguientes aspectos:

1. Según el bien jurídico del que privan al delincuente.

De acuerdo con la naturaleza del bien que es afectado con la pena y del cual privan al sujeto que recibe una sentencia condenatoria, las penas se dividen en:

a) Penas corporales.

Son aquellas que recaen sobre la vida o la integridad física o corporal del sujeto. Entre ellas cabe mencionar: la pena de muerte, azotes, flagelación, lapidación, etc.

b) Penas privativas de libertad.

Reciben este nombre las penas que coartan la libertad corporal del sujeto o la comprimen sometiendo al sentenciado a un encierro o internamiento en establecimientos destinados para tal fin y sometidos a un régimen disciplinario. Entre las penas privativas de la libertad se encuentran la reclusión, la prisión y el arresto.

En este orden de ideas, las penas privativas de libertad son aquellas que afectan la libertad corporal y ambulatoria del sujeto y que cumplen mediante encierros en centros carcelarios o de reclusión sometidos a un régimen disciplinario especial.

Estas penas pueden dividirse en dos categorías:

1. Las que suprimen de manera perpetua o temporal la libertad, como lo son la reclusión, la prisión, el arresto.
2. Las que la limitan o disminuyen, como es el caso de la deportación, el destierro y el confinamiento.

Las penas privativas de libertad son el fundamento de los sistemas penitenciarios, de allí que hayan alcanzado gran importancia. En su ejecución segregan al sujeto del medio en que han cometido la violación o infracción de la norma penal y lo mantiene en centros de internamiento donde todo cobra importancia: desde estructuras físicas que dan lugar a estudios y clasificaciones que ocupan a un personal técnico, hasta la selección científica del personal de dirección, vigilancia y tratamiento penal que debe relacionarse con los sujetos privados de libertad, a fin de lograr los fines de utilidad social que son posibles con la aplicación de la pena.

De conformidad con nuestra legislación, las penas privativas de libertad están constituidas exclusivamente por la prisión.

c) Penas pecuniarias.

Son las que recaen sobre los bienes patrimoniales de una persona, ya concretizada en una cantidad líquida de dinero o en la pérdida de los bienes. Entre las penas pecuniarias conocidas, se puede mencionar: la multa, el comiso, la caución y la confiscación de los bienes.

Esta clasificación de las penas toma en consideración la naturaleza del bien de que privan al sentenciado. Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo. Estas penas también se han conocido con el nombre de penas patrimoniales.

Las penas pecuniarias remontan su aparición a épocas primitivas. Las legislaciones más antiguas las registraban y consistían en el pago a la ciudad o a la autoridad, a título de sanción o castigo, de bienes con valor económico o patrimonial como animales, piedras o metales preciosos y dinero.

Las penas pecuniarias tuvieron una gran acogida. Durante el predominio de las invasiones germánicas, el sistema de la composición, como forma de penar, fue incorporado a las distintas legislaciones. La Lex Visigothorum, incluía prescripciones en las que señalaba el importe del daño causado por la muerte de una persona distinguiendo entre hidalgos y villanos (500 sueldos un hidalgo, 200 un villano).

d) Penas privativas de derechos.

Reciben este nombre las penas que restringen, limitan o suspenden el ejercicio de determinados derechos o actividades que la ley establece. Son penas privativas de derechos: las inhabilitaciones para ejercer cargos públicos o políticos, la suspensión en el uso de determinada profesión u oficio, las interdicciones.

Las penas privativas de derechos tienen por objeto privar al condenado de determinados derechos, ya sea de manera perpetua o temporal, absoluta o especial.

Si bien en las antiguas legislaciones estas penas aparecían con carácter deshonrante y depresivo, llegando hasta la muerte civil (*capitis diminutio* de los romanos) que consistía en la privación absoluta de los derechos civiles del condenado que alcanzaba las calidades humanas (del padre, hijo, nacionalidad y otros), en la actualidad se admite su conveniencia y eficacia cuando se trata de inhabilitaciones o privaciones de derechos que tienen como finalidad prohibir el goce o ejercicio de algunas actividades a quien ha demostrado, con su conducta criminosa, falta de capacidad e irresponsabilidad para el desempeño de las mismas o ha utilizado el cargo, oficio o profesión en forma abusiva e irregular, para facilitar la ejecución de un hecho punible.

Argibay Molina sostiene que el Instituto de la Inhabilitación se debe completar con una modalidad temporal adecuada a la naturaleza del uso ilícito que se hizo de la capacidad o derecho, núcleo de la infracción de que se trate. Su

vigencia en el tiempo debe ser computada en tanto y cuanto el sujeto deba desenvolverse en el medio en que pueda volver a lesionar derechos.

2. Según su autonomía.

Atendiendo a la independencia con que pueden ser impuestas las penas, estas se dividen en principales y accesorias.

Se consideran penas principales las que tienen autonomía, o sea, las que pueden imponerse independientemente de otras y que, en cada figura delictiva están expresamente determinadas por la norma penal.

Son penas accesorias aquellas cuya aplicación al caso concreto depende de una pena principal a la que accede o debe ir agregada y que, de acuerdo con la ley, puede ser aplicada durante la ejecución de la pena principal o inmediatamente después de ejecutada.

3. Según la disponibilidad de imposición otorgada al juzgador.

Atendiendo a la forma como el legislador las ponga a disposición del tribunal que debe imponerlas, las penas pueden clasificarse en copulativas y alternativas.

Esta clasificación hace referencia a aquella hipótesis en que la ley penal asigna al delito no una, sino varias penas de diversa naturaleza. En algunos casos todas esas penas deben ser imputadas al agente, y entonces se habla de penas copulativas. En otros casos, por el contrario, se dispone que solamente una pena

deberá ser aplicada y que el tribunal tendrá la facultad de elegir cual de ellas será la que debe ser impuesta en el caso concreto. En esta última situación se dice que se trata de penas alternativas.

Por regla general se establecen copulativas para aquellos delitos que el legislador cree conveniente reprimir con sanciones simultáneas de diversa naturaleza.

Las penas alternativas se contemplan generalmente para ciertos delitos que presentan gran variedad en sus formas de ejecución o en su gravedad o en su significación social.

F. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con respecto al término Medidas de Seguridad, el jurista Guillermo Cabanellas expresa lo siguiente: "Providencias que, con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social de carácter general. Estas medidas, aún cuando practicadas en todos los tiempos, por ejemplo con los locos furiosos, no se habían erigido en un completo sistema de prevención penal y social hasta que lo proclamó así la Escuela Positiva que en el Derecho Penal crearon criminalistas de la talla de Ferri, Lombroso y Garófalo".²⁴

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. 16ª edición. Ed. Heliastra. Buenos Aires, Argentina. 1989, pág 369.

En cambio para el maestro Eugenio Cuello Calón, "Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídico, impuesto por los órganos estatales competentes a determinados delinquentes".²⁵

Por otra parte, Fontán Balestra dice: "Creemos que las medidas de seguridad son complemento de la pena y que debe decidir las siempre el órgano jurisdiccional".²⁶

Con relación al tema que nos ocupa, el penalista Carlos García Valdéz, dice: "El concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se ponen a las personas inclinadas a la delincuencia".²⁷

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, las medidas de seguridad constituyen una especie de medidas de carácter preventivo que miran hacia un futuro, ya que: "Tratan de impedir delitos de parte de un hombre que ha demostrado ser temible. En consecuencia, no se trata de conseguir con esas medidas una prevención general, sensu stricto, sino un fin en el futuro, útil para la sociedad: evitar delitos pero no intimidando, sino inocuizando. Por tanto, esas medidas no se dirigen a los demás, como la pena. Todas sus funciones se agotan en la prevención especial, aunque ésta trasciende socialmente. Dichas funciones finalistas son: de ayuda y mejora, en las medidas correccionales, y de habituación al trabajo, como las que establecen para los vagos y prostitutas, autores de pequeñas infracciones que denuncian su antisocialidad; de curación, para los

²⁵ Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Ed Bosch. Barcelona, España. 1958, pág 88.

²⁶ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIX. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1984, pág 420.

²⁷ García Valdéz, Carlos. *Teoría de la Pena*. Ed. Tecnos. Madrid, España. 1985, pág 52.

enfermos de la mente y los psicópatas, bebedores consuetudinarios y toxicómanos, y de custodia, como las que se imponen a los delincuentes habituales e incorregibles".²⁸

En base a lo expuesto, podemos conceptuar que el término medidas de seguridad se refiere a todas aquellas sanciones de carácter preventivo, curativo y educativo que constituyen una opción diferente de combatir la criminalidad y, por consiguiente, salvaguardar a la sociedad de todos aquellos individuos de conducta peligrosa.

"Las medidas de seguridad poseen rasgos particulares que las caracterizan, entre los cuales destacaremos a los siguientes:

1. Tratamiento. Las medidas de seguridad sirven de ayuda en la readaptación del delincuente y, en la prevención de conductas delictivas; son éstas las razones que le dan el carácter de tratamiento.
2. Jurisdiccionales. La aplicación de las medidas de seguridad corresponden a la autoridad judicial.
3. Legalidad. Esta característica consiste en que toda medida de seguridad debe encontrarse debidamente descrita en la ley; así como también debe señalarse las autoridades que harán efectiva su ejecución y aplicación.
4. Personalísimas. Estas sólo podrán ser aplicadas a la persona que haya cometido el delito y, no a terceros.

²⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Cit. en Enciclopedia Jurídica Omeba.

5. Públicas. La característica antes de señalada, hace alusión a que sólo el Estado por medio de la ley puede describir en qué consistirá la medida de seguridad y, quién se encargará de ejecutarla.

6. Indeterminada. En realidad debido a que las medidas de seguridad en realidad, son un tratamiento, éste durará según el grado de recuperación mostrado por el individuo. Por consiguiente, no puede determinarse a ciencia cierta un tiempo específico de duración; más sin embargo, deberá establecerse un máximo del cual no se podrá exceder salvo que lo autorice la autoridad²⁹.

Por otro lado, cabe señalar que existen varios criterios en torno a la clasificación de las medidas de seguridad, tales son: tiempo, fines, destinatarios y fundamento.

Con respecto al fundamento, nos referimos al grado de peligrosidad presunto o real con relación a la comisión del delito, es decir, se aplicarán las medidas de seguridad antes de que el individuo cometa el delito o, una vez realizado el mismo y esto es posible determinarlo a través de indicios del individuo que manifiesten su grado de peligrosidad y, por consiguiente, su marcada tendencia a la realización de hechos delictivos.

Las medidas de seguridad van dirigidas a personas físicas, a través de los tratamientos, ya que lo que se persigue con éstos es la rehabilitación del sujeto ya sea éste imputable o inimputable.

²⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volúmen III. Ed. Oxford. México. 1999, pág 567.

“Las medidas de seguridad, atendiendo a los fines perseguidos pueden ser terapéuticas, educativas, correctivas y por razones de seguridad. Las primeras se refieren a los tratamientos que deben practicársele al delincuente debido al problema de salud física o mental manifestado; las segundas son aquellas impuestas a menores de edad, con la finalidad de modificar o transformar la personalidad de éstos, a través de la instrucción y la cultura; las terceras, es decir, las correctivas consisten en corregir la conducta desviada de aquellas personas que presentan un bajo grado de peligrosidad y por último, tenemos a las medidas por motivo de seguridad, las cuales sólo van dirigidas hacia los individuos inimputables y, de un alta grado de peligrosidad, por lo que el objeto principal de estas medidas es el de salvaguardar a la sociedad de estos individuos”.³⁰

³⁰ Antolisei, Francesco. Manual del Derecho Penal. Parte General. 8ª edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1988, pág 558.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SENTENCIA PENAL

En el presente capítulo analizaremos a la sentencia penal, desde su concepto hasta su clasificación, sin embargo, no podemos hablar de sentencia sin antes definirla, por lo que analizaremos primeramente dicha concepción.

A. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.

Antes de entrar al estudio de la sentencia penal, diremos que la palabra sentencia encuentra su origen en el latín *sententia*, que significa dictamen o parecer y también proviene del vocablo latino *sentiendo* toda vez que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso.

Colín Sánchez refiere que "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".³¹

Sin embargo, el maestro Rivera Silva, sostiene que "la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento".³²

³¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 2003, pág 449.

³² Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 2ª edición. Ed. Porrúa. México. 1993, pág 309.

De esta forma podemos decir que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica, esto es, una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelve la controversia sometida al juzgador; por lo que la sentencia se forma tanto de una conclusión lógica de sus antecedentes, como de las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, sobresaliendo para el juzgador tres momentos importantes: uno de conocimiento, que consiste en la labor para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados; otro de juicio o de clasificación, el cual es una función exclusivamente lógica, en la que el juez, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado y por último un tercero que consiste en la clasificación, voluntad o decisión, mismo que se ubica en la actividad que realiza el juzgador al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Como está dicho, la sentencia es el clásico acto de decisión. Si la función jurisdiccional consiste en la aplicación del derecho al caso concreto, deberá de expresarse que ella cumple con la sentencia. Es, pues, un acto jurisdiccional, un acto jurídico procesal emanado exclusivamente del órgano jurisdiccional.

B. NATURALEZA JURÍDICA.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la sentencia y con la finalidad de que el órgano jurisdiccional competente, por medio del acto procesal, esté en aptitud de juzgar el objeto de la relación jurídico-procesal, se requiere de un silogismo. Esto es, de dos premisas anteriores para llegar a una conclusión. La premisa mayor está constituida por la hipótesis previa en forma abstracta por la ley, en

tanto que, la premisa menor por los hechos materia del proceso y la conclusión, el fallo, esto es, es la parte resolutive, la aplicación de la ley al hecho.

Jiménez Asenjo, indica que "es un acto procesal jurisdiccional puro en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir del derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia".³³

Es más aceptado lo expuesto al respecto por Guillermo Colín Sánchez, quien señala: "La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia es discutible; sin embargo, en el procedimiento penal es un acto procesal a cargo del juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho. Para ese fin, toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado; de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto, determina la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria o de cualquiera otra eximente y, según el caso, decreta la libertad, una pena o una medida de seguridad".³⁴

Con objeto de resolver alguna de las formas mencionadas, el órgano jurisdiccional se rige conforme a la ley; no obstante, su actividad está condicionada a la voluntad, elemento indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos. No es suficiente la sola existencia de normas jurídicas; sin alguien capaz de aplicarlas, pues serían fórmulas carentes de

³³ Jiménez, Asenjo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2ª edición. Ed. Akal. México. 1997, pág 233.

³⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit, pág 451.

utilidad, por ello, la sentencia debe entenderse como un acto jurídico-procesal sujeto a la voluntad del juez, y cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

La sentencia, es entonces, el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley. La sentencia se dictará en la audiencia de juicio, o dentro de tres días (artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), o dentro de los diez días siguientes a la vista (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), si la causa excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado; sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Así también, la naturaleza de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción.

Por lo que podemos concluir, que "la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter, eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consistente en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos y el momento de decisión, de naturaleza

jurídico-política, consistente en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario".³⁵

C. OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA PENAL.

Una vez que se ha expuesto el significado de la sentencia, así como su naturaleza jurídica, podemos decir que el objeto de la sentencia penal en sentido amplio, contempla los siguientes aspectos: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a que se le declare inocente, el encuadramiento de su conducta en el marco de una especie o modalidad del tipo y la legítima pretensión del ofendido a ser resarcido del daño y en sentido estricto, se constriñe a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, tomándolos el órgano jurisdiccional en consideración para relacionarlos con las diligencias practicadas dentro del procedimiento y para estar en condición de resolver la situación jurídica del procesado.

Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, señalan que "para lograr el fin de la sentencia, que se traduce en la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, es menester que el juez determine previamente la tipicidad o atipicidad de la conducta, aquilate en su exacta dimensión el valor de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, así como que conozca la capacidad de querer y entender del sujeto a quien se atribuye el

³⁵ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 20ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000, pág 202 a 203.

ilícito, para a continuación establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operatividad o inoperatividad de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal o la existencia de alguna circunstancia excluyente de responsabilidad³⁶.

Desde el punto de vista general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento y desde un punto de vista estricto, es la decisión del juez traducida en puntos concretos.

En nuestra legislación, se encuentran plasmados los requisitos formales de la sentencia, que de acuerdo con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio u profesión;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

³⁶ Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Trillas. México. 1995, pág 143.

V. La condenación o absolución correspondiente y los puntos resolutivos.

En este orden de ideas, en cuanto a su forma y de acuerdo con el artículo en comento, la sentencia es un documento jurídico que contiene la determinación del órgano jurisdiccional en cada caso particular.

Cipriano Gómez Lara, separa así los requisitos del fallo, mismo que deberá elaborarse por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción tales como "el prefacio o preámbulo, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria".³⁷

PREFACIO O PREÁMBULO.

En este aspecto, deben expresarse los datos necesarios para individualizar la sentencia; estos datos vienen siendo las formalidades que ésta debe revestir, tales como:

- 1.- La fecha y el lugar en donde se dicte.
- 2.- El tribunal que la pronuncie.
- 3.- El número de expediente.
- 4.- Los nombres y apellidos del acusado.

³⁷ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición. Ed. Oxford. México. 1996, pág 292.

5.- Su sobrenombre y lugar de nacimiento.

6.- Su edad, estado civil y profesión.

7.- El grupo étnico indígena al que pertenezca.

8.- Nacionalidad.

RESULTANDOS.

Los resultandos, son un extracto de los hechos, los cuales consisten en la narración sucinta de los hechos históricos del caso particular, así como de los actos procedimentales tales como la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el desahogo de pruebas, etc.

CONSIDERANDOS.

En cuanto a este punto, podemos señalar que los considerandos, son todas aquellas consideraciones de los hechos, como son: el estudio y valoración de pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, el estudio de la personalidad del delincuente y la citación de los preceptos legales en que se apoya.

En los considerandos se califican y razonan los acontecimientos del caso singular para que de esta forma y por medio de la parte decisoria, se expresen los puntos concretos a que se llegue.

PARTE DECISORIA O PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por lo que hace a esta parte resolutive, en la misma se debe de hacer constar:

- 1.- La declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió.
- 2.- La responsabilidad e irresponsabilidad del acusado, así como la culpabilidad o la inculpabilidad.
- 3.- La naturaleza de la sanción y su duración cronológica.
- 4.- Las medidas de seguridad aplicables.
- 5.- La reparación del daño y la imposición de la multa.
- 6.- La determinación de la cuantía.
- 7.- La confiscación de los objetos del delito.
- 8.- La orden de que se notifique la sentencia a las partes.
- 9.- El mandamiento de que se cumpla en el lugar donde lo determine el órgano ejecutor de la sentencia.

Bajo este contexto, como ya lo hemos señalado, "toda sentencia penal tiene requisitos de forma, mismos que son establecidos por la ley procesal penal, para

el cumplimiento por parte del órgano encargado de la administración y procuración de justicia; así como también deben contener requisitos de fondo, los cuales generalmente, son iguales en todos los procesos, pues toda sentencia, en cualquier materia de que se trate, como sucede en materia penal debe tener **congruencia**, lo que significa que se debe de sentenciar de acuerdo a lo solicitado por las partes, sin resolver algo que no hubiera sido materia del proceso, a no ser que la ley lo permita; debe tener **motivación**, esto es, para evitar la arbitrariedad por parte del juzgador, pues éste, al momento de dictar la sentencia en determinado sentido, es quien exterioriza su voluntad, su razonamiento y por último debe tener **fundamentación**, pues toda sentencia debe estar fundada, tal y como lo dispone el artículo 14 Constitucional, en sus dos últimos párrafos:

ARTÍCULO 14.-

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por último toda sentencia debe contener exhaustividad, lo que significa que en la misma se deben de resolver todos los puntos planteados al juzgador³⁸.

³⁸ Kelley Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 2001, pág 159.

Una vez que hemos precisado, cuál es el objeto, fin y contenido de la sentencia penal, surge la necesidad de estudiar las clases de sentencia, para así estar en posibilidad de entender y seguir el procedimiento de ejecución ante la autoridad ejecutora, la cual como veremos más adelante es la encargada de dar cumplimiento a las sentencias pronunciadas por el órgano jurisdiccional, ya sea de primera o segunda instancia, o bien, las que hayan llegado hasta el juicio de garantías, para efecto de lograr la readaptación social del sentenciado.

D. CLASES DE SENTENCIA.

Las sentencias en materia procesal penal y de acuerdo con nuestra legislación adjetiva, se pueden clasificar en condenatorias, absolutorias, definitivas y firmes o ejecutoriadas.

1. Condenatorias.

Al respecto Colín Sánchez, manifiesta: "La sentencia condenatoria es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad".³⁹

Por su parte el maestro Fernando Arilla Bas, señala que las sentencias condenatorias "previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la

³⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit, pág 583.

responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley".⁴⁰

De esta forma y como ha quedado anotado, podemos decir que el juzgador al momento de dictar sentencia condenatoria, necesita comprobar con todas las pruebas que obran en el sumario, que efectivamente se acredita la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias, para que de esta forma, reunidos los elementos anteriores quede justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

En la sentencia condenatoria se presenta un capítulo de reparación del daño, que en nuestro Derecho tiene el carácter de pena pública, cuando dicha sanción es exigida al delincuente, al penalmente responsable de un hecho considerado por la ley como ilícito.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

⁴⁰ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 20ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000, pág 188.

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño, a mi parecer resulta imposible de determinar, pues la cuantificación económica soslaya el daño moral para desembocar en el daño material, por eso, es torcido el procedimiento que siguen algunos juzgadores, los que intentan cuantificar económicamente la indemnización del daño moral.

Si en el expediente que se presenta al juez, existe la ausencia de pruebas para determinar el monto de la reparación del daño, esto no quiere decir, que se conduzca a una sentencia absolutoria en su totalidad, sino exclusivamente será en lo referente a dicha pena pública.

Por todo lo anterior, concluiremos que estaremos en presencia de una sentencia condenatoria, cuando se han comprobado los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia de su actuar una pena o medida de seguridad, sin dejar de perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

2. Absolutorias.

En base a lo anterior, pasaremos a estudiar ahora cuando estamos en presencia de una sentencia absolutoria, y para esto señalaremos que el maestro Rivera Silva manifiesta que: "La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado".⁴¹

Por su parte Colín Sánchez señala que: "La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado".⁴²

Por lo que diremos que las sentencias absolutorias se dictan por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero

⁴¹ Rivera Silva, Manuel. Op Cit, pág 309.

⁴² Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit, pág 583.

no la responsabilidad; por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, por ende, no se actualiza esa conminación.

Por eso es que las sentencias absolutorias proceden en cualquiera de estos casos:

- 1.- Cuando existe insuficiencia de pruebas respecto de los elementos integrantes del tipo.
- 2.- Cuando no se demuestra la responsabilidad penal plena del acusado.
- 3.- Cuando se haya acreditado completamente alguna causa que excluya el delito.
- 4.- Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal;
y
- 5.- Finalmente en caso de duda, sin que esto signifique que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, porque en tal caso, no habría duda, sino que, esta se presenta ante la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo. (principio *-indubio pro reo-* en caso de duda habrá que estarse a lo más favorable al reo).

Es por ello, que la consecuencia más importante y fundamental a la que conduce la sentencia absolutoria, es a la absoluta e inmediata libertad del inculpado, por los hechos motivo del ilícito a que había sido consignado por el Representante Social.

3. Definitivas.

Existen también las llamadas sentencias definitivas, que son aquellas que resuelven íntegramente las cuestiones principales y accesorias, ya sea condenando o absolviendo al acusado.

El maestro Colín Sánchez dice: "la sentencia es definitiva: cuando el juez de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o los magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, puesto esto último es de naturaleza distinta".⁴³

En este orden de ideas, las sentencias definitivas son las que resuelven, las que definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, ya sea condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

4. Firmes o Ejecutoriadas.

En cambio, las sentencias firmes, ejecutoriadas, adquieren el carácter de cosa juzgada, *res iudicata*, (entendiéndose por cosa juzgada la decisión irrevocable del mandato que nace de la sentencia), es decir, esta clase de sentencias son todas aquellas que son consentidas por las partes, o bien, son aquellas contra las que la ley no concede ningún recurso ordinario o, bien, son las sentencias dictadas en segunda instancia. En efecto, pues, la sentencia firme, ya no podrá ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario juicio

⁴³ Idem.

de amparo, pues esta sentencia es la que da la base para que se hable de cosa juzgada.

Respecto a la diferencia que existe entre una sentencia definitiva y una ejecutoriada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una resolución publicada en la página 285 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que "por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno", sin embargo, el artículo 46 de la Ley de Amparo, cuando dispone que "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud de la cual puedan ser modificadas o revocadas", parece confundir la definitiva con la ejecutoriada.

Pero de todo lo anterior, la realidad es que la sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y es cuando el acusado asume el carácter de sentenciado, pues en la sentencia ejecutoriada se crea una norma individual creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho; es exclusiva e individual, pues se refiere a una situación concreta y es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto, por ende, se establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones.

De acuerdo con nuestra legislación, el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Como se pudo observar en el capítulo anterior, la sentencia es pues, un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio y una vez que el juzgador señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella deberá cumplirse.

Para poder entender la ejecución de la sentencia, procederemos a analizar su significado, de esta forma diremos que el vocablo ejecución proviene de *ex*, e: fuera de; *sequor*, *sequi*: seguir, lo que sigue, y a su vez de *exsequor*, *exsequi*, lo que va después. Ejecución de sentencia será, entonces, lo que va después de la sentencia.

En términos generales, dice Gómez Lara, "debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad —en lo fáctico- lo establecido en la sentencia".⁴⁴

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá lugar a prisión preventiva sólo por delito que merezca pena corporal y el sitio que esté destinado para la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

⁴⁴ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México. 1984, pág 159.

De conformidad con dicho precepto, corresponde a los gobiernos de la Federación y de los Estados organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En este orden de ideas, el Ejecutivo Federal y los estatales, resultan ser las autoridades competentes para ejecutar las penas privativas de libertad impuestas por los órganos jurisdiccionales del fuero federal y común, respectivamente.

Así, conforme al artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta autoridad administrativa designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Entre las leyes y reglamentos a que se refiere el artículo en comento, deben mencionarse las siguientes:

- 1.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- 2.- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.

3.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

4.- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

5.- Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

Tanto los jueces como los tribunales están obligados a tomar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición del órgano ejecutor para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, por tanto, de acuerdo con el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se indica que pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de las 48 horas siguientes, copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo, para que esa autoridad, una vez que reciba dichas constancias, y el juzgador haya puesto a su disposición al sentenciado, designe el lugar en el que éste deberá extinguir su sanción privativa de libertad.

A. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado, nos avocaremos a analizar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, misma que nos arrojará un panorama amplio de su estructura, competencia, medios de prevención y de readaptación social, del sistema penitenciario del Distrito Federal, de las Instituciones que lo integran, de los sustitutivos penales, del procedimiento para su concesión, suspensión y revocación, así como de la extinción de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

Para poder precisar con mayor detalle lo anterior, diremos que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la aplicación de esta ley, misma que es de interés general y de orden público, cuyo objeto es la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y leyes aplicables a las personas que han sido merecedoras de una sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, para efecto de que ésta autoridad ejecutora, designe los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejerciendo todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, y practicando a su vez, todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y sobre todo lograr su finalidad, que es la readaptación del sentenciado frente a la sociedad.

Asimismo la Subsecretaría, a través de la Dirección General organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el

proceso de readaptación de los internos (indiciados, procesados reclamados o sentenciados), esté basado en el trabajo, en la capacitación para el mismo y en su educación, pues a toda persona que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario, se le debe otorgar, conforme a lo dispuesto en esta ley, un trato y un tratamiento de respeto a su dignidad personal, salvaguardándole siempre ante todo sus derechos humanos.

Para lograr la readaptación social de una persona que cometió un hecho calificado por la ley como ilícito y del cual ha resultado penalmente responsable, la autoridad ejecutora debe ubicar a ese sentenciado, una vez que ha sido ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente, para lo cual establece un régimen progresivo y técnico que consta por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. El tratamiento se funda en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practican a dicho sujeto.

Como hemos visto, la Ley en comento considera como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios de tratamiento en externación, libertad anticipada, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o de la remisión parcial de la pena.

Con el trabajo en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se busca que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración

su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, respetando siempre lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo no se hace indispensable a quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo; a las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto y a los indiciados, reclamados y procesados, pero se les deberá asignar una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Así también, en dicha ley se señala que el producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeñe, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad, debiendo ser del 30% para la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado; 30% para el fondo de ahorro; y 10% para los gastos personales del interno, lo que resulta risible, en virtud de que en la actualidad, realmente son pocos los internos que llevan a cabo alguna actividad laboral, misma que no es remunerada por lo que dichas personas buscan, junto con sus familiares, amigos, etc, los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a su sentencia ejecutoriada, cuando éstos han sido condenados al pago de una Multa o al pago de una Reparación del Daño, o bien, para garantizar algún sustitutivo o beneficio otorgado por el juzgador (condena condicional o multa).

En la práctica, cuando el juzgador concede al sentenciado la sustitución de la Multa impuesta, por las correspondientes jornadas de trabajo en favor de la

comunidad no remuneradas, ya sea como pena o como sustitución a la pena privativa de libertad, inmediatamente pone a disposición de la autoridad ejecutora a dicha persona para el cumplimiento de ese sustitutivo, pero ésta autoridad nunca informa al juzgador en qué consisten las jornadas, su duración o el cumplimiento de la mismas, lo que debería de ser obligatorio para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para que de esta forma el juzgador se encuentre debidamente enterado del cumplimiento o incumplimiento que se le está dando a una sentencia de primera o segunda instancia que ha causado ejecutoria.

Siguiendo con el desarrollo de la presente Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respecto a la educación mencionaremos que los artículos 21, 22 y 23 disponen que dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, la educación se ajusta a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos y el personal técnico implementa programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Desde nuestro particular punto de vista la educación escolar debería ser obligatoria dentro de los Centros Penitenciarios, para lograr que todos los individuos (indiciados, procesados reclamados o sentenciados), que alguna vez por diversas causas dejaron de estudiar o que nunca tuvieron la oportunidad de cursar algún nivel de estudio, logren terminar la primaria, secundaria, etc, para que

su readaptación sea más útil y benéfica ante la sociedad y lograr de esta forma prevenir y evitar su reincidencia y sean personas valiosas en el círculo en que se desenvuelven.

Pasando ahora al Sistema Penitenciario, podemos decir que las Instituciones que lo integran se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno: con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad. El encargado de señalar el establecimiento donde deberán cumplir su sanción penal privativa de libertad es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Subsecretaría de Gobierno, quien ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquiera otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que cumplan en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, así como a los discapacitados graves y a los enfermos terminales, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Cuando el órgano jurisdiccional conceda algún sustitutivo o beneficio previsto en la ley de la materia, éste será ejecutado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, así también, establecerá la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, conforme a las disposiciones jurídicas de la materia.

BENEFICIOS:

De esta forma, pasaremos ahora a estudiar brevemente los beneficios otorgados por la autoridad ejecutora, empezando primeramente por el ***Tratamiento en Externación***, el cual tiene como finalidad la readaptación social del sentenciado, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. Es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción en la sociedad. Este tipo de tratamiento no se concede a los sentenciados por los delitos de corrupción de menores, lenocinio, incesto, extorsión y robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación.

Sólo se concede este beneficio al sentenciado, cuando la pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años; que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución; sea primodelincuente; cuente con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado y en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Puede someterse, igualmente al Tratamiento en Externación un sentenciado que por sus características personales, así como a la dinámica del delito, se le haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de siete

años; que sea primodelincuente; que técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos; que cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando y en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Una vez que el sentenciado ejecutoriado reúne los requisitos señalados con antelación, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará dicho sentenciado.

Según lo dispuesto en la presente Ley, el Tratamiento en Externación, comprende la salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; la salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos y el tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Este tratamiento tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada contemplados por esta ley.

Las obligaciones a que queda sujeto el sentenciado que ha obtenido este Tratamiento será el de presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados; someterse al

tratamiento técnico penitenciario que se determine; abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes; no frecuentar centros de vicio y realizar las actividades que a favor de la comunidad se determinen por la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Existe, como ya lo hemos referido otro beneficio otorgado por la Autoridad Ejecutora, llamado ***Tratamiento Preliberacional***, el cual se otorga al sentenciado, después de haber cumplido una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca, siempre y cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta; haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión; haya observado buena conducta durante su estancia; hubiere participado en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la Institución; en caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; que no sea reincidente; que cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Preliberado y compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

Este Tratamiento Preliberacional comprende la preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio; la preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social; la concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico; la canalización a la Institución Abierta, en

donde se continuará con el tratamiento correspondiente: concediéndole permisos de: Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Como tercer beneficio otorgado por la autoridad ejecutora encontramos a la *Libertad Preparatoria*, que se otorga al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.
- 2.- Haber participado en el área laboral.
- 3.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- 4.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.
- 5.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

El beneficio de la Libertad Preparatoria se niega a aquel sentenciado que haya incurrido en segunda reincidencia y a los habituales o cuando existe prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

Las obligaciones a que queda sujeto el sentenciado que ha obtenido el otorgamiento de este beneficio es el de presentarse ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para que sea ésta la que tome en cuenta los horarios de trabajo o estudio y supervise su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Así también, nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales contempla el beneficio de la **Remisión Parcial de la Pena**, la que consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Según lo establecido por el artículo 50 de esta Ley, la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Una vez que la autoridad ejecutora concede la remisión parcial de la pena, establece las obligaciones a que queda sujeto el sentenciado mientras disfruta de este beneficio.

Como último beneficio tenemos a la **Libertad Anticipada**, y de la cual podemos decir únicamente que ésta se otorga cuando el sentenciado reúne los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad, ya sea el de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria o el de Remisión Parcial de la Pena.

Este beneficio de libertad anticipada, no se otorgará cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal o en otras leyes.

Como hemos visto, la autoridad ejecutora, una vez que tiene conocimiento de la solicitud efectuada ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, es la encargada de otorgar alguno de los beneficio expuestos con antelación, de acuerdo a las circunstancias personales de cada sentenciado, pues ésta autoridad es la responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento de concesión de estos beneficios se cumpla, haciendo la observación que el procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte.

Otra de las funciones que tiene la Autoridad Ejecutora es la de hacer cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Cuando a un sentenciado haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Aún los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Autoridad Ejecutora cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Cuenten con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.
- 2.- Cuenten con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.
- 3.- Cuenten con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.

Asimismo, cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

Como ha quedado anotado es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la encargada de otorgar los beneficios anotados, pero también es ella la competente para proceder a la suspensión del Tratamiento en Externación o del beneficio de la Libertad Anticipada, cuando el sentenciado se encuentre sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito, o bien, también puede

proceder a la revocación de tales beneficios cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron; cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria y tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

La Autoridad Ejecutora, una vez que haya revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de Libertad Anticipada, le podrá determinar al sentenciado previa audiencia que compurgue el resto de su sanción penal impuesta en la Institución que señale la misma para tal fin.

A mayor abundamiento, como sabemos, las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por: Cumplimiento; muerte del sentenciado; indulto; perdón del ofendido; prescripción y conforme a las demás que señale el Código Penal para el Distrito Federal.

De todo lo anterior podemos decir que el juzgador está obligado a aplicar la ley de manera correcta en todos y cada uno de sus actos jurisdiccionales y más aún en sus resoluciones, y la autoridad ejecutora está obligada a hacer cumplir las resoluciones definitivas ejecutoriadas dictadas por el juzgador o por los Tribunales competentes, por eso es que en el presente trabajo y en virtud de que en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no se establece algún apartado en el que se obligue a la autoridad ejecutora a mantener informado al órgano jurisdiccional de todos y cada uno de sus actos tendientes al cumplimiento de sus resoluciones, es que se propone se establezca una obligación para dicha autoridad ejecutora de mantener informado al Juez del otorgamiento, disfrute, obligaciones y cumplimiento de los beneficios otorgados por dicha autoridad, así

como del compurgamiento de la pena privativa de libertad de todos y cada uno de los individuos que hayan sido sentenciados por haber resultado penalmente responsable de la comisión de un delito, para evitar de esta forma los problemas que representen al órgano ejecutor darle cumplimiento a las sentencias penales pronunciadas por el Poder Judicial en el Distrito Federal.

B. TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.

Sobre este punto diremos que para el maestro Sergio García Ramírez, "el tratamiento en libertad constituye un sustitutivo de la prisión; opera por determinación judicial. Se aplica a imputables y consiste en "medidas laborales, educativas y curativas" (o de todas ellas, conjuntamente), que autorice la ley y que, en concepto del juzgador, sean "conducentes a la readaptación social del sentenciado". Del tratamiento se hace cargo la autoridad ejecutora de sanciones".⁴⁵

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, el tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

⁴⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1990, pág 90.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera. En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Esta medida es sustitutiva de la pena de prisión cuando, el juez, considere que el sentenciado reúne los requisitos establecidos en el artículo 72 del ordenamiento legal en cita, así como lo señalado por el artículo 84, es decir, que la pena impuesta no exceda de cinco años.

C. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

El artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal señala el concepto y duración de este sustitutivo de pena de prisión, mismo que implica la alteración de períodos de libertad, y privación de la misma.

Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que

corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

De acuerdo con el juzgador, esta medida es concedida por él, cuando considera que el sentenciado reúne al igual que en el tratamiento en libertad de imputables, los requisitos del artículo 72, así como lo señalado por el artículo 84, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, que la pena impuesta no exceda de cinco años.

Como podrá observarse de esta manera se deduce que ni el delito cometido ha sido de grave trascendencia para la sociedad, ni el responsable del mismo manifiesta un estado de alta peligrosidad y además, debe ser primodelincuente, por lo tanto, merece otra oportunidad y de esta manera evitar su internamiento en prisión.

D. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Conforme al artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal el concepto y duración de este sustitutivo de pena privativa de libertad, consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituida por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Este tipo de sustitutivo penal que otorga el juzgador (cuando la pena impuesta no exceda de tres años), en la actualidad debería de aceptarse y de tener resultados muy positivos tanto para el sentenciado como para la sociedad en general, pues permitiría presentar ciertas ventajas como serían: evitar los gastos innecesarios que ocasionan el internamiento del sentenciado por breve tiempo; darle la oportunidad al sentenciado de ser útil a la comunidad y de que ésta pueda revisar y avalar su conducta y como este sustitutivo se realiza en horas que no interrumpen con su horario de labores, evitaría lesionar su ingreso y por consecuencia no desampararía a su familia, esto tendría que tomar en cuenta la autoridad ejecutora para lograr su debido cumplimiento por parte de quien ha resultado penalmente responsable de la comisión de un hecho ilícito y lograr así su readaptación en la sociedad.

En la práctica cuando a un sentenciado se le concede por parte del juzgador, la sustitución de la Multa impuesta, por trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, o la sustitución de la pena privativa de libertad por dicho trabajo, inmediatamente pone a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, al sentenciado para el cumplimiento de dicho sustitutivo, pero realmente nunca tiene conocimiento el órgano jurisdiccional, si ese sentenciado esté cumpliendo o no con las jornadas de trabajo impuestas, pues es la autoridad ejecutora la encargada de llevar a cabo su ejecución, poniendo al sentenciado al servicio de instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, para la prestación de servicios no remunerados, por lo que aquí encontramos una problemática por parte del órgano ejecutor para darle cumplimiento a las sentencias penales pronunciadas por el Poder Judicial en el Distrito Federal, pues en la realidad los sentenciados ¿cumplen con el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad?.

E. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena (antes condena condicional), se utiliza para a través de ella, suspender la ejecución de una pena privativa de libertad. Es una institución que responde a la progresiva humanización de la penología. Se aplica para evitar penas cortas de prisión; según Mir Puig, "la expresión (condena condicional) puede manejarse entendido por (condena), la pena impuesta que constituye el contenido de aquélla (condena condicional)

equivale entonces a (imposición condicional de la pena) y (suspensión de la condena) puede entenderse como (suspensión de la pena)".⁴⁶

Desde el punto de vista teórico, la finalidad de la condena condicional es la de imponerle una sanción al delincuente, pero de ninguna manera con el afán de eliminar la reacción estatal en un delito cometido; ocurre que el mal que lleva implícita la prisión no se aplica, pero ello no obsta para que el condenado en primer lugar sienta conciencia de su culpa, y en segundo lugar estará sujeto a una vigilancia de la autoridad para evitar que incumpla sus obligaciones y en especial de comportarse con buena conducta.

De este modo, la finalidad específica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es la de no sólo sustraer del ambiente fatal de la cárcel a personas que, aun habiéndose hecho culpables de un delito, presentan probabilidad de recuperación, sino también constituir un eficaz obstáculo a posibles nuevas violaciones de ley.

Para acceder a este beneficio, así como a los demás sustitutivos penales el sentenciado deberá efectuar el pago de la reparación del daño a que haya sido condenado, sujetarse a las medidas que se fijen para garantizar su comparecencia ante la autoridad ejecutora, obligarse a residir en determinado lugar, desempeñar actividad lícita y no causar molestias al ofendido; asimismo el juez conserva jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación tanto de la sustitución como de la suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento.

⁴⁶ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. 2ª edición. Ed. PPU. Barcelona. 1985, pág 638.

Este beneficio encuentra su fundamento legal en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 89 (Requisitos para la procedencia de la suspensión).-

El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

ARTÍCULO 90 (Requisitos para el goce del beneficio anterior).-

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y

V. Pagar la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

ARTÍCULO 91 (Efectos y duración de la suspensión).-

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.

En ese último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo proceso interumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o

apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo.

F. TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.

Este beneficio de sustitución de pena privativa de libertad se encuentra regulado en los artículos 33 a 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 33.-

El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

ARTÍCULO 33 BIS.-

No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por el delito de corrupción de menores previsto en el artículo 201; por el delito de inocinios previsto en los artículos 206 y 208; por el delito de incesto previsto en el artículo 272; por el delito de extorsión previsto en el artículo 390 en relación al

segundo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 34.-

En las Instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:

I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.

II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.

III.- Sea primodelincuente.

IV.- Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años.

V.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

ARTÍCULO 35.-

El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

ARTÍCULO 36.-

Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos;
- V.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

VIII.- Derogada.

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

ARTÍCULO 37.-

El Tratamiento en externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

ARTÍCULO 38.-

El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

ARTÍCULO 39.-

El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I.- Presentarse ante Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV.- No frecuentar centros de vicio.
- V.- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

G. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

La preliberación, según menciona el maestro Sergio García Ramírez, "se enlaza con el régimen penitenciario clásico, pero hoy reviste nuevas características. Sus buenos resultados, en general, apoyaron la introducción de la libertad bajo tratamiento y la semilibertad, que se refiere a la fase de tratamiento preliberacional del régimen penitenciario progresivo; y puntualiza que el "tratamiento preliberacional" (periodo de tránsito entre la reclusión rigurosa y la plena libertad) puede comprender información y orientación especiales, métodos colectivos, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, traslado de una institución abierta de mayor libertad dentro del establecimiento, traslado a una institución abierta y permisos de salida".⁴⁷

Este beneficio al igual que el de Tratamiento en Externación es otorgado por la autoridad ejecutora en sustitución de la pena privativa de libertad, mismo que encuentra su regulación dentro de los artículos 43 a 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, los cuales disponen:

ARTÍCULO 43.-

El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio. Op Cit, pág 95 a 96.

ARTÍCULO 44.-

El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.
- III.- Que haya observado buena conducta.
- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la Institución.
- V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- VI.- No ser reincidente.
- VII.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Preliberado.
- VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

ARTÍCULO 45.-

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma Grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su Corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente: concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia; y

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

H. LIBERTAD PREPARATORIA.

Por lo que hace a este beneficio García Ramírez, lo llama "libertad condicional, denominada "preparatoria" desde el Código Penal de 1871, el cual tiene raíz en el régimen penitenciario progresivo, como última fase del proceso de ejecución. Permite la libertad anticipada ("preparatoria" de la definitiva) y precaria (condicional)".⁴⁸

⁴⁸ Ibidem, pág 94.

Para el otorgamiento y disfrute de este beneficio concedido por la autoridad ejecutora, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 46 a 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, mismos que señalan:

ARTÍCULO 46.-

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

- II.- Haber participado en el área laboral.

- III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

- IV.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Preliberado.

- V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

ARTÍCULO 47.-

Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 48.-

No se otorgará Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

- I.- Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales.
- II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta Ley.

ARTÍCULO 49.-

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

I. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

*La remisión tiene raíz en el Código Penal español de 1822; se recogió en algunos proyectos y ordenamientos de nuestro derecho histórico. En cuanto al fondo se apoya en la idea moral del delito, que supone –en descargo- el arrepentimiento y la enmienda. De estos dependió la reducción de la pena; fueron

el equivalente de lo que ahora denominamos readaptación social; estuvieron cerca del concepto que empleó la Constitución hasta 1964; la regeneración del reo. La remisión parcial se basa también en un "juicio de personalidad" para estimar la readaptación social".⁴⁹

El artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, dispone:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito

⁴⁹ Ibidem, pág 95.

Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal.

J. LIBERTAD ANTICIPADA.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley en cita, los beneficios de la libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad, ya sea en tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena, haciendo la observación que los beneficios de la libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código penal para el Distrito Federal u otras leyes.

Por todo lo anterior, decimos que cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado por parte de la autoridad ejecutora la observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de dicha autoridad, para lograr la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Esta forma de sanción penal debería ser complementaria de la aplicación de los sustitutivos penales, como serían la semilibertad, el tratamiento en libertad, el trabajo a favor de la comunidad, la libertad preparatoria, así como también de las diversas formas previstas en la etapa de la ejecución, mismas que deben de suponer atención de manera individual por personal especialmente calificado para dicha función.

CAPÍTULO CUARTO

CASO PRÁCTICO

El juzgador debe aplicar literalmente la ley en sus resoluciones, acatando todas y cada una de las disposiciones que se encuentran contenidas en nuestras leyes, puesto que están obligados a tomar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición del órgano ejecutor de la pena privativa de libertad, para efecto de que ésta autoridad ejecutora designe el lugar en donde se deberá extinguir dicha pena y vigilar junto con el juez que el sentenciado cumpla su sentencia ejecutoriada en su totalidad.

De esta forma, para mayor abundamiento y explicación de todo lo expuesto en los tres capítulos anteriores, expondremos un caso que en la práctica se llevó a cabo ante el Juzgado Vigésimo Noveno Penal del Fuero Común del Distrito Federal dentro de la causa penal número 121/2002, el cual es el siguiente:

Con fecha 30 de Mayo del año 2002, el juzgador concedió la Orden de Aprehensión, solicitada por el Ministerio Público, en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA, por el ilícito de ROBO SIMPLE, cometido en agravio de CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO, S.A. de C.V., toda vez que el indiciado de referencia, en un periodo comprendido de cinco meses, actuando de manera voluntaria, realizó una conducta de acción dolosa, ya que conociendo los elementos del cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO, quiso y aceptó el resultado del hecho descrito por la ley, lesionando el patrimonio del pasivo, ya que durante el desempeño de su función como chofer vendedor, efectuó cobros de las diferentes ventas sin ingresar el dinero a la caja de la empresa, disponiendo para

sí del dinero recibido, habiendo consumado su conducta tendiente al apoderamiento y siendo desapoderado de dicho dinero, por lo que, toda vez que se trató de un delito de acción como se desprendió del hecho de efectuar movimientos corporales para apoderarse de cosa ajena mueble con ánimo de apropiación, cuya consecuencia fué la de causar una lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, siendo éste el patrimonio del ofendido, fué que el órgano jurisdiccional de primera instancia concedió la Orden de Aprehensión en comento.

Ingresando posteriormente en fecha 12 de Junio del año 2002, RODRIGO UGALDE ACOSTA, al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, a disposición del Juez Vigésimo Noveno Penal del Fuero Común del Distrito Federal, para efecto de que éste resolviera su situación jurídica, dictándole en fecha 13 de Junio del mismo año **Auto de Plazo Constitucional**, decretando su Formal Prisión o Preventiva con Restricción de su Libertad, como probable responsable en la comisión del ilícito de ROBO SIMPLE, cometido en agravio de CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO, S.A. de C.V., lo anterior al haber considerado dicho juzgador, que se acreditaba el injusto del delito de ROBO SIMPLE, así como la culpabilidad de éste, en la comisión del mismo, al haber resultado fundado en derecho y en las constancias procesales que integraban el sumario en forma probable la reprochabilidad del indiciado, elementos que en su conjunto y entrelazados en una forma natural y lógica llevaron de la verdad conocida a la verdad histórica que se buscaba, dando lugar a la prueba circunstanciada que tuvo valor probatorio de indicio en términos del artículo 261 de la ley adjetiva penal; siendo la pena hipotética a imponer por lo que hace al delito de ROBO SIMPLE la que señalaba el artículo 370 párrafo tercero (de cuatro a diez años de prisión) del Código Penal vigente en esa época.

Realizándose todos los procedimientos de ley, para dictar sentencia el día 27 de Septiembre del año 2002, misma que a la letra se resolvió:

S E N T E N C I A. --- México, Distrito Federal, a 27 veintisiete de Septiembre del año 2002 dos mil dos. -----

--- V I S T O S, para dictar sentencia los presentes autos de la causa número 121/2002, instruida en este Juzgado en contra de **RODRIGO UGALDE ACOSTA** por el delito de **ROBO SIMPLE**, quien por sus generales refirió ser de 34 treinta y cuatro años de edad, originario de México, Distrito Federal, estado civil casado, religión católico, con instrucción segundo año de secundaria, que sí sabe leer y escribir, actualmente desempleado, que por el momento no percibe ingreso económico, que no tiene tatuajes, que no tiene apodo, que no pertenece a grupo étnico o indígena, que sí fuma cigarrillos de marca comercial, que ocasionalmente ingiere bebidas alcohólicas, que no es afecto a drogas o enervantes, que no ha padecido enfermedad venérea, contagiosa o mental, con domicilio en calle Lago de la Muerte manzana 1, lote 2, Colonia Selene, Delegación Tláhuac, que el nombre de sus padres es **EDMUNDO UGALDE** y **LUZ ACOSTA**, ambos vivos; **quien actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad; y, -----**

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1.- En fecha 9 nueve de julio de 2001 dos mil uno, el Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Desconcentrada Xochimilco, inició la Averiguación Previa número **FDXOCHIM/27/UCD03/2759/2001-07**, y una vez que se concluyeron las diligencias indagatorias correspondientes, la Representación Social ejerció acción penal en contra de **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, como probable responsable en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO.-----**

--- 2.- En fecha 29 veintinueve de mayo de 2002 dos mil dos, fue consignada, sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

detenido, la averiguación previa a que se refiere el resultando que antecede ante este Juzgado, procediéndose a radicarla, correspondiéndole el número de partida 121/2002.-

- - - 3.- Por auto de fecha 30 treinta de mayo de 2002 dos mil dos, se obsequió la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA, por el ilícito de ROBO SIMPLE, cometido en agravio de CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., representada por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ. En fecha 12 doce de junio de 2002 dos mil dos, se cumplió la orden de aprehensión, quedando el inculpado de merito a disposición de este Organó Jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, tomándosele en la misma fecha su declaración preparatoria dentro del término de ley.-

- - - 4.- En fecha 13 trece de junio de 2002 dos mil dos, se le decretó su Formal Prisión como probable responsable en la comisión del ilícito de ROBO SIMPLE, abriéndose el proceso ORDINARIO, en el cual se le hizo saber a las partes el término para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieren.-

- - - 5.- En fecha 14 catorce de junio de 2002 dos mil dos, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra el Auto de Formal Prisión. Por resolución de fecha 12 doce de agosto de 2002 dos mil dos, pronunciada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se confirmó el auto apelado.-

- - - 6.- Las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, mismas que se desahogaron en audiencia pública, por lo que se declaró AGOTADA LA INSTRUCCION; al no haber pruebas que desahogar, una vez recabados el informe de anteriores ingresos a prisión, ficha señalética y estudio de personalidad del procesado, se declaró CERRADA LA INSTRUCCION; se mandó poner la presente causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa para la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formulación de sus respectivas conclusiones.-----

- - - 7.- Formuladas que fueron las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, y al tenerse por formuladas las de inculpabilidad de la Defensa, se celebró la Audiencia de Vista, declarándose visto el proceso; por lo que se procede a pronunciar la correspondiente sentencia dentro del término legal y en base a los siguientes términos y,-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

- - - I.- Para el efecto de determinar si en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Cuerpo del Delito de ROBO SIMPLE, ilícito penal por el cual la Representación Social acusa en la presente causa a RODRIGO UGALDE ACOSTA, se procede a efectuar el análisis del material probatorio que obra en autos y es el siguiente:-----

- - - 1.- **Declaración de la Apoderada legal ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, quien ante el Ministerio Público (fojas 9) manifestó:** Que presenta por escrito querrela por el delito de abuso de confianza, en agravio de su representada y en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA, y/o quien resulte responsable, escrito que consta de 04 cuatro fojas útiles, de fecha 09 nueve de julio del 2001 dos mil uno, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes, reconoce como suya la firma que obra al final del mismo; que el día de hoy lunes 09 nueve del mes y año en curso, la declarante le solicitó al empleado RODRIGO UGALDE ACOSTA lo acompañara a esta agencia investigadora con el fin de que rindiera su declaración en relación a los hechos que se investigan, mismo empleado que aceptó, por lo que de forma voluntaria el empleado acude a esta autoridad, por lo que al tener a la vista nuevamente en esta Agencia Investigadora al referido RODRIGO UGALDE ACOSTA, lo reconoce e identifica plenamente como el mismo probable responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA en agravio de su representada

Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., en lo términos que ya narró, que por lo que hace al contrato laboral de trabajo del inculpado RODRIGO UGALDE ACOSTA, así como los anexos: contrato de prestación de servicios celebrado por su representada y por Comerdis de Occidente, informe contable (donde se demuestra el detrimento patrimonial causado a su representada), los exhibir en fecha 20 veinte de julio del año en curso, además de dos testigos de los hechos. Escrito presentando su querrela (fojas 27 a 30) de la que se desprende: 1.- Mi representada "Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V.," es una empresa legalmente establecida, la cual tiene por objeto social la comercialización, distribución y venta de cerveza a los diferentes establecimientos comerciales, con finalidad de obtener un mayor número consumidores en las diversas rutas asignadas por las respectivas zonas de la Ciudad de México, a través de agencias distribuidoras en las que se encuentran Agencia Vallejo, Agencia Mixcoac, Agencia Xochimilco, Agencia Ermita, Agencia Xalostoc, Agencia Los Reyes, Agencia Tlalnepantla, etc. 2.- La empresa "Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V.," cuenta con personal adecuado para la comercialización, distribución y venta de la cerveza la cual a través de los vendedores asignados por las diferentes rutas entregan el producto a los distintos establecimientos mercantiles (detallistas) que forman parte de la cartera de clientes de mi representada, así mismo se cuenta con un sistema denominado SISTEMA DE ADMINISTRACION DE AGENCIAS, el cual fue instalado para controlar y contabilizar por operadores y gastos que generan las respectivas agencias, siendo manejado exclusivamente por operadores de sistema de cómputo debidamente autorizados y capacitados. 3.- Mi representada Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada COMERDIS DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., la cual tiene a su cargo la contratación del personal

capacitado y suficiente, para distribuir, vender y comercializar los productos propiedad de mi representada, como lo acredito con la copia simple, previo cotejo en su original del contrato de fecha 01 uno de julio de 1996, que acompañó como anexo 2 a la presente. 4.- Por lo que es el caso que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, con fecha 21 de septiembre de 1999, laboraba para mi representada AGENCIA XOCHIMILCO, ubicada en calle Aquiles Serdan, S/N, Colonia Guadalupita Tulyehualco, ocupando el puesto de chofer vendedor, teniendo a su cargo la ruta 840, hecho que lo compruebo con el contrato individual de esa misma fecha. 5.- Las principales funciones del señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, como chofer vendedor de la ruta 840, son recibir a través del almacén los diferentes productos (cerveza) propiedad de mi representada CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., realizar las ventas a los diferentes establecimientos mercantiles que forman parte de la ruta a su cargo, de facturarles la venta al contado, es obligación del vendedor ingresar en caja el dinero producto de la venta y en caso de que la venta del producto sea crédito, es obligación del vendedor custodiar el documento pagar, o nota de remisión que acredite la operación de venta debidamente firmada por el cliente que realizó la compra y los pagos parciales que d, el cliente al vendedor, es obligación de éste ingresarlos en su totalidad a la caja como los vayan recibiendo. Asimismo en la ruta 840 alguno de los clientes que forman parte de dicha ruta, cuentan con un descuento especial denominado BONIFICACION, el cual consiste en entregar el dinero de la bonificación, el vendedor está obligado a recabar la firma de recibido en el pagar, y/o en la nota de remisión respectiva de cada uno de los clientes autorizados. 6.- Por lo que siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 29 de junio del 2001, en presencia de los analistas de control interno los señores JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL y ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, se realizó un arqueo (auditoría) a la ruta 840 a cargo del señor RODRIGO UGALDE

ACOSTA consistente en confirmar que las operaciones de compraventa señaladas en los respectivos registros productos (cerveza) y envase, otorgados en crédito lo hayan recibido cada uno de los clientes que forman parte de la ruta autorizada por mi representada, así como inventario del a bordo del camión para verificar si la mercancía está debidamente soportada con el registro de la liquidación diaria declarada por el vendedor. 7.- La auditoría realizada por el analista de control interno, consistió en visitar cada uno de los clientes que forman parte de la ruta 840, para realizar las "CONFIRMACIONES DE CREDITO" por lo que se determinó que varios clientes no reconocieron el saldo registrado por el vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA, resultando un faltante aproximadamente de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). 8.- Todo lo anterior se comprueba con el original del "dictamen contable" que en su momento presentar, elaborado por el contador público Sergio Javier Garizurieta Calderón, en donde se comprueba con un faltante por el monto total de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). 9.- Por lo que en vista del resultado de la revisión (arqueo) con fecha del día 6 y 9 de julio del 2001, la suscrita en presencia de JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL y ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, le requirieron el pago del faltante al hoy probable responsable RODRIGO UGALDE ACOSTA, el cual manifestó "que había tomado el dinero aproximadamente durante cinco meses para asuntos personales, ya que no le alcanzaba el sueldo para mantener a su familia y los gastos de su casa, por lo que es este momento, no tiene dinero para pagar, pero que es su intención pagar todo con posterioridad". 10.- De lo antes narrado se demuestra que el vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA realizó conductas que conllevan a maquinaciones a través de engaño y dolo, calificadas por el Código Penal del Distrito Federal de ilícitas, toda vez que el vendedor, dispuso de la mercancía, así como de los pagos realizados por clientes

que forman parte de la ruta 840, ya que a través de las confirmaciones de créditos se demostró que los clientes realizaron diversos pagos al vendedor, al no reconocer la totalidad de los saldos registrados y declarados por el hoy probable responsable, apropiándose de un patrimonio que no le correspondía por la cantidad de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), razón por la cual en este acto procedo a formular mi denuncia o querrela por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA, ya que no ingresó a la caja de mi representada el dinero que recibió de las ventas realizadas. **En posterior comparecencia (fojas 46) ante la Representación Social dijo:** Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera con anterioridad, por contener la verdad de los hechos, que el motivo de su presencia es para manifestar que una vez que la emitente cuenta con el dictamen contable con el que se establece el detrimento patrimonial de su representada, indica que asciende a la cantidad de \$63,137.00 pesos (SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y no la de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), indicando que una vez que hace esta aclaración exhibe su dictamen contable constante de 52 fojas útiles, suscrito por el contador público SERGIO JAVIER GARIZURIETA CALDERON, al cual en este acto desea se agregue a las presentes actuaciones y que quede constancia de ello, señalando que de igual forma se encuentra presente en estas oficinas el contador público SERGIO GARIZURIETA CALDERON, para efectos de ratificar el referido dictamen. **En posterior comparecencia ante el Ministerio Público (fojas 112) manifestó:** Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera con anterioridad, por contener la verdad de los hechos, que el motivo de su presencia es para manifestar y presentar a dos testigos de requerimiento de nombres ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA y JOSE JUVENCIO RAYA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BECERRIL, a quienes solicita se les comparezca, así mismo solicita se envíen respectivos citatorios a los clientes que están señalados en las confirmaciones de crédito que se encuentran de la foja 79 a la 93 de la presente indagatoria, por ser testigos de los hechos, esto en cuanto a que se le pagó al **C. RODRIGO UGALDE ACOSTA**, los créditos otorgados por la representada de la emitente. **En posterior comparecencia (fojas 160) ante el Organó Investigador**, dijo: Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera con anterioridad, por contener la verdad de los hechos, que el motivo de su comparecencia es para exhibir el contrato individual que celebra por un parte la empresa **COMERDIS DE OCCIDENTE S.A. de C.V.**, y por la otra el hoy probable responsable **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, en donde se acredita que a partir de 1999, fue contratado por esta empresa, consistente en 2 fojas útiles; por otra parte exhibe contrato de prestación de servicios celebrados por un parte **COMERDIS DE OCCIDENTE** y por la otra **Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma de México S.A. de C.V.**, contrato que especifica que la empresa **Comerdis de Occidente**, contrata todo el personal que presta los servicios para **Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma**, siendo esta empresa la responsable de las obligaciones patronales que surjan para los empleados que prestan los servicios para las agencias distribuidoras de su representada, mismo contrato que consiste en 5 fojas útiles tamaño carta escritas por un sola de sus caras, de fecha 1 de Julio de 1996, mismo que acompaña de copia simple solicitando la devolución de su original, previo cotejo con la copia que acompaña, ratificando en este acto su escrito en todo y cada una de sus partes de fecha 23 de noviembre del presente año, por ser exhibido y suscrito por la emitente, misma promoción que consta de 7 siete fojas útiles, por lo que en este acto denuncia el delito de **ROBO** cometido en agravio de mi representada **Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A de C.V.**, y en contra de **RODRIGO UGALDE ACOSTA**. **En ampliación de declaración ante este Juzgado (fojas**

277) refirió: estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial así como de los escritos presentados, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce de los mismos; a preguntas del Ministerio Público contestó: que la declarante no recuerda la hora en la cual le requirieron el pago del faltante al hoy procesado; que los días 06 y 09 de julio del año 2001, la declarante en presencia de JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL y ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, requirieron el pago faltante al procesado en la agencia distribuidora de Xochimilco, lugar en donde, este último trabajaba; que el día que el procesado les manifestó "que es su intención pagar todo con posterioridad", tal cual se deriva de la declaración del testigo cuestionado, indica que sí llegaron a un acuerdo y, este consistía en que el procesado iba a pagar una determinada cantidad mensualmente, tan es así que tuvo un pago de \$10,000.00 pesos y otros dos pagos más de los cuales no recuerda su monto; que la forma de como convinieron lo anteriormente narrado fue de manera verbal; que la declarante recuerda que no se determinó una fecha para la liquidación de la deuda que tenía el procesado, ya que señala la declarante que platicó con el procesado y le comentó que debía abonar una cantidad mensual de dinero, pero que no pasara del año; que la declarante no recuerda la fecha exacta en la cual el procesado efectúa el primer abono de la cuenta que tenía pendiente, sin embargo señala que fue aproximadamente un mes posterior a la fecha en la cual dicho procesado declaró ante el Ministerio Público; que al procesado se le extendían y daban los recibos de los abonos que realizaba por la deuda que tenía; que la declarante sabe que la empresa conservaba una copia del documento que se le otorgaba al procesado por el abono que realizaba; que la declarante recuerda que dichos recibos sí contenían la especificación por la cual se realizaba el abono, ya que inclusive llevaban impresa dicha leyenda; que la declarante no recuerda si en dichos recibos se especificaba el monto de la deuda, es decir, el total de la deuda;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que era a la declarante a quien el procesado le hacía entrega de los abonos que realizaba el procesado por su deuda; que la declarante recuerda que los abonos que le hizo entrega el procesado, dos de ellos fueron en la oficina de la declarante ubicada en Vallejo, y uno en la agencia de Xochimilco en donde el procesado laboraba; que la declarante ignora si las ventas a crédito tienen una vigencia para su liquidación, pues nada tiene que ver con ventas, siendo que esto puede ser aclarado por los analistas de control interno; a preguntas del Defensor Particular contestó: que la declarante no recuerda la fecha exacta en que conoce al señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, sin embargo aclara fue el día que le reportaron un faltante, por lo cual se dirigió a la empresa de Xochimilco y posteriormente fue a presentar la querrela y voluntariamente el señor RODRIGO acompañó a la testigo para declarar en relación a los hechos; que la declarante no sabe la fecha exacta en la cual dejó de laborar para su representada el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, sin embargo aclara que fue el mismo día en que se presentó la querrela cuando la declarante tuvo conocimiento de que el procesado ya no trabajaba ahí; que a la declarante le hacen de su conocimiento el faltante vía telefónica -por políticas de la empresa- a través del gerente de la agencia distribuidora para la cual trabajaba RODRIGO UGALDE y con el original del informe contable, realizando una revisión sencilla para ver si existen elementos contables, en ese momento le comprueban a través del informe contable si existe un faltante, y es cuando se entrevista con el señor RODRIGO UGALDE; que la declarante invita al señor RODRIGO UGALDE a trasladarse a la agencia del Ministerio Público una vez que platicaron, en el interior de la agencia de Xochimilco en las oficinas administrativas; que la declarante no recuerda la hora de la plática que refiere tuvo con el hoy procesado; que la declarante sí acompañó al hoy procesado a la agencia del Ministerio Público; que a la declarante y al procesado sí les acompañaron a la agencia del Ministerio Público otras personas de la empresa,

siendo, éstas los analistas de control interno y otras dos personas más; que a la agencia del Ministerio Público la declarante llegó con el procesado y las demás personas llegaron por su parte, "ya estaban", aclarando que no recuerda quien llegó primero, "el chiste es que ya estábamos todos cuando RODRIGO declaró"; que la declarante no recuerda la hora a la cual les atendió el Ministerio Público; que la declarante no recuerda la hora a la cual se retiraron de la agencia del Ministerio Público; que la declarante respecto de la salida del Ministerio Público, lo único que recuerda es que a RODRIGO le dio un "rai" acercándolo al camino de su casa, sin recordar que pasó con sus acompañantes; que la declarante no recuerda si salieron sus acompañantes y ella al mismo tiempo de la agencia del Ministerio Público; que al ponerle a la vista los documentos señalados anteriormente, mismos que fueron agregados a las presentes actuaciones, la declarante manifiesta que sí los reconoce el contenido y firma por cuanto hace a aquellos expedidos en fecha 14 de julio y 12 de septiembre del año 2001, por cuanto hace a aquí, el marcado con el folio 11161, lo reconoce por ser uno de los que utiliza para el ingreso a caja su representada; que la declarante no recuerda la forma en la cual el señor RODRIGO UGALDE cubrió los \$14,110.00 pesos que amparan el recibo de fecha 14 de julio del año 2001; que la declarante no sabe la forma en la cual ingresó la cantidad de \$14,110.00 pesos a su representada, aclara que ella sólo expidió el recibo y esto en la agencia de Xochimilco; que la declarante sabe que al hoy procesado su representada laboralmente sí lo liquidó; que la declarante no sabe de qué, forma la empresa acostumbra pagar sus finiquitos; que la declarante no sabe de que forma su representada recupera los adeudos de sus clientes que han cerrado -negociaciones-; a preguntas del Juzgado contestó: que cuando le requieren el pago del faltante al procesado RODRIGO UGALDE ACOSTA, éste último sí reconoció la cantidad que se le marcó como faltante, ya que inclusive se le mostró el informe contable, que sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una vez se acordó con el procesado respecto de la forma de pago del faltante, y se le dijo que tenía el término de un año para cubrirlo.-----

--- 2.- **Declaración del testigo JOSE HERNANDEZ RAMIREZ (fojas 173)**, quien ante el Ministerio Público investigador señaló: Que se presenta de forma voluntaria a solicitud de la Representante Legal de Cervecería Cuauhtémoc, **ADRIANA VERGARA VAZQUEZ** y señala que con fecha 29 de Junio del año 2001, fue visitado en la negociación Mercantil, para la cual labora, denominada "La Barata", ubicada en calle Cáliz número 5, colonia El Reloj, por unos auditores que representaban a la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismos a los que les manifestó que no reconocía el saldo registrado por el vendedor **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, el cual ascendía a la cantidad de \$15,748.00 pesos, cantidad que no reconocí porque lo único que le debía era el envase por la cantidad de \$3,926.00 pesos, manifestándole a los auditores que el señor **RODRIGO UGALDE ACOSTA** le solicitó apoyo para que registrara mayor saldo a la cuenta del negocio, misma que me opuse y nunca di mi consentimiento para que elevara mi saldo, y que al tener a la vista el documento que obra a fojas 89 de las presentes actuaciones, consistente en la confirmación de crédito de fecha 29 de Junio del 2001, reconoció como suya la firma que obra en la misma, por ser de su puño y letra y ser la misma que utiliza en sus actos públicos y privados, queriendo aclarar que el señor **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, siempre le dejaba la mercancía al contado y se le pagaba al momento de entregar la mercancía, por lo que no se le debía tal cantidad. **En ampliación de declaración ante este Juzgado (fojas 285) refirió:** estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma; a preguntas del Ministerio Público contestó: que el declarante no recuerda la hora en la cual fue visitado por los auditores; que el declarante no recuerda en que fecha el señor **RODRIGO UGALDE ACOSTA** le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

refirió que si registraba mayor saldo en la cuenta del negocio; que el declarante no recuerda cuantas veces le solicitó el apoyo para registrar mayor saldo a la cuenta del negocio; que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA sí se encuentra presente en el local de este Juzgado, señalando tras la reja de prácticas a quien dijo llamarse RODRIGO UGALDE ACOSTA; a preguntas del Defensor Particular contestó: que el declarante no realizó ninguna anotación de las que aparecen en la confirmación de crédito que obra a fojas 99 de actuaciones; que el declarante recuerda que sólo se presentó el auditor, es decir una persona cuando se elaboró la confirmación de crédito que obra a fojas 99; que el declarante sabe que el día en que se elaboró la confirmación de crédito que obra a fojas 99, firmó primero el auditor y después el declarante; que el declarante no recuerda como era físicamente el auditor que lo visitó; a preguntas del Juzgado contestó: que el declarante al tener a la vista el documento que obra a fojas 99, señala que el puso de su puño y letra el nombre y firma que aparece por su parte en dicho documento.-----

- - - 3.- **Declaración de la testigo TRINIDAD ANDRADE PAEZ (fojas 137)**, quien ante el Ministerio Público manifestó: Que la emitente es propietaria del establecimiento mercantil con razón social "El Panalito" indicando que entre otros productos la emitente vende cerveza sol, empresa que le provee este producto desde hace 15 años aproximadamente, indicando que con esta empresa cervecera a lo largo de estos años a la emitente le han vendido tanto líquido como envase, agregando que los saldos, producto de estos créditos la emitente los cubre semanalmente de acuerdo a sus posibilidades, así que la emitente en el mes de mayo del presente año llegó a tener un adeudo con la empresa cervecera sol hasta por un total de \$6,565.00 pesos, cantidad que la emitente fue saldando al vendedor que en los últimos 8 o 6 meses había estado encargado tanto de proveer el producto como de pagarle los adeudos, que la emitente tenía con la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cervecería sol, el cual recuerda se llamaba RODRIGO UGALDE ACOSTA a quien lo identificaba como prevendedor, mismo que les dio una tarjeta de presentación con sus datos, precisando que este vendedor, las primeras ocasiones que la emitente le abonaba cantidades de dinero, él mismo les entregó las notas de los nuevos saldos, pero en los abonos posteriores este vendedor les indicó que no les podía entregar notas por lo variable de su saldo, por lo que la emitente le expresó su inconformidad y acordaron que en una libreta este vendedor, es decir RODRIGO UGALDE ACOSTA anotaría la cantidad que se le entregaba y el nuevo saldo, libreta que en este momento presenta para que de la misma se de, fe, solicitando la devolución de la misma por serle útil, agregando la emitente que los números y las letras que en la libreta se asientan los puso de su puño y letra el mismo RODRIGO UGALDE ACOSTA, indicando que un mes después llegaron auditores de la cervecería y le indicaron a la emitente que debía la cantidad de \$6,565.00 pesos, adeudo que la emitente no reconoció por que ya se lo había pagado al vendedor, lo cual quedó asentado en una hoja, la cual en este acto se le pone a la vista, la cual obra a fojas 79 de la presente indagatoria y en la cual reconoce la emitente su firma, por ser de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos tanto público como privados, indicando que en dicha hoja la de la voz sólo reconoce un adeudo por la cantidad de \$473.00 pesos, al ponerle a la vista la fotografía que obra en la presente indagatoria del referido RODRIGO UGALDE ACOSTA al cual reconoce plenamente como el mismo vendedor al que la emitente le cubriera el saldo adeudado a la cervecería sol. **En ampliación de declaración ante este Juzgado (fojas 280) refirió:** estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, reconociendo como suya la huella dactilar que obra al margen de la misma, agregando que no sabe leer ni escribir, y puso su huella en la declaración por esa situación, que las letras "TAP" que aparecen como firma lo hace así, porque así está en su credencial de elector, indica que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

respecto del adeudo no sabe nada, por que era su esposo quien iba pagando el citado adeudo, y la declarante no participaba en ello, hasta después de que el mismo murió hace un año y medio; a preguntas del Ministerio Público contestó: Que la declarante no recuerda al señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, por que ella hace "hartito" que no lo ve además de que ya no se acuerda de muchas cosas, sin embargo puede referir que es una persona blanca, gordita, medio "ponchadín"; a preguntas del Defensor Particular contestó: Que la declarante no recuerda bien si eran 3 o 4 personas las que llegaron cuando le dieron a conocer su adeudo, manifestando que no conocía a ninguna de esas personas.-----

--- 4.- **Declaración del testigo JOSE RAMO PINEY ALONSO (fojas 127)**, quien ante el Organismo Investigador refirió: Que el emitente es propietario de la tienda de abarrotes "La Barata" y que esta se ubica en la calle número 5, colonia el Reloj, Delegación Coyoacán y que el establecimiento vende productos relativos a su establecimiento, teniendo diferentes proveedores entre otros la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, empresa que le provee de cerveza en diferentes presentaciones y marcas, precisando que entre otras cuestiones esta empresa proveedora al venderle el producto al emitente le otorga facilidades de pago, es decir, crédito, por compra de mayor mercancía a la que regularmente compra, por lo que la empresa proveedora le va cobrando al emitente paulatinamente hasta pagar el total de la mercancía solicitada, indicando el de la voz que efectivamente a la fecha tiene un crédito pendiente de pago por el importe de envase tal y como está especificado en la foja 89 de la presente indagatoria, con la salvedad de que el emitente ha seguido cubriendo pagos y su saldo ha disminuido, ahora bien respecto al agente que le provee el producto el dicente indica que en ocasiones el emitente es quien recibe la mercancía y la paga al proveedor y en otras ocasiones quien hace esto es el encargado de su establecimiento que responde al nombre de JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, indicando que en ese orden de ideas no

TESIS CC.
FALLA DE ORIGEN

recuerda quien es la persona que se encarga de cobrarles, es decir el chofer proveedor, por lo que al momento de ponerle a la vista la fotografía del C. RODRIGO UGALDE ACOSTA el cual era el responsable de la ruta que abastecía entre otros establecimientos el del emitente, indicando que no reconoce a esta persona pero que indica que su saldo lo ha ido cubriendo y que el saldo que le manejaba y que pretendían hacerle valido no era el correcto ya que el emitente en la medida de sus posibilidades abonaba dinero a su cuenta, por lo que señala que desconoce por que la empresa proveedora no llevaba un control que le permitiera detectar un mal manejo del importe que debió ser ingresado a su caja y el cual no se abonó. **En ampliación de declaración ante este Juzgado (fojas 284) dijo:** estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma; a preguntas del Ministerio Público contestó: que cuando al declarante le venden a crédito, normalmente le dan un plazo para liquidar el mismo, siendo este a fin de mes, pues aclara es cuando dicen que les hacen el corte o cierran la cuenta; que el declarante no sabe el número de ruta en la cual se encuentra su tienda de abarrotes; a preguntas del Defensor Particular contestó: que el declarante nunca ha estado presente cuando la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma lleva a cabo las confirmaciones de crédito, y al tener a la vista la que obra a fojas 99, señala que, no estuvo presente cuando se desarrolló dicha visita.-----

- - - 5.- Declaración del testigo ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA (fojas 115), quien ante el Ministerio Público investigador señaló: Que el emitente es el auditor de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., sabe y le consta que luego de la auditoría practicada a la ruta 840 a cargo del vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA se detectó un faltante por la cantidad aproximada de \$65,000.00 pesos, por lo que las oficinas del contador de nombre JOSE MANUEL RODRIGUEZ se citó al referido RODRIGO UGALDE ACOSTA a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

efecto de que el mismo respondiera a los créditos otorgados por la cervecería a diversos clientes y que el mismo una vez que le pagaban tenía la obligación de ingresar a la caja de la empresa, por lo que recuerda que en dos ocasiones se le citó en dicha oficina y que recuerda que esto fue el día 6 y 9 de Julio del presente año (2001 dos mil uno) aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, que estaba presente además del emitente, el contador JUAN MANUEL RODRIGUEZ, la licenciada ADRIANA VERGARA y JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL, precisando que en ese momento se le notificó el resultado de la auditoría y el mismo aceptó el adeudo y manifestó que él había tomado el dinero producto de las ventas y que no había ingresado a la caja de la empresa, porque lo que ganaba no le alcanzaba para su familia, por lo que la licenciada ADRIANA VERGARA en ese momento le requiere le entregue los \$65,000.00 pesos y el referido RODRIGO UGALDE ACOSTA manifestó que sí iba a pagar que lo haría con posterioridad, porque no lo tenía guardado ya que lo había usado para gastos de la familia, señalando que en ambas ocasiones que se le requirió y el mismo dijo lo mismo, sin que hasta el momento haya cubierto su adeudo. **En ampliación de declaración ante este Organo Jurisdiccional (fojas 282 vta.) externó:** estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma; a preguntas del Ministerio Público contestó: que el declarante no recuerda si la auditoría hecha a la ruta 840 se llevó a cabo a petición expresa de alguna persona; que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA era el único que tenía a cargo la ruta 840, cuando se practicó la auditoría; que la forma en la cual se detectó el faltante de \$65,000.00 pesos, es visitando al cliente para corroborar que los créditos otorgados a su cargo sean correctos; que los créditos los otorga directamente el vendedor y es autorizado por el Departamento de Crédito y Cobranzas; que el declarante sabe que no hay fecha límite para que se cubran los créditos otorgados a los clientes; que a parte de las visitas que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

realiza a los clientes de la ruta para realizar la auditoría, el declarante utiliza documentos que se denominan "confirmaciones de crédito", con los cuales el cliente les especifica si el crédito está correcto o incorrecto; que dichas confirmaciones de crédito fueron firmadas por el procesado; que a parte de la firma del procesado en las confirmaciones de crédito, debe aparecer la firma de otras personas, siendo éstas por ejemplo de los clientes, el vendedor y el analista de control, siendo en este caso dos personas; que el declarante sabe que cuando el vendedor ingresa al final del día los dineros cobrados a los clientes con crédito a la caja de la empresa, ésta le expide un comprobante por los montos; que las oficinas del contador JOSE MANUEL RODRIGUEZ, se encuentran ubicadas en el interior de la agencia de Xochimilco; que al procesado en las dos ocasiones que se le citó en la empresa sí se le hizo saber el monto del faltante que existía; que el declarante no recuerda que el procesado en alguna de las dos ocasiones que fue citado, refirió desde cuando tomaba el dinero del faltante; que el declarante no recuerda si se llegó a un acuerdo respecto de la forma de pago del faltante con el hoy procesado; a preguntas del Defensor Particular contestó que el declarante no recuerda en que día conoció al hoy procesado; que el declarante conoce al hoy procesado cuando se efectúa la auditoría; que el declarante no recuerda que, día estuvo con el procesado en la agencia del Ministerio Público, pero aclara recuerda haber estado una vez en la agencia con el procesado; que el declarante recuerda que permanece en la agencia del Ministerio Público aproximadamente dos horas; que el declarante no recuerda a que hora se retira de la agencia del Ministerio Público, pero que se retira solo; que cuando el declarante llega a la agencia del Ministerio Público sí había personal de su empresa, siendo estos la licenciada ADRIANA VERGARA y el señor RODRIGO UGALDE; que el declarante al tener a la vista el documento que obra a fojas 97 manifiesta que el mismo es una confirmación de crédito; que de los rubros contenidos en la confirmación de

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

crédito, referentes a "saldo según registro", "saldo aceptado por el cliente" y "diferencia", es la "diferencia" la que se aplica al faltante base de la auditoría; que al requisitar las confirmaciones de crédito se encuentran presentes los que en ella firman; que el declarante no recuerda el tiempo que tardó para llevar a cabo la investigación y requisitar las confirmaciones de crédito para que fuera emitido el dictamen del contador GARIZURIETA CALDERON; que una vez que se confirma que un cliente ha "cerrado" al requisitar las confirmación de crédito, lo que procede es verificar el pagar, ya que el mismo debe estar firmado por el cliente, firma que se debe verificar contra el expediente del mismo cliente y si la firma no corresponde al cliente en el expediente el monto se le carga al vendedor como responsable de la ruta, ya que fue el quien expidió el pagar, que a la pregunta de si sabe que, es "una ruta de conquista", el declarante manifiesta "es que no hay rutas de conquista"; que el declarante sabe que los supervisores no están autorizados para ampliar créditos por sí mismos, esto es forzosamente necesitan de la autorización de créditos y cobranzas; a preguntas del Juzgado contestó: que la participación del declarante en el informe de contabilidad que obra a fojas 57 de actuaciones, fue únicamente realizando las confirmaciones de crédito.-----

- - - **6.- Declaración ministerial del contador público SERGIO JAVIER GARIZURIETA CALDERON (fojas 51)**, quien señaló: Que se presenta de manera voluntaria a petición de la licenciada ADRIANA VERGARA VAZQUEZ a efecto de que el mismo rectificara su dictamen contable en cuanto al detrimento patrimonial de la empresa Cervecería Moctezuma en México S.A. de C.V., mismo que asciende a la cantidad de \$63,137.00 pesos, lo anterior conforme a los soportes técnicos que obran en el dictamen contable y que consta de 52 fojas útiles, reconociendo en este acto como suya la firma al margen por ser de su puño y letra y ser la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados.-----

- - - **7.- Dictamen de Contabilidad (fojas 114)**, suscrito por los peritos C.P. JESUS JIMENEZ GRANADOS y C.P. VICTOR M. GARCIA COMPARAN del cual se desprende: del informe de revisión de créditos otorgados bajo la responsabilidad del vendedor señor RODRIGO UGALDE ACOSTA de la ruta 840 de la agencia en Xochimilco, elaborada por el C.P. SERGIO J. GARIZURIETA CALDERON en su carácter de jefe de valuación y control, el día 29 de Junio del 2001 los señores JOSE JUVENTINO RAYA BECERRIL y ENRIQUE N. NAVARRO ARONA en su carácter de analistas de control interno, llevaron a cabo una revisión a la documentación de los créditos pendientes de cobro a cargo del señor RODRIGO UGALDE ACOSTA llegando a las siguientes cantidades: con su documentación fuente: a fojas 78 cédula 3 de créditos no reconocidos por la cantidad de \$48,030.00 cuarenta y ocho mil treinta pesos; a foja 94 cédula 4 de negocios cerrados por la cantidad de \$15,107.00 quince mil ciento siete pesos. - - -
- - - **8.- Contrato Individual de trabajo por tiempo indeterminado que obra a fojas 166** celebrado el día 23 de Septiembre de 1999 entre COMERDIS DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., y RODRIGO UGALDE ACOSTA. -----
- - - **9.- Contrato de prestación de servicios que obra a fojas 167** que celebran por una parte Comerdis de Occidente y por otra parte Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., celebrado en fecha 01 de Julio de 1996. -----
- - - **10.- Copia certificada de cuatro anotaciones** en hojas tamaño francesa que obra a fojas 143 a 146 mismas que contienen anotaciones de importes, saldos, adeudos, respecto de la compra de envases y líquido de Cerveza Sol. -----
- - - **11.- Informe Contable** que obra a fojas 55 a 109 suscrito por el Contador Público SERGIO JAVIER GARIZURIETA CALDERON.-----
- - - **12.- Copia certificada del poder notarial número 55125** que obra a fojas 18 a 26 pasado ante la fe del Notario Público 130 Licenciado CARLOS MONTAÑO PEDRAZA y del Notario Público 60 Licenciado JESUS MONTAÑO GARCIA en

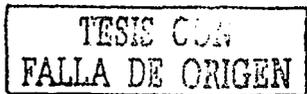
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Monterrey Nuevo León, mismo que contiene poder para pleitos y cobranzas que otorga la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México, S.A. de C.V., a favor de ADRIANA VERGARA VAZQUEZ.-----

- - - **13.- Declaración del encausado RODRIGO UGALDE ACOSTA (fojas 15),** quien ante el Organó Investigador manifestó: Que en este acto se le hace de su conocimiento de la imputación que existe en su contra por el delito de ABUSO DE CONFIANZA en agravio de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., representada por la licenciada ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, y dice lo siguiente: acepta los hechos que se le imputan por ser verdaderos y ocurrió de la siguiente forma, que el declarante labora para la empresa Comerdis de Occidente S.A. de C.V., que se localiza en calle Aquiles Serdán sin número, en la colonia Guadalupe Tulyehualco Xochimilco, y esta empresa comisionó al declarante para laborar en la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., por lo que el emitente desempeñaba el cargo de chofer vendedor, siendo sus funciones las de entregar mercancía (cerveza sol, indio, lager, bohemia, superior, carta blanca y tecate) a diversas tiendas que están señaladas en la cartera de clientes, asimismo de realizar el cobro en efectivo de la mercancía con la obligación de entregar el mismo día a la empresa Cervecería Cuauhtémoc el dinero producto de las ventas, que también se manejan créditos a los clientes, sigue narrando que a partir del mes de enero sin poder precisar el día, correspondiente al año 2001 dos mil uno y hasta mediados del mes de junio, es decir por el día 15 quince de ese mes de junio del año en curso (dos mil uno), fue el último día que el declarante dispuso para sí de dinero en efectivo sin poder precisar la cantidad, que la mayoría de los clientes tienen crédito con la empresa Cervecería Cuauhtémoc ya que previamente los clientes realizan el trámite para poder obtener el crédito, es así como el declarante les hace entrega de la mercancía (cajas de diversas cervezas) a los clientes y

estos en ocasiones en ese momento le pagan al declarante en efectivo el dinero por diversas cantidades, por lo que su crédito queda a salvo y el emitente es cuando dispone para su beneficio particular del dinero de la venta realizada, no ingresa a la empresa Cervecería Cuauhtémoc el dinero que le fue pagado, que alguno de los clientes que recuerda que le pagaron por la entrega de mercancía (cajas de cerveza) son abarrotes "El Panalito", abarrotes "La Barata", abarrotes "Lulú", abarrotes "Lalo", cocina "Santo Domingo", abarrotes "Bagui", depósito "Jazmín" entre otros, y como ya lo mencionó fueron diversas cantidades de dinero que estos clientes le pagaron por la entrega de mercancía (cajas de cerveza), mismo dinero que el declarante dispuso para su beneficio propio, no lo ingresó a la empresa Cervecería Cuauhtémoc y esto lo realizó encontrándose en su horario de trabajo que era de 06:30 horas y terminaba por la tarde, era hora variable no había hora de salida, que cuando los clientes le pagaban al declarante en efectivo, él les entregaba una nota con la leyenda "pagado" y cuando era a crédito no les entregaba documento alguno, siendo de esta forma en que ocurrieron los hechos, por lo anterior acepta plenamente haber dispuesto para su beneficio propio de la cantidad de \$65,064.00 pesos en agravio de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., que el declarante está dispuesto a realizar el pago de este dinero a la empresa agraviada; que el día de hoy lunes del es (sic) y año en curso encontrándose en su lugar de trabajo la apoderada legal de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., le solicito al declarante acudir a esta agencia a rendir su declaración a estos hechos, lo cual aceptó el declarante y de forma voluntaria acude a esta oficina. **En declaración preparatoria rendida ante este Juzgado (fojas 214) dijo:** estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma; agregando que la cantidad de \$65,000.00 pesos, el día en que se levantó el acta, se le entregaron dos cheques por la cantidad de casi

\$14,000.00 pesos, que posteriormente se le entregó la cantidad de \$10,000.00 pesos a la persona que nombró la licenciada ADRIANA VERGARA, por lo que he pagado la cantidad aproximada de \$24,000.00 pesos, y que el declarante convino con la licenciada que podría ir pagando. **En ampliación de declaración ante este Organismo Jurisdiccional (fojas 289) manifestó:** estar de acuerdo con el contenido de sus declaraciones ministerial y preparatoria, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, aclarando que lo que el declarante manifestó de que había tomado el dinero a su favor, fue en razón de que la licenciada VERGARA de una forma u otra le manifestó que el declarante era el único responsable de ese adeudo, ya que el día que lo presentó a declarar la licenciada, el declarante le entregó la cantidad de \$14,100.00 pesos aproximadamente, haciéndole entrega de dos cheques, para lo cual dicha persona señala que se los entregó el declarante en la agencia de Xochimilco y no fue así; a preguntas del Ministerio Público contestó: que el declarante laboró en la ruta 840, aproximadamente desde febrero o marzo del 2000 a finales de mayo del 2001; que el declarante cuando laboraba en la ruta 840, recuerda que lo hacía acompañado de los ayudantes que tenía la empresa; que el declarante señala que lo que debía de hacer una vez que los clientes le pagaban el crédito que tenían con la empresa, era que lo debía de ingresar a la empresa; que el declarante no tenía una fecha límite para ingresar el dinero que le daban, sin embargo señala que al final del día debía ingresar el dinero que le pagaban por la venta; que el declarante posterior a la fecha 12 de septiembre del 2001, ya no realizó ningún pago a la empresa; a preguntas del Defensor Particular contestó: que el declarante conoce a la representante de la empresa ofendida el día 09 de julio, el día que dicha persona lo lleva a declarar ante el Ministerio Público; que el declarante conoce a la representante de la empresa, licenciada ADRIANA VERGARA, en la planta de Vallejo; que el declarante le hace entrega de los dos



cheques por la cantidad de \$14,110.00 pesos a la licenciada ADRIANA VERGARA, al momento en que el licenciado EDGAR de Recursos Humanos lo presenta ante la representante en la Planta de Vallejo y que al presentarlo ante la representante, en ese momento se le hace entrega de los dos cheques; que el declarante se presenta ante la Agencia del Ministerio Público en compañía de la licenciada ADRIANA VERGARA; que el motivo por el cual el declarante nombra como su persona de confianza al C. ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, fue en virtud de que la licenciada ADRIANA VERGARA lo mandó a llamar y le manifestó al declarante que necesitaba a un testigo que lo apoyara, siendo éste el motivo por el que nombró a dicha persona; que el señor ENRIQUE NAVARRO ARONA estuvo con el declarante un tiempo aproximado de 5 u 8 minutos, y que posteriormente se trasladó hasta donde se encontraba la licenciada ADRIANA VERGARA; que el declarante al ponérsele a la vista el documento que obra a fojas 99, señala que lo reconoce como una confirmación de crédito, pero que no estuvo presente en esa auditoría; que el declarante no reconoce al tener a la vista el resumen de créditos regulares el concepto marcado como crédito irregular en total cédula 1, haber dispuesto de la cantidad de \$63,225.00 pesos, monto que aparece según arqueo y a fojas 82 de actuaciones, agregando que no reconoce haber dispuesto de ningún dinero para beneficio suyo y gastos de su familia, y por cuanto hace a una parte que refiere en la cantidad de quince mil y fracción, claro se establece que es de clientes cerrados y envase y la otra parte tampoco la dispuso para beneficio propio, sino que fue un error del declarante al otorgar créditos a clientes que no contaban con registro, o que su límite de crédito no era aceptable, pero aceptó por que la licenciada ADRIANA VERGARA le dijo que de una forma u otra el declarante era el responsable; que el declarante sabe que el señor EDUARDO PALETA TULA realmente debe la cantidad de \$14,021.00 pesos los cuales están marcados en el saldo según registro de la confirmación de crédito

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que obra a fojas 95 y ello porque no estuvo presente en ninguna de las auditorías, ya que deben de estar presentes el cliente, el vendedor -refiriéndose al declarante- y todas las personas que deban estar ahí; que al momento de salir -laboralmente- de la empresa Cuauhtémoc Moctezuma, algunos clientes sí le quedaron a deber líquido y envase, aclarando que eso es dinero; que el declarante no puede determinar el adeudo de los clientes que le quedaron a deber, pero sí fueron varios los que le quedaron a deber, aclarando que hay una persona de nombre PEDRO GARCIA LARA quien también trabajaba para la empresa y que a dicha persona le dejó un crédito de \$10,000.00 pesos y cuando salió de la empresa le quedó a deber al declarante la misma cantidad sin que en ningún momento le pagara, que a esta persona la licenciada ADRIANA VERGARA trataba de localizarlo, y el día que el declarante se presenta a hacer la declaración con la Licenciada a la agencia del Ministerio Público, ésta última le manifestó que si conocía a dicha persona, contestándole el declarante que sí, por lo cual la licenciada ADRIANA le dijo que si le podía proporcionar su domicilio, dándosele el declarante, obteniendo como respuesta de la licenciada que le iba a ayudar a recuperar la cantidad que le debía el señor; que el declarante sí comentó con la licenciada ADRIANA VERGARA sobre el motivo por el cual se presentaba un faltante de dinero, comentándole que por una cosa u otra a él le faltaba esa cantidad y ella le contestó que el único responsable por esa cantidad era el declarante y él considera que esa pérdida es un riesgo de la empresa, ya que fue por líquido o envase; que el declarante sabe que una ruta de conquista es aquella que se lleva a cabo para convencer a nuevos clientes de adquirir los productos, y consta de bonificación de envase; que al declarante el supervisor sí le autorizaba permiso para otorgar créditos a los clientes de la ruta de conquista y el mínimo era de \$1,000.00 pesos; que de estos clientes nuevos y sin historial crediticio al declarante sí le quedaron a deber algunos.-----

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- - - 14.- Testimonial a cargo de **IRENE MARTHA MORALES BERNAL** (fojas 286 vta.), quien ante este Organó Jurisdiccional manifestó: que la declarante casi no se encuentra en su casa, y que sólo se encuentra la muchacha -refiriéndose a su hija- y que le informó que llegaron 3 señores a los cuales les firmó sin leer, un papel, sin saber de qué y se fueron los señores; a preguntas del Defensor Particular contestó: que la declarante sabe que a su casa no se presentó nadie conocido; que la persona de nombre **MARTHA PATRICIA TRUJILLO MORALES** es la hija de la declarante; que en los días en los cuales su hija firmó el papel a que hace referencia en su declaración, la declarante sí tenía un adeudo con la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma; que la declarante sabe que el adeudo que mantenía con la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma era de \$8,700.00 pesos aproximadamente, señalando que ese monto incluye el envase y líquido; que de las compras que realizaba la declarante y por concepto de adeudo, no se le entregaba ningún comprobante ya que todo se llevaba a base de confianza; que la declarante sí tenía un crédito autorizado con la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma; que la declarante tenía autorizado un crédito con la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma por la cantidad de \$10,000.00 pesos; a preguntas del Ministerio Público contestó: que la declarante sí conoce al señor **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, porque era el vendedor de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, que entró a suplir a **PEDRO**; que la declarante sí reconoce en el local de este Juzgado al señor **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, señalando hacia la reja de prácticas al sujeto que manifestó ser **RODRIGO UGALDE ACOSTA**; a preguntas del Juzgado contestó: que la declarante no firmó documentación alguna por el adeudo que tenía en el mes de junio del año 2001, con la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma; que la declarante se endeudó por los \$8,700.00 pesos que refiere en su declaración, por que recibió del vendedor **RODRIGO UGALDE ACOSTA** esa cantidad en producto de la cerveza; que la declarante de junio a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la fecha no ha pagado ninguna cantidad, respecto del adeudo por \$8,700.00 pesos que indica tiene con la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, por que hoy día le siguen surtiendo cerveza y va pagando lo generado a últimas fechas; que la declarante sabe y le consta todo lo que ha manifestado por que lo vivió. -----

--- **15.- Testimonial a cargo de FELICIANO LONGINES LORENZO (fojas 288),** quien ante este Juzgado refirió: que el declarante asiste para declarar respecto de unas cajas y envases que el procesado le prestó, y que el declarante empezaba un negocio, pero aclara que esos envases y cajas después el procesado ya no se presentó a recogerlas, y que dichos envases los fue regresando con los compañeros del procesado que fueron cubriendo la ruta, siendo esto al vendedor del camión de la Cervecería Moctezuma; a preguntas del Defensor Particular contestó: que el motivo por el cual sabe el declarante que el procesado le prestó las cajas y el envase a que hace referencia en su declaración, es por que el que depone iba empezando su negocio y no le alcanzaba para comprar el envase ya que o compraba el envase o compraba el líquido y el procesado le dijo que, él le prestaba el envase, y el declarante sólo tenía que comprarle el líquido; que el negocio donde le surtía el procesado al declarante se ubica en calle Lago de la Muerte, manzana 1, lote 4, colonia Selene, Delegación Tláhuac; que el declarante sabe que el procesado era quien surtía a las negociaciones de la zona en esas fechas; que el motivo por el cual el declarante entregó los envases a otro vendedor distinto de quien se los prestó es por que ese envase no le sirve, ya que se vende poco, y prefería entregárselo que quedárselo, porque se le estaba rompiendo; a preguntas del Juzgado contestó: que cuando el declarante señala a preguntas "que por esas fechas lo hace" refiriéndose a días de enero del año 2002, que el declarante sabe y le consta todo lo que ha manifestado porque así lo hizo y lo vivió.-----

--- **16.- Documentales exhibidas por el Defensor Particular del procesado**

(fojas 279 a 281), consistentes en tres copias certificadas por el Notario número 79 del Estado de México, Licenciado RAUL NAME NEME, suscrita la primera por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., con número de folio 11161, respecto de ingreso de efectivo a caja por adeudo legal y que ampara el importe de \$10,000.00 diez mil pesos; así como dos recibos expedidos por la Licenciada ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, fechados en 14 catorce de julio y 12 doce de septiembre del año 2001 dos mil uno, y que amparan las cantidades de \$14,110.00 catorce mil ciento diez pesos y \$20,000.00 veinte mil pesos, correspondientes al cobro de adeudo con la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V.-----

- - - **17.- Documentales privadas (fojas 302 y 303)**, exhibidas por el Defensor Particular del procesado, consistentes en una carta de recomendación y una constancia laboral, expedidas a favor de RODRIGO UGALDE ACOSTA. -----

- - - **18.- Careo Constitucional** entre el procesado RODRIGO UGALDE ACOSTA y la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ (fojas 291), de cuyo debate resultó: le dice el procesado a su careada usted dijo que ese día terminando la declaración me encaminó hacia mi casa, me podría decir más o menos por dónde me dejó; le contesta la denunciante careada no recuerdo; le dice el procesado a su careada no se porqué, dice eso si ese día que se levantó el acta, usted fue la primera en retirarse, y antes de ello a mí ya me habían dicho que era todo y me estaban tomando las huellas y cuando esto pasaba usted ya se había retirado y nunca me encaminó hacia mi casa; le contesta la denunciante careada de lo que recuerdo es que me esperé, a que tomaran las fotografías y me acuerdo perfectamente que te encaminé; le dice el procesado a su careada eso no es verdad; le contesta la denunciante careada sí, sí es verdad; le dice el procesado a su careada otra de las cosas es que se levanta la denuncia y llegamos alrededor de las 17:30 o 17:45 horas a la delegación y al término de las 21:00 horas, me

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

estaban tomando las huellas y la ficha, y se acercan dos judiciales y me piden número telefónico y domicilio de mi casa, luego a una hora aproximada de cuarto para las diez de la noche a mi casa, y resulta que en la declaración a las 22:00 horas, ya estaba ampliando su declaración, ahora porqué, tengo otra demanda el 22 de noviembre por el delito de ROBO, ya que la primera declaración se levantó por ABUSO DE CONFIANZA; le contesta la denunciante careada efectivamente se presentó la querrela por ABUSO DE CONFIANZA y no son dos te voy a explicar, presento querrela por el delito de ABUSO DE CONFIANZA cuando fuimos los dos al Ministerio Público, posteriormente de las declaraciones e investigaciones y de los clientes que declararon, el Ministerio Público consideró que los elementos que se reunían no eran del delito de ABUSO DE CONFIANZA por eso es que en esa misma averiguación yo amplié, mi declaración y denuncié, los hechos constitutivos del delito de ROBO, pero quiero hacerte entender que pasó muchísimo tiempo y no te presentaste a pagar y que los únicos pagos fueron los de \$10,000.00 pesos y \$14,000.00 pesos y estabas consciente de que debías esa cantidad de dinero, tan es así que pagaste dicho dinero, y te dimos la oportunidad de que te acercaras al departamento legal de la empresa para que pagaras tu adeudo; le dice el procesado a su careada me acaba de decir que tarde bastante tiempo sin darle dinero, lo cual tengo unos recibos certificados donde le estoy dando dinero y no se porqué, me dice eso, si ya habíamos llegado a un acuerdo en donde le iba a pagar posteriormente; le contesta la denunciante careada en qué, tiempo; le dice el procesado a su careada nunca se fijó un límite de tiempo, y llegamos a un convenio en donde me comprometí a darle una mensualidad y si le estaba pagando todavía en septiembre se le dio, no se por qué, actúa de esa forma contra mí; le contesta la denunciante careada como representante legal de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, debo velar por los intereses de la misma, porque por eso me pagan y tengo que dar

resultados por el trabajo que allá hago y no puedo dar más de un año a quienes no pagan, como les pasó a ERASMO MEDINA, PEDRO GARCIA LARA, tú lo conociste y tenías relaciones comerciales con él, y sabías del adeudo que tenía con la empresa, yo nunca te dije que mi interés era fastidiarte, te dije acércate a la empresa para convencer a mis jefes de que te apoyen, no puedo interrumpir el curso de una averiguación previa; le dice el procesado a su careada usted señala que me dio un año para pagar y estábamos en contacto constantemente, hablo con mi familia a mi casa manifestando que no había ningún problema que era un recordatorio para llevar el dinero que faltaba, por que sí hay comunicación por hay del 7 de junio, y quedamos que le íbamos a llevar el dinero, nunca me he negado a pagar, la prueba es que di dinero, aún así me detienen sin estar enterado, dice que los \$10,000.00 pesos se le entregaron en Vallejo y no es así, usted me dijo que se le entregaran en Ermita Iztapalapa; le contesta la denunciante careada te hago una pregunta porqué, pagaste los \$10,000.00 pesos; le dice el procesado a su careada porque usted me dijo que debía; le contesta la denunciante careada reconociste la deuda; le dice el procesado a su careada sí; le contesta la denunciante careada nunca te presentaste a la empresa eran tus familiares y tú incumpliste; le dice el procesado a su careada con qué interés hizo ante la agencia Xochimilco poner mi fotografía, que estoy fichado; le contesta la denunciante careada no se a qué, te refieres; le dice el procesado a su careada las fotos que aparecen en el archivo aparecen en la empresa, es para ejemplificar con mis compañeros que no hicieran eso; le contesta la denunciante careada no se de qué, me estas hablando; sosteniéndose cada quien en lo que dijo.-----

- - - II.- Antes de entrar al estudio de fondo en la presente causa, la suscrita estima necesario precisar lo que la ley penal describe como delito de **ROBO**, previsto en los artículos 367 y 369 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo cual, a continuación se transcribe el contenido de ambos numerales, en su parte

conducente:-----

--- **Artículo 367.-** *"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".-----*

--- **Artículo 369.-** *"Para la aplicación de la sanción, se dar por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella".-----*

--- Descripción de la cual se desprenden los elementos constitutivos de dicho ilícito, los cuales son:-----

--- **1) LOS ELEMENTOS OBJETIVOS:**-----

--- **A.- Descriptivos:** que son aquellos que para su constatación basta la simple aplicación de los sentidos por ser de carácter tangible, y resultan ser:-----

--- **a)** La conducta positiva o de acción, que se traduce en un hacer voluntario, realizada por una persona física (sujeto activo que no requiere de alguna calidad específica), consistente en un apoderamiento, con el cual se lesionó el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas.-----

--- **b)** El objeto material, relativo a una cosa mueble (entendida como el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta disvaliosa y susceptible de tener un valor).-----

--- **c)** El resultado material, traducido en el detrimento patrimonial que resiente el sujeto pasivo, con la respectiva atribuibilidad del mismo a la conducta desplegada por el agente del delito.-----

--- **d)** La forma de intervención del sujeto activo.-----

--- **B.- Normativos:** que implican una valoración de carácter jurídico y/o cultural, consistentes en que la cosa **"mueble"** (objeto material) de la cual se apodera el sujeto activo, le sea **"ajena"**, y que su apoderamiento haya sido **"sin derecho y sin consentimiento"** del agraviado, es decir, del sujeto pasivo, que no requiere

ninguna calidad específica y que es quien puede disponer de ella con arreglo a la ley.-----

- - - 2) **LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS:** que se materializan en el dolo y la culpa.-----

- - - **A.- El elemento subjetivo específico diverso al dolo, requerido por el tipo en análisis, relativo al ánimo de apropiación o de dominio por parte del sujeto activo, respecto del objeto materia del apoderamiento.**-----

- - - De conformidad con los elementos y descripción típica antes aludidos, se hace notar que, para que se integre el Cuerpo del Delito de **ROBO**, se tienen que acreditar todos y cada uno de los elementos antes señalados, de acuerdo al contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

- - - Ahora bien, al proceder a un minucioso análisis y justipreciación de los elementos de prueba reseñados en el considerando I de esta sentencia, se advierte que por su singular relevancia, es dable destacar primeramente lo manifestado por **el propio acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA**, quien al declarar ante el Ministerio Público investigador **aceptó la imputación que existe en su contra**, al referir en lo sustancial: Que en este acto se le hace de su conocimiento de la imputación que existe en su contra por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA** (sic) en agravio de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., representada por la licenciada **ADRIANA VERGARA VAZQUEZ**, y dice lo siguiente: acepta los hechos que se le imputan por ser verdaderos, que el declarante labora para la empresa Comerdis de Occidente S.A. de C.V., y esta empresa comisionó al declarante para laborar en la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., por lo que el emitente desempeñaba el cargo de chofer vendedor, siendo sus funciones las de entregar mercancía (cerveza sol, indio, lager, bohemia, superior, carta blanca y tecate) a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diversas tiendas que están señaladas en la cartera de clientes, asimismo de realizar el cobro en efectivo de la mercancía con la obligación de entregar el mismo día a la empresa Cervecería Cuauhtémoc el dinero producto de las ventas, que también se manejan créditos a los clientes, que a partir del mes de enero sin poder precisar el día correspondiente al año 2001 dos mil uno y hasta mediados del mes de junio, es decir por el día 15 quince de ese mes de junio del año en curso (2001 dos mil uno), fue el último día que el declarante dispuso para sí de dinero en efectivo sin poder precisar la cantidad, que la mayoría de los clientes tienen crédito con la empresa Cervecería Cuauhtémoc ya que previamente los clientes realizan el trámite para poder obtener el crédito, es así como el declarante les hace entrega de la mercancía (cajas de diversas cervezas) a los clientes y estos en ocasiones en ese momento le pagan al declarante en efectivo el dinero por diversas cantidades, por lo que su crédito queda a salvo y el emitente es cuando dispone para su beneficio particular del dinero de la venta realizada, no ingresa a la empresa Cervecería Cuauhtémoc el dinero que le fue pagado, que alguno de los clientes que recuerda que le pagaron por la entrega de mercancía (cajas de cerveza) son abarrotes "El Panalito", abarrotes "La Barata", abarrotes "Lulú", abarrotes "Lalo", cocina "Santo Domingo", abarrotes "Bagui", depósito "Jazmín" entre otros, y como ya lo mencionó fueron diversas cantidades de dinero que estos clientes le pagaron por la entrega de mercancía (cajas de cerveza), mismo dinero que el declarante dispuso para su beneficio propio, no lo ingresó a la empresa Cervecería Cuauhtémoc y esto lo realizó encontrándose en su horario de trabajo que era de 06:30 horas y terminaba por la tarde, era hora variable no había hora de salida, que cuando los clientes le pagaban al declarante en efectivo, él les entregaba una nota con la leyenda "pagado" y cuando era a crédito no les entregaba documento alguno, siendo de esta forma en que ocurrieron los hechos, por lo anterior acepta plenamente

haber dispuesto para su beneficio propio de la cantidad de \$65,064.00 pesos (sic) en agravio de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., que el declarante está dispuesto a realizar el pago de este dinero a la empresa agraviada. Con lo que se pone de manifiesto que el hoy acusado, aceptó que dentro de su funciones estaba realizar el cobro en efectivo de la mercancía que surtía, consistente en cerveza propiedad de Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., con la obligación de entregar el mismo día a la empresa el dinero producto de las ventas y de los créditos que tenían los clientes con ella, y que a partir del mes de enero del 2001 dos mil uno y hasta mediados del mes de junio del mismo año, se apoderó ilícitamente de diversas cantidades de dinero, al no ingresarlas a la empresa ofendida. Deposado que es digno de considerarse, máxime que la aceptación del hecho delictivo que se le atribuye, la externó al encontrarse debidamente enterado de las circunstancias que matizaron la imputación formulada en su contra, teniendo la oportunidad de variar su declaración en vía de preparatoria ante este Juzgado, sin embargo, en ésta refirió estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial. - - - - -

- - - Y no obstante en ampliación de declaración, también ante este Organo Jurisdiccional, aclaró: que lo que el declarante manifestó de que había tomado el dinero a su favor, fue en razón de que la licenciada VERGARA de una forma u otra le manifestó que el declarante era el único responsable de ese adeudo, ya que el día que lo presentó a declarar la licenciada, el declarante le entregó la cantidad de \$14,100.00 pesos aproximadamente, haciéndole entrega de dos cheques, para lo cual dicha persona señala que se los entregó el declarante en la agencia de Xochimilco y no fue así; que el declarante no reconoce al tener a la vista el resumen de créditos regulares el concepto marcado como crédito irregular en total cédula 1, haber dispuesto de la cantidad de \$63,225.00 pesos, monto que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

aparece según arqueo y a fojas 82 de actuaciones, agregando que no reconoce haber dispuesto de ningún dinero para beneficio suyo y gastos de su familia, y por cuanto hace a una parte que refiere en la cantidad de quince mil y fracción, claro se establece que es de clientes cerrados y envase y la otra parte tampoco la dispuso para beneficio propio, sino que fue un error del declarante al otorgar créditos a clientes que no contaban con registro, o que su límite de crédito no era aceptable, pero aceptó porque la licenciada ADRIANA VERGARA le dijo que de una forma u otra el declarante era el responsable; que al momento de salir -laboralmente- de la empresa Cuauhtémoc Moctezuma, algunos clientes sí le quedaron a deber líquido y envase, aclarando que eso es dinero; que el declarante sí comentó con la licenciada ADRIANA VERGARA sobre el motivo por el cual se presentaba un faltante de dinero, comentándole que por una cosa u otra a él le faltaba esa cantidad y ella le contestó que el único responsable por esa cantidad era el declarante y él considera que esa pérdida es un riesgo de la empresa, ya que fue por líquido o envase. **Lo cierto es que sólo se le otorga valor probatorio a las primeras manifestaciones del acusado de mérito, es decir, a su declaración ministerial y preparatoria (en las que acepta el hecho delictivo cuya realización se le atribuye), por entenderse vertidas ante una institución de buena fe, como lo es el Ministerio Público investigador y ante este Organo Jurisdiccional, respectivamente, no dudándose entonces de su autenticidad y confiabilidad, al presumirse espontaneidad y veracidad en ellas, y de ninguna manera aleccionamiento o reflexión sobre los hechos, de lo cual pueden estar susceptibles sus posteriores afirmaciones.-----**

--- De cualquier manera, la aclaración posterior que efectúa el acusado de mérito en ampliación de declaración, en el sentido de que no acepta haber dispuesto de ningún dinero para beneficio suyo y gastos de su familia, sino que fue un error del declarante otorgar créditos improcedentes, que la pérdida del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dinero es un riesgo de la empresa, y que aceptó porque la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ le dijo que de una forma u otra él era el único responsable, **debe entenderse externada con un único ánimo defensorista, a la que no se le puede conceder algún valor, principalmente porque carece de asidero probatorio que permita tenerla por cierta; por lo que la aclaración vertida en ampliación de declaración por el enjuiciado de mérito, se observa sólo como un medio tendiente a atenuar las consecuencias que su proceder ilícito produjo, prevaleciendo sus manifestaciones externadas en su declaración ministerial y en preparatoria.** -----

- - - Así pues, una vez analizada conforme a derecho y en su totalidad la declaración del acusado en la presente causa, es dable decir que nos encontramos ante una **CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE**, en virtud de que el enjuiciado de mérito no probó de ninguna manera la aclaración que externó en vía de ampliación de declaración; sin embargo, de sus primeras manifestaciones, se evidencia que acepta la imputación existente en su contra. Considerándose que su declaración razonadamente funda una opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos, y por eso, únicamente se toma en cuenta lo que le perjudica, es decir, la aceptación que manifestó inicialmente, respecto de la imputación formulada en su contra. Encuentra apoyo lo anterior, en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: VI.2o. J/82

Página: 337

TESIS CO.
FALLA DE ORIGEN

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolde Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José, Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Arnolde Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolde Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

--- En este orden de ideas, a la declaración del acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA, se le concede valor probatorio, únicamente por lo que hace a los hechos que acepta y lo incriminan, y no respecto de su aclaración vertida en vía de ampliación de declaración, la que de cualquier manera, se encuentra carente de asidero probatorio alguno que la haga verosímil, y se contrapone con el resto del arsenal probatorio con el que se cuenta en autos. -----

- - - Tal es el caso de lo externado por la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, quien por escrito presentado ante el Organó Investigador, encontrándose debidamente ratificado su contenido, en lo que interesa refirió: Mi representada Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada COMERDIS DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., la cual tiene a su cargo la contratación del personal capacitado y suficiente, para distribuir, vender y comercializar los productos propiedad de mi representada. 4.- Por lo que es el caso que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, con fecha 21 de septiembre de 1999, laboraba para mi representada AGENCIA XOCHIMILCO, ubicada en calle Aquites Serdán, S/N, Colonia Guadalupita Tulyehualco, ocupando el puesto de chofer vendedor, teniendo a su cargo la ruta 840. 5.- Las principales funciones del señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, como chofer vendedor de la ruta 840, son recibir a través del almacén los diferentes productos (cerveza) propiedad de mi representada CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., realizar las ventas a los diferentes establecimientos mercantiles que forman parte de la ruta a su cargo, de facturarles la venta al contado, es obligación del vendedor ingresar en caja el dinero producto de la venta y en caso de que la venta del producto sea a crédito, es obligación del vendedor custodiar el documento a pagar, o nota de remisión que acredite la operación de venta debidamente firmada por el cliente que realizó la compra y los pagos parciales que de el cliente al

vendedor, es obligación de éste ingresarlos en su totalidad a la caja como los vayan recibiendo. 6.- Por lo que siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 29 de junio del 2001, en presencia de los analistas de control interno los señores JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL y ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, se realizó un arqueo (auditoría) a la ruta 840 a cargo del señor RODRIGO UGALDE ACOSTA consistente en confirmar que las operaciones de compraventa señaladas en los respectivos registros productos (cerveza) y envase, otorgados en crédito lo hayan recibido cada uno de los clientes que forman parte de la ruta autorizada por mi representada, así como inventario del abordo del camión para verificar si la mercancía está debidamente soportada con el registro de la liquidación diaria declarada por el vendedor. 7.- La auditoría realizada por el analista de control interno, consistió en visitar cada uno de los clientes que forman parte de la ruta 840, para realizar las "CONFIRMACIONES DE CREDITO" por lo que se determinó que varios clientes no reconocieron el saldo registrado por el vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA, resultando un faltante aproximadamente de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Por lo que en vista del resultado de la revisión (arqueo) con fecha del día 6 y 9 de julio del 2001, la suscrita en presencia de JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL y ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, le requirieron el pago del faltante al hoy probable responsable RODRIGO UGALDE ACOSTA, el cual manifestó "que había tomado el dinero aproximadamente durante cinco meses para asuntos personales, ya que no le alcanzaba el sueldo para mantener a su familia y los gastos de su casa, por lo que es este momento, no tiene dinero para pagar, pero que es su intención pagar todo con posterioridad". En posterior comparecencia ante la Representación Social manifestó: que una vez que cuenta con el dictamen contable con el que se establece el detrimento patrimonial de su representada, indica que asciende a la cantidad de \$63,137.00 pesos

FALLA DE ORIGEN

(SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y no la de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en agravio de mi representada Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A de C.V., y en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA. **En ampliación de declaración ante este Juzgado, entre otras cosas, dijo:** que el día que el procesado les manifestó "que es su intención pagar todo con posterioridad", indica que sí llegaron a un acuerdo y éste consistía en que el procesado iba a pagar una determinada cantidad mensualmente; que la declarante recuerda que los abonos que le hizo entrega el procesado, dos de ellos fueron en la oficina de la declarante ubicada en Vallejo, y uno en la agencia de Xochimilco en donde el procesado laboraba; que cuando le requirieron el pago del faltante al procesado RODRIGO UGALDE ACOSTA éste último sí reconoció la cantidad que se le marcó como faltante, va que inclusive se le mostró el informe contable, que sólo una vez se acordó con el procesado respecto de la forma de pago del faltante, y se le dijo que tenía el término de un año para cubrirlo.-----

- - - Robustece la anterior declaración, el depositado del **testigo ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA**, quien en lo conducente señaló: Que el emitente es el auditor de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., sabe y le consta que luego de la auditoría practicada a la ruta 840 a cargo del vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA se detectó un faltante por la cantidad aproximada de \$65,000.00 pesos, por lo que las oficinas del contador de nombre JOSE MANUEL RODRIGUEZ se citó al referido RODRIGO UGALDE ACOSTA a efecto de que el mismo respondiera a los créditos otorgados por la cervecería a diversos clientes y que el mismo una vez que le pagaban tenía la obligación de ingresar a la caja de la empresa, por lo que recuerda que en dos ocasiones se le citó en dicha oficina y que recuerda que esto fue el día 6 y 9 de Julio del presente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

año (2001 dos mil uno) aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, que estaba presente además del emitente, el contador JUAN MANUEL RODRIGUEZ, la licenciada ADRIANA VERGARA y JOSE JUVENCIO RAYA BECERRIL, precisando que en ese momento se le notificó el resultado de la auditoría y el mismo aceptó el adeudo y manifestó que él había tomado el dinero producto de las ventas y que no había ingresado a la caja de la empresa, porque lo que ganaba no le alcanzaba para su familia, por lo que la licenciada ADRIANA VERGARA en ese momento le requiere le entregue los \$65,000.00 pesos y el referido RODRIGO UGALDE ACOSTA manifestó que sí iba a pagar que lo haría con posterioridad. **En ampliación de declaración ante este Organó Jurisdiccional externó:** que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA era el único que tenía a cargo la ruta 840, cuando se practicó la auditoría; que la forma en la cual se detectó el faltante de \$65,000.00 pesos, es visitando al cliente para corroborar que los créditos otorgados a su cargo sean correctos; que a parte de las visitas que realiza a los clientes de la ruta para realizar la auditoría, el declarante utiliza documentos que se denominan "confirmaciones de crédito", con los cuales el cliente les especifica si el crédito está correcto o incorrecto. - - - - -

- - - En este sentido, concatenándose a las anteriores manifestaciones, se tiene también lo referido por el **testigo JOSE HERNANDEZ RAMIREZ**, quien en relación a los hechos, dijo: que con fecha 29 de Junio del año 2001, fue visitado en la negociación Mercantil, para la cual labora, denominada "La Barata", ubicada en calle Cáliz número 5, colonia El Reloj, por unos auditores que representaban a la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismos a los que les manifestó, que no reconocía el saldo registrado por el vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA, el cual ascendía a la cantidad de \$15,748.00 pesos, cantidad que no reconoce porque lo único que le debía era el envase por la cantidad de \$3,926.00 pesos, manifestándole a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

auditores que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA le solicitó apoyo para que registrara mayor saldo a la cuenta del negocio, misma que me opuse y nunca di mi consentimiento para que elevara mi saldo, y que al tener a la vista el documento que obra a fojas 89 de las presentes actuaciones, consistente en la confirmación de crédito de fecha 29 de Junio del 2001, reconoció como suya la firma que obra en la misma, queriendo aclarar que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA, siempre le dejaba la mercancía al contado y se le pagaba al momento de entregar la mercancía, por lo que no se le debía tal cantidad.-----

- - - De igual forma, la declaración del **testigo JOSE RAMO PINEY ALONSO** quien, entre otras cosas, refirió Que el emitente es propietario de la tienda de abarrotes "La Barata" y que el establecimiento vende productos relativos a su establecimiento, teniendo diferente proveedores entre otros la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, empresa que le provee de cerveza en diferentes presentaciones y marcas, precisando que entre otras cuestiones esta empresa proveedora al venderle el producto al emitente le otorga facilidades de pago, es decir, crédito, por compra de mayor mercancía a la que regularmente compra, por lo que la empresa proveedora le va cobrando al emitente paulatinamente hasta pagar el total de la mercancía solicitada, indicando el de la voz que efectivamente a la fecha tiene un crédito pendiente de pago por el importe de envase tal y como está especificado en la foja 89 de la presente indagatoria, con la salvedad de que el emitente ha seguido cubriendo pagos y su saldo ha disminuido, ahora bien respecto al agente que le provee el producto el dicente indica que en ocasiones el emitente es quien recibe la mercancía y la paga al proveedor y en otras ocasiones quien hace esto es el encargado de su establecimiento que responde al nombre de JOSE HERNANDEZ RAMIREZ; que indica que su saldo lo ha ido cubriendo y que el saldo que le manejaba y que pretendían hacerle valido no era el correcto ya que el emitente en la medida de sus posibilidades abonaba dinero a su cuenta, por

lo que señala que desconoce por que la empresa proveedora no llevaba un control que le permitiera detectar un mal manejo del importe que debió ser ingresado a su caja y el cual no se abonó.-----

--- Apreciándose que se adminiculan las anteriores declaraciones, a lo expresado por la también **testigo TRINIDAD ANDRADE PAEZ**, quien en lo que interesa externó: que la emitente es propietaria del establecimiento mercantil con razón social "El Panalito" indicando que entre otros productos la emitente vende cerveza sol, que con esta empresa cervecera a lo largo de estos años a la emitente le han vendido tanto líquido como envase, agregando que los saldos, producto de estos créditos la emitente los cubre semanalmente de acuerdo a sus posibilidades, así que la emitente en el mes de mayo del presente año llegó a tener un adeudo con la empresa cervecera sol hasta por un total de \$6,565.00 pesos, cantidad que la emitente fue saldando al vendedor que en los últimos 8 o 6 meses había estado encargado tanto de proveer el producto como de pagarle los adeudos, que la emitente tenía con la cervecería sol, el cual recuerda se llamaba RODRIGO UGALDE ACOSTA a quien lo identificaba como prevendedor, mismo que les dio una tarjeta de presentación con sus datos, precisando que este vendedor, las primeras ocasiones que la emitente le abonaba cantidades de dinero, él mismo les entregó las notas de los nuevos saldos, pero en los abonos posteriores este vendedor les indicó que no les podía entregar notas por lo variable de su saldo, por lo que la emitente le expresó su inconformidad y acordaron que en una libreta este vendedor, es decir RODRIGO UGALDE ACOSTA anotaría la cantidad que se le entregaba y el nuevo saldo, libreta que en este momento presenta para que de la misma se de, fe; indicando que un mes después llegaron auditores de la cervecería y le indicaron a la emitente que debía la cantidad de \$6,565.00 pesos, adeudo que la emitente no reconoció por que va se lo había pagado al vendedor, lo cual quedó asentado en una hoja, al ponerle a la vista la fotografía

que obra en la presente indagatoria del referido RODRIGO UGALDE ACOSTA al cual reconoce plenamente como el mismo vendedor al que la emitente le cubriera el saldo adeudado a la cervecería sq-----

--- Declaraciones las antes citadas, a las cuales esta Juzgadora les concede valor probatorio pleno, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que las declaraciones de la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, y de los testigos ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, JOSE RAMO PINEY ALONSO y TRINIDAD ANDRADE PAEZ, est n rendidas ante el Ministerio Público Investigador, Organo facultado por la Ley para recibirlas en torno a los hechos que se hacen de su conocimiento con sujeción a las reglas que el ordenamiento procesal establece, además se encuentran ratificadas en todas y cada una de sus partes ante este Juzgado (en vía de ampliación de declaración), por lo que no se duda de su legitimidad y confiabilidad, considerándose dignas de revestir valor probatorio; igualmente, porque se observa que no se encuentran señalados por ninguna de las causas que los pueden inhabilitar como testigos; así mismo, por su edad, capacidad e instrucción poseen el criterio necesario para juzgar el acto, de igual forma por la independencia de su posición poseen imparcialidad; declaraciones que son claras y precisas sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales; tampoco se aprecia que al momento de rendir sus atestados respectivos fueran obligados por fuerza o miedo para rendir dicho testimonio. **Y de manera particular, la narración de la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ cobra importancia, ya que se trata de la apoderada legal de CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., y le consta que después de practicarse una auditoría dentro de la empresa que representa, concretamente a la ruta de venta 840 a cargo del hoy enjuiciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, se**

detectó un faltante de dinero por la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., mismo numerario que diversos clientes de la ofendida le fueron pagando al acusado de mérito por la mercancía que éste les surtía, y del cual se apoderó ilícitamente el sujeto activo al no ingresarlo a la empresa como parte de los adeudos. Y ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, fue quien detectó el faltante de dinero que el encausado de mérito dejó de ingresar a las cajas de la ofendida CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., y a quien le consta que a RODRIGO UGALDE ACOSTA se le notificó el resultado de la auditoría, aceptando el adeudo y manifestando que él había tomado el dinero producto de las ventas y de los créditos que diversos clientes tienen con la ofendida, dejando de ingresarlo a la caja de la empresa. Los testigos JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, JOSE RAMO PINEY ALONSO y TRINIDAD ANDRADE PAEZ, quienes son clientes de la empresa agraviada, con créditos para adquirir la mercancía que ésta les vende, y que en la auditoría practicada al hoy acusado, aparecían con adeudos, que fueron desconocidos por ellos, pues ya habían liquidado sus créditos a la ofendida, con pagos en efectivo de los cuales se apoderó el sujeto activo. Por lo antes expuesto y valorado, se puede afirmar que la versión de cada uno de los testigos mencionados, permite a este Organismo Jurisdiccional conocer la dinámica de los hechos, pues por la forma en que estos se narran, se hacen verosímiles y permiten conocer la verdad histórica de los mismos; determinándose que estos atestados, una vez que han sido debidamente analizados y justipreciados, adquieren valor probatorio pleno, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales.-----
- - - Asimismo, robusteciendo las declaraciones antes transcritas, por encontrarse sólidos ángulos de corroboración y administración con ellas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

corren agregados en actuaciones los siguientes medios de convicción: la **Copia certificada del poder notarial número 55125 pasado ante la fe del Notario Público 130 Licenciado CARLOS MONTAÑO PEDRAZA y del Notario Público 60 Licenciado JESUS MONTAÑO GARCIA en Monterrey, Nuevo León, mismo que contiene poder para pleitos y cobranzas que otorga la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México, S.A. de C.V., a favor de ADRIANA VERGARA VAZQUEZ; documental que acredita la personalidad jurídica de la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, como apoderada legal de la empresa ofendida. El Contrato Individual de trabajo por tiempo indeterminado, celebrado el día 23 veintitrés de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve entre COMERDIS DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., y RODRIGO UGALDE ACOSTA; el Contrato de prestación de servicios, que celebran por una parte Comerdis de Occidente y por otra parte Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., celebrado en fecha 01 uno de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis; medios de prueba que acreditan la existencia de las relaciones comerciales que guarda la pasivo (CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.) con la empresa para la que presta sus servicios el inculpado RODRIGO UGALDE ACOSTA (Comerdis de Occidente S.A. de C.V.) que colocó a éste en la posibilidad de desempeñarse como chofer vendedor, teniendo entre sus funciones las de entregar mercancía (cerveza) a diversas tiendas (clientes), realizando los cobros en efectivo de la mercancía con la obligación de entregar a la empresa ofendida el dinero producto de las ventas, sin embargo, se apoderó del numerario objeto del latrocinio. Copias certificadas de cuatro anotaciones en hojas tamaño francesa que obran a fojas 143 a 146, que contienen anotaciones de importes, saldos, adeudos, respecto de la compra de envases y líquido de Cerveza Sol; adquiriendo relevancia estas documentales, pues se trata de las**

hojas referidas por la testigo TRINIDAD ANDRADE PAEZ, en donde acordaron anotar la cantidad de mercancía que le entregaba el ahora acusado y los pagos que ella le haría a éste para liquidar su crédito. El Informe Contable, suscrito por el Contador Público SERGIO JAVIER GARIZURIETA CALDERON, en el cual se determina que el detrimento patrimonial sufrido por la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., asciende a la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N. Así como el Dictamen de Contabilidad, suscrito por los peritos C.P. JESUS JIMENEZ GRANADOS y C.P. VICTOR M. GARCIA COMPARAN del cual se desprende: del informe de revisión de créditos otorgados bajo la responsabilidad del vendedor señor RODRIGO UGALDE ACOSTA de la ruta 840 de la agencia en Xochimilco, elaborada por el C.P. SERGIO J. GARIZURIETA CALDERON en su carácter de jefe de valuación y control, el día 29 de Junio del 2001 los señores JOSE JUVENTINO RAYA BECERRIL y ENRIQUE N. NAVARRO ARONA en su carácter de analistas de control interno, llevaron a cabo una revisión a la documentación de los créditos pendientes de cobro a cargo del señor RODRIGO UGALDE ACOSTA llegando a las siguientes cantidades: con su documentación fuente: a fojas 78 cédula 3 de créditos no reconocidos por la cantidad de \$48,030.00 cuarenta y ocho mil treinta pesos; a foja 94 cédula 4 de negocios cerrados por la cantidad de \$15,107.00 quince mil ciento siete pesos.-----

- - - Documentales y Dictamen que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 246, 251, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que aportan importantes datos al desprenderse de estos, entre otras cosas, la existencia y el monto exacto del dinero del cual se apoderó ilícitamente el sujeto activo, mismo que asciende a la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

además, porque durante la secuela procesal no fueron objetados por ninguna de las partes, no obstante conocer su existencia. Y en cuanto al Dictamen de Contabilidad, adquiere fuerza probatoria, al estar elaborado por personas que poseen los conocimientos especiales necesarios para emitirlo; y en la inteligencia de que los peritos que lo suscriben están adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se entiende entonces que está proporcionado con un sentido totalmente imparcial. -----

- - - En relación al **Careo Constitucional** celebrado ante este Juzgado, entre el encausado **RODRIGO UGALDE ACOSTA** y la denunciante **ADRIANA VERGARA VAZQUEZ**, es un medio de prueba que tiene singular importancia, ya que de éste se desprende que la apoderada legal de la empresa ofendida sostiene la imputación en contra del acusado de mérito, quien por su parte reconoce el adeudo que tiene con la agraviada, que nunca se ha negado a pagar, que ha estado en la mejor disposición de liquidar lo que debe, pero alega que llegaron a un convenio y que le dieron tiempo para pagar, sin fijar cuánto, desprendiéndose de las manifestaciones de la denunciante, que al hoy enjuiciado se le dio como tolerancia un año para pagar a la empresa.-----

- - - Por lo que respecta a la **forma de participación** del justiciable **RODRIGO UGALDE ACOSTA** en los hechos que se le atribuyen, se desprende de autos que **desplegó una pluralidad de conductas** (actuando con unidad de propósito delictivo, existiendo unidad de sujeto pasivo y violando el mismo precepto legal), **con el carácter de autor material**, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que actuó por sí en la comisión del ilícito que se le imputa. Arribándose a la afirmación de que con pluralidad de conductas, desplegadas entre el mes de enero del año 2001 dos mil uno hasta mediados del mes de junio del mismo año, el sujeto activo, desempeñando funciones de chofer cobrador, recibió diversas cantidades de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

dinero por parte de los clientes de la empresa ofendida, como pago por la venta de mercancía (cerveza); y teniendo la obligación de ingresar esas cantidades de dinero a las cajas de la pasivo, no lo hizo, y se apoderó de la cantidad total de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., reflejando un dominio total y funcional del hecho, con lo que se advierte su autoría material en la comisión del ilícito en estudio. -----

- - - Como parte del tipo penal afecto a la presente causa, se requiere la **acreditación de los elementos normativos**, como lo es que el objeto material sobre el cual recayeron las diversas conductas disvaliosas desplegadas por el sujeto activo, sea una **cosa ajena**, pues resultó que la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N. de la cual se apoderó el hoy justiciable, no es de su propiedad, sino que es propiedad de la empresa ofendida CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., representada legalmente por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ; **se arriba a la anterior afirmación**, ya que en autos se cuenta con la propia declaración del acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA, quien en este sentido dijo: que a partir del mes de enero sin poder precisar el día, correspondiente al año 2001 dos mil uno y hasta mediados del mes de junio, es decir por el día 15 quince de ese mes de junio del año en curso (dos mil uno), fue el último día que el declarante dispuso para sí de dinero en efectivo sin poder precisar la cantidad, que la mayoría de los clientes tienen crédito con la empresa Cervecería Cuauhtémoc ya que previamente los clientes realizan el trámite para poder obtener el crédito, es así como el declarante les hace entrega de la mercancía (cajas de diversas cervezas) a los clientes y estos en ocasiones en ese momento le pagan al declarante en efectivo el dinero por diversas cantidades, por lo que su crédito queda a salvo y el emitente es cuando dispone para su beneficio particular del dinero de la venta realizada, no ingresa a la empresa Cervecería

Cuauhtémoc el dinero que le fue pagado; por lo anterior acepta plenamente haber dispuesto para su beneficio propio de la cantidad de \$65,064.00 pesos en agravio de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V. Lo que se adminicula con lo referido por la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, quien expresó: que una vez que la emitente cuenta con el dictamen contable con el que se establece el detrimento patrimonial de su representada, indica que asciende a la cantidad de \$63,137.00 pesos (SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y no la de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en agravio de mi representada Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A de C.V., y en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA; diligencias a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales. Que la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N. de la cual se apoderó el hoy justiciable, es una cosa mueble, pues por su naturaleza se trata de una cosa que puede trasladarse de un lugar a otro sin alterar su esencia, de acuerdo a una valoración jurídica y en atención a lo previsto por el artículo 753 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero además, el apoderamiento ejecutado por el sujeto activo RODRIGO UGALDE ACOSTA, se efectuó sin derecho y sin el consentimiento de la empresa ofendida CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., o su legítimo representante, pues se evidencia que el acusado de mérito no tenía derecho alguno para apoderarse de dicha cantidad de dinero por resultarle ajena, ni tenía el consentimiento de su propietaria para sustraerla de su esfera de dominio, **lesionándose el bien juridico tutelado por la norma penal consistente en el patrimonio de las personas**, concretamente, el patrimonio de CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE

C.V., representada por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, por lo que hace a la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.-----

- - - Asimismo, del cúmulo de probanzas que integran la presente causa, se desprende que el acusado **RODRIGO UGALDE ACOSTA desplegó sus diversas conductas** de acuerdo con lo previsto por los artículos 8º (acción dolosa) y 9º párrafo primero (dolo directo) del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, **DE MANERA DOLOSA**, ya que conocía los elementos del Cuerpo del Delito (**elemento cognoscitivo**), entendiéndose por ello, no que conociera la descripción que del tipo realiza la ley, sino que **sabía que lo que estaba realizando era apoderarse** de la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N. que le resultaba ajena, y no obstante quiso hacerlo (**elemento volitivo**), por lo que se determina que en el presente caso, el tipo en estudio fue cometido a título de dolo directo; podemos afirmar que se da el elemento subjetivo (**dolo genérico**) cuando existe la intención del agente, la voluntad de apoderarse de bienes ajenos, con la conciencia de la ilicitud de su conducta, el cual se integró en el presente caso, cuando **RODRIGO UGALDE ACOSTA** se apoderó del objeto material (es decir, de la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), dinero perteneciente a la empresa ofendida.-----

- - - Aunado a todo lo anterior, de las constancias procesales se desprende el **elemento subjetivo específico** requerido por el tipo en análisis, relativo al **ánimo de apropiación o de dominio** por parte del sujeto activo, ya que al momento de desplegar sus diversas conductas, tenía el ánimo de conducirse sobre la cantidad de dinero afecta a la presente causa como propietario, y de sacarla completamente de la esfera de dominio de la pasivo.-----

- - - De los elementos de prueba reseñados con antelación, una vez que han sido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

analizados y al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 246, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, generan una serie de indicios más que suficientes, los cuales concatenados entre sí, adminiculados en forma lógica y natural y apreciados en conciencia, llevan de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial de valor probatorio pleno a que se refiere el artículo 261 del Código Adjetivo de la Materia para el Distrito Federal; los cuales de conformidad con lo que disponen los artículos 122 y 124 del ordenamiento antes aludido, resultan suficientes e idóneos para tener por demostrada una figura jurídica elaborada por el legislador, que contiene la descripción de una conducta en forma general y abstracta (ajustada a lo especificado en la ley penal "tipo") considerada como delito de **ROBO**, que se encuentra descrita en los artículos 367 y 369, en concordancia con el 7º (acto) fracción III (**delito continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal), numerales del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que se acreditó la existencia de una **acción** por parte del **sujeto activo** del delito, acción que se entiende como el comportamiento humano voluntario a través de una realización activa de la conducta que fue dirigida conscientemente en función de un fin determinado, **consistente en que el activo se apoderó** de la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., **la cual resulta ser una cosa mueble**, en virtud de que es susceptible de trasladarse, **ajena**, pues no le pertenece al sujeto activo, sino a la ofendida **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**, de la que se apoderó el acusado de mérito **sin derecho y sin el consentimiento de quien conforme a la ley puede darlo**, que en el presente caso lo es la citada empresa ofendida o su representante legal. Acreditándose también en el presente asunto, **una unidad de propósito delictivo** por parte del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

activo, pues éste, en las diversas ocasiones que actuó, lo hizo con la única e idéntica intención de apoderarse ilícitamente de cantidades de dinero que le resultan ajenas; en cuanto a la **pluralidad de conductas**, se determina que éstas son las que desplegó el sujeto activo entre el mes de enero y hasta mediados del mes de junio del año 2001 dos mil uno, apoderándose ilícitamente de diversas cantidades de dinero, en diferentes ocasiones, dentro de este lapso; la **unidad de sujeto pasivo**, se constata con el hecho de que al desplegar sus diversas conductas, el hoy enjuiciado siempre afectó con su proceder ilícito el patrimonio de una misma persona moral, siendo ésta **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**; acreditándose igualmente la **violación al mismo precepto legal**, pues las diferentes conductas desplegadas por el acusado de mérito, se encaminaron todas a contravenir lo que la ley penal describe como ilícito de **ROBO**, es decir, a violar lo que preceptúa el numeral 367 del Código Penal para el Distrito Federal. La **LESION AL BIEN JURIDICO TUTELADO** por el mencionado artículo 367 del Código Penal, consistente en el patrimonio de las personas, y que en el presente caso lo fue el patrimonio de la ofendida **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**, representada por **ADRIANA VERGARA VAZQUEZ**. **EL OBJETO MATERIAL** sobre el que recayó el actuar del sujeto activo, constituyéndolo: la cantidad de **\$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.**, propiedad de la citada empresa ofendida. **EL RESULTADO MATERIAL**, consistente en las modificaciones que las diversas conductas desplegadas por el acusado **RODRIGO UGALDE ACOSTA** produjeron en el mundo exterior, concretamente en la afectación al patrimonio de la empresa ofendida **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**, hasta por la cantidad de **\$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.**, que constituye el objeto material en la presente causa;

mismo dinero del cual se apoderó ilícitamente el sujeto activo y que salió de la esfera de dominio que sobre él ejerce su legítima propietaria. **LA ATRIBUIBILIDAD DE LA CONDUCTA AL RESULTADO**, quedando debidamente demostrado que el actuar del sujeto activo se vio reflejado directamente en el resultado producido, mismo que le es objetivamente imputable, ya que si hipotéticamente suprimiéramos sus conductas desplegadas, desaparecería el resultado producido, es decir, el detrimento patrimonial causado a la empresa que es sujeto pasivo.-----

- - - Es por todo lo anterior que se determina que de los datos arrojados por la averiguación previa en estudio, así como por las pruebas que fueron desahogadas ante este Organó Jurisdiccional, ha quedado acreditado plenamente el Cuerpo del Delito de **ROBO**, previsto por los artículos 367 y 369 del Código Penal para el Distrito Federal, al haberse concretado en la realidad jurídico penal todos los elementos exigidos por el tipo en cita y poderse determinar, mediante el **JUICIO DE TIPICIDAD** que: desde el mes de enero y hasta mediados del mes de junio del año 2001 dos mil uno, el sujeto activo, hoy acusado **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, desempeñando funciones de chofer cobrador, recibió diversas cantidades de dinero por parte de los clientes de la empresa ofendida **CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**, como pago por la venta de mercancía (cerveza); y teniendo la obligación de ingresar esas cantidades de dinero a las cajas de la pasivo, no lo hizo, y con unidad de propósito delictivo (apoderarse ilícitamente del dinero), pluralidad de conductas (varias entre enero y mediados de junio del 2001 dos mil uno) y unidad de sujeto pasivo (por ser la empresa en comento la que resintió las diversas conductas), violó el mismo precepto legal (concretamente el artículo 367 del Código Penal), apoderándose de la cantidad total de **\$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100**

M.N., sin derecho y sin consentimiento de la ofendida; dinero del cual sólo podía disponer la empresa agraviada, pues le correspondía por los pagos que le hacían sus deudores, y que le entregaron en diferentes montos al sujeto activo para que éste los ingresara a la caja de la pasivo, lo cual no sucedió, pues se quedaba con dicho numerario, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, siendo éste el patrimonio de las personas. Con base en lo anterior es que la que Juzga determina que se encuentra debidamente acreditado el Cuerpo del Delito de **ROBO, que se le atribuye al acusado **RODRIGO UGALDE ACOSTA**.-----**

- - - Como corolario, al no haberse acreditado ninguna causa de ausencia de conducta, así como tampoco una circunstancia de atipicidad, se afirma la tipicidad en el presente caso, a saber, la adecuación de las diversas conductas desplegadas por el justiciable de mérito, al tipo penal propuesto por la Representación Social.-----

- - - Después de haber afirmado la tipicidad de la conducta, con su correlativa figura (tipo penal), donde la tipicidad tiene el carácter de antijurídica, es por ello que atento a lo señalado por los artículos 15 a contrario sensu y 17 del Código Penal, y después del análisis del caudal probatorio que conforma la presente causa penal, este Organó Jurisdiccional advierte que las conductas desplegadas por el sujeto activo del delito son **ANTI JURIDICAS, por ser contrarias a una norma de nuestro ordenamiento jurídico y por no encontrarse la existencia de una ley de carácter permisible o alguna causa de exclusión del delito en su actuar, obrando así contrario a Derecho.-----**

- - - III.- Para efectos de determinar la Culpabilidad y en consecuencia la Plena Responsabilidad Penal del justiciable **RODRIGO UGALDE ACOSTA, en la comisión del delito de **ROBO**, cometido en agravio de la empresa ofendida **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**,**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

representada por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, y para lo cual se tomarán en cuenta las circunstancias personales en que se encontraba el mismo, al momento de la comisión del ilícito en cuestión, de lo cual resulta que el enjuiciado de merito al momento de cometer las conductas típicas y antijurídicas (injusto) que se le atribuye, poseía plena capacidad de comprender la ilicitud de sus conductas y de conducirse de acuerdo a ella, es decir, era un sujeto **imputable**, además de que en autos no obra certificado médico alguno que determinase que estuviese bajo algún trastorno mental (transitorio o permanente), o desarrollo intelectual retardado, que le impidiese el uso de sus facultades mentales, y como consecuencia no lograra comprender el conducirse conforme a dicha comprensión, puesto que se advierte de sus declaraciones que éstas fueron totalmente coherentes, lógicas y apegadas a la realidad, por lo que se afirma la plena imputabilidad de **RODRIGO UGALDE ACOSTA**.-----

--- Asimismo, se advierte de las conductas desplegadas por el hoy enjuiciado, la **conciencia de la antijuridicidad**, ya que haciendo un estudio inverso de lo que previene la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se acredita que el acusado actuó con pleno conocimiento de los elementos que integran el injusto penal; advirtiéndose con ello que no desplegó sus conductas, bajo ningún error vencible o invencible, directo o indirecto de prohibición, puesto que no existe dato alguno que permita sostener que de su actuar desconociera la existencia de la norma penal, o el alcance de la misma, o porque creyere erróneamente que estaban justificadas sus conductas, de lo que se infiere que era sabedor de la sanción a la que podría ser acreedor, ello por lo evidente que resulta la prohibición de **apoderarse de cosa ajena mueble**.-----

--- De igual forma se acredita que el encausado, al momento de desplegar las conductas delictuosas que se le atribuyen, gozaba de plena **libertad de autodeterminación**, pues no obra indicio alguno que permita afirmar que fuese

coaccionado para su realización, pudiendo consecuentemente actuar de manera diferente de como lo hizo, no desprendiéndose tampoco que haya actuado en virtud de un estado de necesidad exculpante (conflicto de bienes de igual valía), de lo que se infiere que definitivamente tuvo la alternativa de actuar de forma distinta a la descrita por la norma, pero libremente optó por violarla, **siéndole exigible un comportamiento diverso al adoptado**; por lo que en consecuencia podemos concluir que las conductas desplegadas por **RODRIGO UGALDE ACOSTA** fueron conscientes y libres.-----

--- En este instante se señala, en estricto acatamiento al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que **la forma de obrar del acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA** en el presente caso **FUE DOLOSA**, pues conoció el alcance de la norma y quiso llevar a cabo las conductas que realizó.---

--- Del anterior análisis resulta obligado concluir que al acreditarse el injusto del delito de **ROBO** así como la plena culpabilidad de **RODRIGO UGALDE ACOSTA** en la comisión del mismo, este Organó Jurisdiccional considera procedente elaborarle el correspondiente **juicio de reproche**, y en consecuencia, ha lugar a considerarlo **penalmente responsable del delito que se le atribuye**, por el cual ejercitó acción penal y acusó el Agente del Ministerio Público, toda vez que intervino en el hecho en su carácter de **autor material** en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del Código Penal (como se estableció en el apartado correspondiente al Cuerpo del Delito), actuando por sí, reflejando un dominio total y funcional del hecho, con lo que se advierte su autoría material en la comisión del ilícito en estudio. **Lo que se acreditó principalmente por contarse en autos con la propia declaración del acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA, quien acepta la imputación que existe en su contra, al decir en lo sustancial:** que a partir del mes de enero sin poder precisar el día, correspondiente al año 2001 dos mil uno y hasta mediados del mes de junio, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decir por el día 15 quince de ese mes de junio del año en curso (dos mil uno), fue el último día que el declarante dispuso para sí de dinero en efectivo sin poder precisar la cantidad, que la mayoría de los clientes tienen crédito con la empresa Cervecería Cuauhtémoc ya que previamente los clientes realizan el trámite para poder obtener el crédito, es así como el declarante les hace entrega de la mercancía (cajas de diversas cervezas) a los clientes y estos en ocasiones en ese momento le pagan al declarante en efectivo el dinero por diversas cantidades, por lo que su crédito queda a salvo y el emitente es cuando dispone para su beneficio particular del dinero de la venta realizada, no ingresa a la empresa Cervecería Cuauhtémoc el dinero que le fue pagado; por lo anterior acepta plenamente haber dispuesto para su beneficio propio de la cantidad de \$65,064.00 pesos en agravio de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., lo que se adminicula con lo referido por la denunciante ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, quien expresó: que una vez que la emitente cuenta con el dictamen contable con el que se establece el detrimento patrimonial de su representada, indica que asciende a la cantidad de \$63,137.00 pesos (SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y no la de \$65,064.00 pesos (SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en agravio de mi representada Cerveceria Cuauhtémoc Moctezuma S.A de C.V., y en contra de RODRIGO UGALDE ACOSTA; se fortalece la imputación en contra del acusado de mérito con lo aseverado por el testigo ENRIQUE NICOLAS NAVARRO ARONA, quien señaló: que luego de la auditoría practicada a la ruta 840 a cargo del vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA se detectó un faltante por la cantidad aproximada de \$65,000.00 pesos, por lo que a las oficinas del contador de nombre JOSE MANUEL RODRIGUEZ se citó al referido RODRIGO UGALDE ACOSTA a efecto de que el mismo respondiera a los créditos otorgados

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por la cervecería a diversos clientes y que el mismo una vez que le pagaban tenía la obligación de ingresar a la caja de la empresa; precisando que en ese momento se le notificó el resultado de la auditoría y el mismo aceptó el adeudo y manifestó que él había tomado el dinero producto de las ventas y que no había ingresado a la caja de la empresa; aunado a esto, se tiene lo externado por el testigo JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, quien dijo: que fue visitado por unos auditores que representaban a la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismos a los que les manifestó que no reconocía el saldo registrado por el vendedor RODRIGO UGALDE ACOSTA, que el señor RODRIGO UGALDE ACOSTA le solicitó apoyo para que registrara mayor saldo a la cuenta del negocio, misma que me opuse y nunca di mi consentimiento para que elevara mi saldo; en el mismo tenor, existe lo expresado por la testigo TRINIDAD ANDRADE PAEZ, destacando: que llegó a tener un adeudo con la empresa cervecera sol, cantidad que la emitente fue saldando al vendedor que en los últimos 8 o 6 meses había estado encargado tanto de proveer el producto como de pagarle los adeudos, que la emitente tenía con la cervecería sol, el cual recuerda se llamaba RODRIGO UGALDE ACOSTA precisando que este vendedor, las primeras ocasiones que la emitente le abonaba cantidades de dinero, él mismo les entregó las notas de los nuevos saldos, pero en los abonos posteriores este vendedor les indicó que no les podía entregar notas por lo variable de su saldo, indicando que un mes después llegaron auditores de la cervecería y le indicaron a la emitente que debía la cantidad de \$6,565.00 pesos, adeudo que la emitente no reconoció por que va se lo había pagado al vendedor; medios de convicción que, aunados al resto del material probatorio con el que se cuenta en autos, y que no se transcribe en obvio de inútiles repeticiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción III del Código de Procedimientos Penales, adquieren valor en términos de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículos 246, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de los que de su simple lectura se evidencia la **Plena Responsabilidad Penal del hoy acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA. Con lo que se puede establecer que:** desde el mes de enero y hasta mediados del mes de junio del año 2001 dos mil uno, el acusado RODRIGO UGALDE ACOSTA, desempeñando funciones de chofer cobrador, recibió diversas cantidades de dinero por parte de los clientes de la empresa ofendida CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., como pago por la venta de mercancía (cerveza); y teniendo la obligación de ingresar esas cantidades de dinero a las cajas de la pasivo, no lo hizo, y con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, violó el mismo precepto legal, y se apoderó de la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., sin derecho y sin consentimiento de la ofendida; lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, siendo éste el patrimonio de las personas. En base a lo anterior y una vez acreditada la plena culpabilidad de **RODRIGO UGALDE ACOSTA** en la comisión del delito de **ROBO** que se le atribuye, en consecuencia, se puede afirmar la **Plena Responsabilidad penal en su contra**; en base a las probanzas analizadas con anterioridad, elementos que en su conjunto y entrelazados en una forma natural y lógica nos conducen de la verdad conocida a la verdad histórica que se busca, dando lugar a la prueba circunstancial que tiene el valor probatorio pleno en términos del artículo 261 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal, quedando acreditado con ello la plena responsabilidad penal del acusado.-----

--- IV.- Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora en uso de la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional, procede a imponer e individualizar la pena correspondiente al enjuiciado **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, como responsable

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del delito de **ROBO**; por lo que atento a los márgenes de punición contenidos en los artículos 370 párrafo tercero y 64 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, y conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo Código Penal, se procede a analizar las siguientes circunstancias:-----

--- Que la naturaleza de la acción delictiva consistió en que el enjuiciado de mérito, actuando dolosamente, con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, unidad de sujeto pasivo y violando el mismo precepto legal, se apoderó de cosa ajena mueble, como lo es la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., propiedad de la empresa agravada **CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**; siendo que el sujeto activo se apoderó de dicha cosa mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella conforme a la Ley.

--- Que en consecuencia, con dicha acción se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es el patrimonio de las personas.-----

--- Que el ilícito por el cual resultó penalmente responsable en la presente causa **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, es considerado por la Ley como un delito **GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

--- Que los hechos delictivos ocurrieron de la siguiente manera: desde el mes de enero y hasta mediados del mes de junio del año 2001 dos mil uno, el acusado **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, desempeñando funciones de chofer cobrador, recibió diversas cantidades de dinero por parte de los clientes de la empresa ofendida **CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V.**, como pago por la venta de mercancía (cerveza); y teniendo la obligación de ingresar esas cantidades de dinero a las cajas de la pasivo, no lo hizo, y con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, violó el mismo precepto legal y se apoderó de la cantidad total de \$63,137.00

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., sin derecho y sin consentimiento de la ofendida.-----

- - - Que el enjuiciado desplegó sus conductas a título de autor material en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal, ya que actuó por sí en la comisión del evento delictivo materia de la presente causa, con un dominio total y funcional del hecho.-----

- - - Que la empresa ofendida CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., representada por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, no recuperó en su totalidad la cantidad de dinero materia del apoderamiento y sobre la cual recayeron las conductas desplegadas por el activo; por lo que se puede afirmar que el daño causado al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, fue de regular entidad, por ser susceptible de repararse. -----

- - - Que el motivo que impulsó a delinquir al sujeto activo, debió ser un ánimo de apropiación, ya que el apoderamiento injusto se efectuó con el fin inmediato de que el dinero propiedad de la ofendida, entrara en su esfera de dominio de manera ilícita; que el enjuiciado tenía diversas alternativas de conducta, por lo que no tenía necesidad de cometer el injusto penal que nos ocupa, quedando de manifiesto que sí estaba en posibilidad de allegarse de manera lícita algún ingreso producto de trabajo, sin embargo, violó la norma, debiendo y estando en posibilidad de comportarse como dicha norma lo ordena.-----

- - - Que el enjuiciado de mérito tenía alguna relación con la ofendida, según se aprecia de las constancias procesales, pues laboraba para la empresa Comerdis de Occidente S.A. de C.V., quien lo comisionó para laborar en la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., con el cargo de chofer vendedor.-----

- - - Que el enjuiciado dijo por sus generales ser de 34 treinta y cuatro años de edad, originario de México, Distrito Federal, estado civil casado, religión católico,

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

con instrucción segundo año de secundaria, que sí sabe leer y escribir, actualmente desempleado, que por el momento no percibe ingreso económico, que no tiene tatuajes, que no tiene apodo, que no pertenece a grupo étnico o indígena, que sí fuma cigarrillos de marca comercial, que ocasionalmente ingiere bebidas alcohólicas, que no es afecto a drogas o enervantes, que no ha padecido enfermedad ven,rea, contagiosa o mental, con domicilio en calle Lago de la Muerte manzana 1, lote 2, Colonia Selene, Delegación Tláhuac, que el nombre de sus padres es EDMUNDO UGALDE y LUZ ACOSTA, ambos vivos. -----

--- Que actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad.-----

--- Que no cuenta con ingresos anteriores a prisión según se desprende del Informe respectivo remitido a este Juzgado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal (fojas 254) y de la ficha signalética correspondiente (fojas 257); **por lo que esta Juzgadora le dará al justiciable de mérito trato de primodelincuente.**-----

--- Que del estudio de personalidad que se le practicó en el interior del Reclusorio Sur (fojas 265), se desprende una capacidad criminal media, una adaptabilidad social media, así como un índice de estado peligroso medio; que el comportamiento posterior del enjuiciado con relación al delito cometido no se puede determinar por no existir constancias que lo permitan.-----

--- **Por tales motivos, una vez analizados en su conjunto los elementos objetivos y subjetivos del delito, as; como del justiciable de mérito, esta Juzgadora estima que RODRIGO UGALDE ACOSTA, posee una culpabilidad MINIMA;** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 370 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, se considera justo y equitativo imponerle al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, por la comisión del delito de ROBO, una pena de 4 CUATRO AÑOS DE PRISION y 180 CIENTO

OCHENTA DIAS MULTA; sin embargo, toda vez que en el presente asunto nos encontramos ante la presencia de un delito CONTINUADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 párrafo tercero del mismo Código Penal, SE AUMENTARA DE UNA MITAD HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE LA LEY PREVE PARA EL DELITO COMETIDO; en este orden de ideas, la punibilidad aplicable al sentenciado de mérito, por el delito de ROBO (CONTINUADO) es de 6 SEIS AÑOS A 16 DIECISEIS AÑOS 8 OCHO MESES DE PRISION y de 270 DOSCIENTOS SETENTA A 832 OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DIAS MULTA.-----

- - - Por lo que atendiendo al GRADO DE CULPABILIDAD MINIMO que se le estableció al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, se considera justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de ROBO (CONTINUADO), una pena de 6 SEIS AÑOS DE PRISION y 270 DOSCIENTOS SETENTA DIAS MULTA; por lo que hace a la sanción pecuniaria, toda vez que el sentenciado de mérito manifestó no percibir ingreso económico por encontrarse desempleado, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal, se considerará el límite inferior del día multa, el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar y fecha que se consumó la última conducta de dicho ilícito (por ser un delito continuado); por lo que el día multa equivale en el presente caso a la cantidad de \$40.35 cuarenta pesos con treinta y cinco centavos, que era el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a mediados del mes de junio del año 2001 dos mil uno; por lo que la multa impuesta equivale a la cantidad de \$10,894.50 DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.; sanción pecuniaria que se impone con fundamento en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, y que deberá cubrir el sentenciado ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la cual podrá hacerse exigible por medio del procedimiento coactivo del que dispone el Estado

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

en caso de que el sentenciado se negare a cubrir el importe de dicha multa sin causa justificada, lo anterior con fundamento en el párrafo sexto del artículo 29 del Código Penal; como lo establece el párrafo cuarto del referido artículo 29 del Código Sustantivo Penal, en el caso de insolvencia probada por parte del sentenciado se le sustituye la pecuniaria impuesta por 270 DOSCIENTOS SETENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, mismas que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas, Educativas o de asistencia, o en Instituciones privadas de Asistencia, trabajos que deberá llevar a cabo en períodos distintos al horario de labores que representen la fuente principal de ingreso para la subsistencia del sentenciado y de su familia, esto es, no más de tres horas diarias ni más de tres veces por semana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora y sin que la misma resulte denigrante o humillante para el sentenciado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo tercero del Código Penal; asimismo, por lo que hace a la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, deberá cumplirla en el lugar que al efecto designe la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, debiendo quedar a cargo de dicha Autoridad Ejecutora el cómputo de la misma, tomando en consideración el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad en razón de la preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos.-----

--- V.- Con fundamento en los artículos 29 párrafo inicial, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 34 y demás relativos y aplicables del Código Penal para el Distrito Federal, se condena al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA a la Reparación del Daño, consistente en restituir a la ofendida CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., representada por ADRIANA VERGARA

VAZQUEZ, la cantidad de dinero materia del apoderamiento ilícito y sobre la cual recayeron sus conductas desplegadas, siendo en la especie la cantidad de \$63,137.00 SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., propiedad de la empresa agraviada. Pero toda vez que de autos se aprecia que el sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA ha hecho pagos parciales a la empresa ofendida, respecto del adeudo total que reconoce tener con ella, exhibiendo para acreditar esto su Defensor Particular en copias certificadas, un recibo suscrito por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V., con número de folio 11161, respecto de ingreso de efectivo a caja por adeudo legal y que ampara el importe de \$10,000.00 diez mil pesos, así como dos recibos expedidos por la Licenciada ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, fechados en 14 catorce de julio y 12 doce de septiembre del año 2001 dos mil uno, y que amparan las cantidades de \$14,110.00 catorce mil ciento diez pesos y \$20,000.00 veinte mil pesos, correspondientes al cobro de adeudo con la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma en México S.A. de C.V.; así como la apoderada legal ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, en ampliación de declaración ante este Juzgado reconoció tres pagos hechos por el sentenciado de mérito, al decir: que el día que el procesado les manifestó "que es su intención pagar todo con posterioridad", indica que sí llegaron a un acuerdo y éste consistía en que el procesado iba a pagar una determinada cantidad mensualmente, tan es así que tuvo un pago de \$10,000.00 pesos y otros dos pagos; que al ponerle a la vista los documentos señalados anteriormente, mismos que fueron agregados a las presentes actuaciones, la declarante manifiesta que sí los reconoce el contenido y firma por cuanto hace a aquellos expedidos en fecha 14 de julio y 12 de septiembre del año 2001, por cuanto hace a aquél marcado con el folio 11161, lo reconoce por ser uno de los que utiliza para el ingreso a caja su representada. **Es por lo anterior que se tomarán en cuenta los pagos parciales hechos por el sentenciado**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

RODRIGO UGALDE ACOSTA, mismos que ascienden a la cantidad de **\$44,110.00 CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.**, los cuales se le tienen por satisfechos en cuanto se refiere a esa cantidad, restando ser entregada la suma de **\$19,027.00 DIECINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.** Asimismo, se le absuelve al sentenciado de mérito de la indemnización de daños morales y perjuicios, por no haber ofrecido el Ministerio Público ni la ofendida elementos que ayuden a determinar su cuantificación. -----

- - - **VI.-** No se le conceden al sentenciado **RODRIGO UGALDE ACOSTA**, los sustitutivos de la pena de prisión previstos en las diversas fracciones del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, ni el beneficio de la Condena Condicional previsto en el artículo 90 del mismo Código Penal, por no reunir los requisitos que dichos numerales establecen para otorgarlos, toda vez que el quantum de la pena de prisión impuesta excede de 4 cuatro años. -----

- - - **VII.-** Amonéstese públicamente al sentenciado **RODRIGO UGALDE ACOSTA** para prevenir su reincidencia, asentando de ello constancia en autos, lo anterior en términos de los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, con fundamento y apoyo en los artículos 19, 20 Apartado A fracción VIII y X, 21 en su primer párrafo parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º (acto) fracción III (continuado), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo), 13 fracción II, 15 a contrario sensu y 17, 27, 29, 30, 31 bis, 34, 42, 51, 52, 64 párrafo tercero, 70, 90, 367, 369, 369 bis, 370 párrafo tercero, todos del Código Penal para el Distrito Federal; así como los artículos 1º, 10, 11, 71, 72, 74, 77, 78, 122, 124, 135, 245, 246, 251, 254, 255, 261, 286, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y 66 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-----RESUELVE:-----

--- PRIMERO.- RODRIGO UGALDE ACOSTA es penalmente responsable en la comisión del ilícito de ROBO, cometido en agravio de CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., representada por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, atento a los elementos esgrimidos en la presente resolución.-----

--- SEGUNDO.- Por su autoría material, las circunstancias concurrentes del delito y particularidades del sentenciado, se estima justo y adecuado imponerle una pena de 6 SEIS AÑOS DE PRISION y 270 DOSCIENTOS SETENTA DIAS MULTA, sanción pecuniaria que equivale a la cantidad de \$10,894.50 DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.; multa que en caso de insolvencia probada por parte del sentenciado, se le sustituye por 270 DOSCIENTOS SETENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD; lo anterior en términos del considerando IV de la presente sentencia.-----

--- TERCERO.- Se condena al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA a la Reparación del Daño, consistente en restituir a la ofendida CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., representada por ADRIANA VERGARA VAZQUEZ, la cantidad de \$19,027.00 DIECINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.; se le absuelve de la indemnización de daños morales y perjuicios, por no haber ofrecido el Ministerio Público ni la ofendida elementos que ayuden a determinar su cuantificación; esto en términos del considerando V del presente fallo.-----

--- CUARTO.- No se le conceden al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA los sustitutivos de la pena de prisión contemplados en las diversas fracciones del artículo 70 del Código Penal, ni el beneficio de Condena Condicional, previsto en el artículo 90 del mismo Código Penal para el Distrito Federal; lo anterior en

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

términos del considerando VI de la presente resolución. -----

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole con que se le podrá imponer una sanción mayor en caso de reincidir.- **NOTIFIQUESE.**- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado, expídanse las boletas y copias de Ley, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales y 38 fracción III Constitucional; entérese a las partes el derecho y término que tienen para interponer el Recurso de Apelación a la presente resolución en caso de inconformarse con ella y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

- - - **A S I**, definitivamente juzgando en derecho lo sentenció y firma la Ciudadana LICENCIADA DALILA H. SANCHEZ LOPEZ, Juez Vigésimo Noveno Penal en el Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, LICENCIADO CARLOS RIVERA MARQUEZ, con quien actúa, firma y da fe. ----- **DOY FE.**- - -

De todo lo anterior, podemos observar que el juzgador dio cabal cumplimiento a nuestra legislación, en cuanto a los requisitos formales de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que y como se señaló en el Capítulo Segundo, la sentencia es un documento jurídico que contiene la determinación del órgano jurisdiccional en cada caso particular.

Ahora bien, en seguimiento a dicha resolución, en virtud de que la misma fué **condenatoria**, el Defensor Particular del sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, interpuso recurso de apelación, el cual fué substanciado ante la Cuarta

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante ejecutoria de fecha 11 de Noviembre del año 2002, dentro del toca penal número 1661/2002, en la que por unanimidad de votos se resolvió Confirmar la sentencia de fecha 27 de Septiembre del año 2002, quedando el sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, Detenido a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para el cumplimiento de su sentencia ejecutoriada, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Posteriormente, derivado de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 12 de Noviembre del año 2002, el sentenciado de referencia solicitó la **Aplicación de la ley más favorable** al delito instruido en su contra, considerando el Juzgador Vigésimo Noveno Penal, declarar improcedente la adecuación de pena alguna al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, en atención a que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en nada le beneficiaba y sin embargo, le perjudicaba su aplicación, lo anterior atendiendo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece "...que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...".

Bajo este contexto, y conforme a todo lo expuesto en el presente trabajo, podemos señalar que la sentencia emitida fué **condenatoria** y debidamente **ejecutoriada**, en la cual se impuso de acuerdo a las peculiaridades de ejecución, circunstancias concurrentes del delito y particularidades del sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, por la comisión del ilícito de ROBO, una sanción de **pena privativa de libertad** de 06 años, misma que compurgará en el lugar que al efecto determine la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y

Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal); así también se le impuso una sanción de **Multa**, por la cantidad de \$10,894.50, la que en caso de insolvencia comprobada, se le sustituye por 270 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas, Educativas o de Asistencia, o en Instituciones Privadas de Asistencia, trabajo que se deberá llevar a cabo en períodos distintos al horario de labores que representen la fuente principal de ingreso para la subsistencia del sentenciado y de su familia, esto es, no más de tres horas diarias ni más de tres veces por semana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que la misma resulte denigrante o humillante para el sentenciado, esto conforme al artículo 27 párrafo tercero del Código Penal abrogado (ahora artículo 36 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Así también, por su conducta desplegada en el ilícito de ROBO, el sentenciado fué condenado al pago de la **Reparación del Daño**, por la cantidad de \$19,027.00, a favor de la empresa ofendida CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA EN MEXICO S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, pues como vimos anteriormente en especial en el Capítulo Segundo, dentro de la sentencia condenatoria se presenta un capítulo de reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

De todo lo anterior, observamos que el órgano jurisdiccional puso a disposición de la autoridad ejecutora al sentenciado de referencia para el cumplimiento de su pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada, toda vez que al mismo se le negaron los sustitutivos y beneficios que la ley prevé,

por lo que dicho sentenciado en acatamiento a su ejecutoria realizó el pago de la Reparación del Daño impuesta en el punto resolutivo TERCERO, por la cantidad de \$19,027.00, lo anterior con el objeto de solicitar ante la autoridad ejecutora se le otorgara cualquier tipo de beneficio en sustitución de su pena privativa de libertad y en virtud de que no había compurgado en su totalidad la pena de prisión impuesta, la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal), en fecha 07 de Mayo del año 2003, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 38, 39 fracción I, III, IV, V y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, le concedió el beneficio de **Tratamiento en Externación**, sin que éste sentenciado haya realizado el pago total de la Multa impuesta, por la cantidad de \$10,894.50 o haya solicitado al juzgador la sustitución de dicha pena por las correspondientes jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas, por lo que dicha autoridad concedió ese beneficio sin haber estado cubierta la sanción pecuniaria impuesta.

Recordemos que el Tratamiento en Externación, tiene como finalidad la readaptación social del sentenciado, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. Es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción en la sociedad, por consiguiente, este tratamiento presenta como objetivo fundamental la modificación de la conducta delictiva, es decir, lograr la readaptación en socialización.

Este beneficio suponemos que fué concedido por la autoridad ejecutora al sentenciado RODRIGO UGALDE ACOSTA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es decir, tomando en cuenta sus características personales, la dinámica del delito, su pena privativa de libertad que no excedió de siete años, que es primodelincuente y que técnicamente acreditó haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos; que contó con una persona conocida, que se comprometió y garantizó ante la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; que comprobó fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o que exhibió las constancias que acreditaron que continuaba estudiando y que realizó el pago total de la reparación del daño, por lo que podemos advertir que además se debería exhortar al sentenciado a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad, así como del compromiso que adquiere con las autoridades que confían en que ha logrado asimilar positivamente su experiencia en reclusión.

Todo esto se hace mención, en virtud, de que en el presente trabajo de investigación, se propone que el Poder Ejecutivo, por medio de la autoridad ejecutora mantenga informado al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que se le esté dando a las sentencias pronunciadas en primera o segunda instancia o en cumplimiento a una resolución de juicio de garantías, mismas que hayan causado ejecutoria, todo esto con el fin de que el juzgador tenga conocimiento de que efectivamente las personas a las que se les haya dictado sentencia ejecutoriada y que hayan sido merecedoras de una pena privativa de libertad se encuentren cumplimiento con dicha resolución y compurgando su pena privativa de libertad, o bien, cumpliendo con el sustitutivo o beneficio que se les haya

concedido, ya sea por el juzgador o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que ésta tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y leyes aplicables a las personas que han sido merecedoras de una sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, para efecto de que ésta autoridad ejecutora, designe los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejerciendo todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, y practicando a su vez, todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y sobre todo lograr su finalidad, que es la readaptación del sentenciado y su incorporación frente a la sociedad, evitando así su reincidencia.

Lo que es menester, que el Poder Judicial en el Distrito Federal, se encuentre informado constantemente del cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una de sus resoluciones para efecto de dar seguimiento a las mismas y pugnar en todo caso, la desatención que exista por parte de la autoridad ejecutora en hacer cumplir sus resoluciones, logrando así que el sentenciado no se sustraiga del debido cumplimiento de su sentencia y de esta forma en coadyuvancia lograr la readaptación social del individuo, evitando su reincidencia y protegiendo a la comunidad a la que pertenecemos de la comisión de nuevos delitos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De continuar en nuestro país, con prisiones o establecimientos penitenciarios, donde se encuentren juntas aquellas personas que están siendo juzgadas por la comisión de algún hecho delictivo y aquellas que ya han sido sentenciadas y consideradas penalmente responsables de un delito, no se logrará la correcta readaptación de todos y cada uno de esos individuos, pues el día de mañana que compurguen su pena privativa de libertad, lo único que se provocaría es que esos seres humanos vuelvan a delinquir y sean considerados reincidentes de un nuevo ilícito.

SEGUNDA.- Se debe imponer por parte de todos aquellos órganos jurisdiccionales una pena privativa de libertad acorde a derecho y conforme a las peculiaridades de ejecución, circunstancias concurrentes del delito y las particularidades del sentenciado, misma que deberá ser compurgada en el lugar que al efecto determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, cuyo cumplimiento por parte de esta autoridad debería de ser total, para lograr así la readaptación social del sentenciado y evitar de esta forma su reincidencia.

TERCERA.- El estudio de la pena es importante, porque se conoce el contenido de una sentencia de condena impuesta por el Poder Judicial en el Distrito Federal, al responsable de alguna infracción penal, misma que afecta la persona del delincuente, por ser su libertad la que se ve vulnerada, pues la pena no es sólo la consecuencia de la responsabilidad penal, sino que también constituye el medio adecuado para luchar contra el delito.

CUARTA.- La pena tiene como finalidad, evitar la comisión de delitos, buscando siempre mediante su justa aplicación, obtener una grata convivencia social, por ende, con la misma finalidad se apoya la pena en otra figura que forma parte de la Penología, como son las llamadas medidas de seguridad, pues si la finalidad de éstas únicamente fuera la de castigar al delincuente, su papel sería demasiado carente de resultados y no se lograría con esto la rehabilitación del delincuente y sobre todo su convencimiento de comportarse con respeto dentro del grupo social al que pertenece.

QUINTA.- Las medidas de seguridad se refieren a todas aquellas sanciones de carácter preventivo, curativo y educativo, que constituyen una opción diferente de combatir la criminalidad y, por ende, salvaguardar a la sociedad de todos aquellos individuos de conducta peligrosa, por ello es de suma importancia que la autoridad ejecutora lleve a cabo de manera consciente, la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y leyes aplicables a las personas que han sido merecedoras de una sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, para efecto de que ésta autoridad ejecutora, ejerciendo todas las funciones que le señalen las leyes, reglamentos, y practicando a su vez, todas las diligencias necesarias, logre que las sentencias se cumplan estrictamente y sobre todo alcancen su finalidad, que es la readaptación del sentenciado frente a la sociedad, por ello es que el órgano jurisdiccional debe tener conocimiento sobre el cumplimiento que se le esté dando a las sentencias penales pronunciadas por él dentro del Distrito Federal.

SEXTA.- La autoridad ejecutora única y exclusivamente debe dar cumplimiento a las sentencias que hayan causado ejecutoria, pues éste es el último momento de la actividad jurisdiccional y es cuando el acusado asume el carácter de

sentenciado. En la sentencia ejecutoriada se crea una norma individual creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho; es exclusiva e individual, pues se refiere a una situación concreta y es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto, por ende, se establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones; pues tanto los jueces como los tribunales, en este sentido, están obligados a tomar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición del órgano ejecutor para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Como tesis de este trabajo se propone que el Poder Ejecutivo, quien es el encargado de la ejecución de las sentencias, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, es decir, la autoridad ejecutora mantenga siempre informado al Poder Judicial del Distrito Federal, sobre el cumplimiento que le esté dando a las sentencias penales pronunciadas por éste, pues de esta forma se presentarían ciertas ventajas tanto para el sentenciado como para la sociedad en general, como sería la de darle oportunidad al sentenciado de ser útil a la comunidad a la que pertenece y que ésta pueda revisar y avalar su conducta para lograr así, el debido cumplimiento por parte de quien ha resultado penalmente responsable de la comisión de un delito y lograr así su incorporación en la sociedad.

OCTAVA.- En la práctica y en la actualidad, cuando a un sentenciado se le concede la sustitución de la Multa impuesta por las correspondientes jornadas de trabajo en favor de la comunidad no remuneradas o la sustitución de la pena privativa de libertad por dicho trabajo, el órgano jurisdiccional, por lo general, no

tiene conocimiento del cumplimiento o incumplimiento de dicho sustitutivo, pues la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal), no informa sobre tal situación y en ocasiones hasta concede diversos beneficios como tratamiento en externación, libertad anticipada, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena, cuando el pago de la Multa no ha sido cubierta, sustituida o declarado prescrita, por eso, rechazo que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal considere correcto para lograr la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, si éste trabajo no se cumple o se aplica por parte de dicha autoridad.

NOVENA.- Con el cumplimiento que el órgano ejecutor de a las sentencias penales pronunciadas por el Poder Judicial en el Distrito Federal, se aboga por un mejoramiento constante de nuestra estructura social, para lograr así que el sistema penitenciario procure siempre la rehabilitación del sujeto para alcanzar su aprovechamiento en el aquí y ahora que le ha tocado vivir, para mejorar no sólo a éste sino también al núcleo social de donde surge.

DÉCIMA.- Con el seguimiento que realice el Poder Judicial en el Distrito Federal sobre el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, se buscará dar una correcta aplicación de todos y cada uno de los puntos resolutivos de sus resoluciones, para lograr el cumplimiento total de los sustitutivos y beneficios concedidos a cada sentenciado, la aplicación de la pena privativa de libertad y su compurgamiento, alcanzando así, de manera conjunta con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito

Federal, el fin último de las sentencias que es evitar la reincidencia y lograr la readaptación social del individuo frente a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Ed. Harla. México. 1993.

Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 8ª edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1988.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 20ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000.

Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales (enfoque interdisciplinario). 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 1999.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. 16ª edición. Ed. Heliástra, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Volúmen I. Ed. Ariel. Florencia. 1924.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 2003.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1958.

Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 24ª edición. Ed. Esfinge. México. 1999.

García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1990.

García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 10ª edición. Ed. Porrúa. México. 2002.

García Valdéz, Carlos. Teoría de la Pena. Ed. Tecnos. Madrid, España. 1985.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México. 1984.

- Teoría General del Proceso. 9ª edición. Ed. Oxford. México. 1996.

Hernández Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 1998.

Jiménez, Asenjo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2ª edición. Ed. Akal. México. 1997.

Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volúmen III. Ed. Oxford. México. 1999.

Kelley Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 2001.

López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 9ª edición. Ed. Porrúa. México. 2001.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volúmen II. 5ª edición. Ed. Padova. Bogotá, Colombia. 1956.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. 4ª edición. Ed. Torino. Madrid, España. 1961.

Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General. 2ª edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1957.

- Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 3ª edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Madrid, España. 1960.

Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. 2ª edición. Ed. PPU. Barcelona. 1985.

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2ª edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 2ª edición. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1975.

Pessina, Enrique. Elementos del Derecho Penal. Ed. Napoli. Madrid, España. 1982.

Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Trillas. México 1995.

Quintano Ripolles, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Volúmen I. 4ª edición. Ed. Catana. Madrid, España. 1958.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. 3ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 22ª edición. Ed. Porrúa. México. 1993.

Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte General. 14ª edición. Ed. Bosch. Madrid, España. 1991.

Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. 2ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000.

- La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión. Ed. Porrúa. México. 1998.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª edición. Ed. Oxford. México. 1995.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª edición. Ed. Porrúa. México. 1990.

Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Bosch. Madrid, España. 1914-1917.

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. 16ª edición. Ed. Heliastra. Buenos Aires, Argentina. 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1984.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista. México. 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Sista. México. 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9ª edición. Ed. ISEF. México. 2003.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Ed. Sista. México. 2002.